

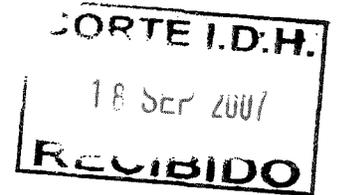


Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del
Poder Popular para
las Relaciones
Exteriores

Oficina del Agente del
Estado para los
Derechos Humanos

000746



AGEV/

001023

Caracas, 11 de septiembre de 2007

**Señores
PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Su Despacho.-**

Ref.: Caso 12.442 Gabriela Perozo, Aloys Marín y Otros.
*Contestación a la Demanda Intentada por la Comisión y
Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y
Pruebas Presentado por las Supuestas Víctimas.*

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, en mi condición de Agente del Estado venezolano para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, tengo a bien dirigirme a ustedes, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, **escrito de contestación a la demanda** interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado en el presente caso por las

000747

supuestas víctimas; contestación esta que procedo a realizar en los términos siguientes:

I
-EXCEPCIONES PRELIMINARES-

A) De La Extemporaneidad de los Argumentos y Pruebas Contenidos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Presentado Por Las Supuestas Víctimas.

Ciudadanos Jueces, el Estado Venezolano debe forzosamente advertir sobre la existencia de una cuestión que afecta el elemento temporalidad en el presente caso, como lo es la **extemporaneidad por presentación tardía** de los argumentos y pruebas que contiene el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, **(en lo adelante escrito autónomo)**, consignado por la representación judicial de las supuestas víctimas ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, **(en lo adelante la Corte)**; lo cual se hace, en resguardo de los derechos e intereses que ostenta la República Bolivariana de Venezuela en el presente proceso.

En tal sentido, a fin de otorgar el debido sustento y fundamento a los argumentos que anteceden, debemos necesariamente remitirnos a lo establecido en el Reglamento de la Corte, **(en lo adelante el Reglamento)**, cuyo numeral 1º del artículo 36 contiene la regulación acerca del momento de presentación que debe observarse respecto del escrito autónomo indicado, señalando al respecto lo siguiente:

000748

“Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente ante la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas”.
(Subrayado y negritas añadidas).

En función de lo anterior, y ateniéndonos al contenido de la norma *supra* transcrita, deben precisarse de antemano tres cuestiones fundamentales, a fin de demostrar, en el marco del presente Capítulo referido a la oposición de excepciones preliminares por parte del Estado Venezolano, que el escrito autónomo consignado ante la Corte por las supuestas víctimas, resulta totalmente intempestivo, por haber sido consignado fuera del lapso previsto para ello, a saber:

1) La primera de ellas, que la notificación de la demanda a los representantes legales de las presuntas víctimas, fue efectuada en fecha **11 de mayo de 2007**, según comunicación identificada **CDH-12.442/042**, de fecha 30 de agosto de 2007, dirigida por la Secretaría de la Corte y su Secretario, el Dr. Pablo Saavedra Alessandri, en la cual se deja expresa constancia de ello. En tal sentido, tenemos que en dicha comunicación se expresa lo siguiente:

“Al respecto, le informo que la demanda fue notificada a los representantes de algunas de las presuntas víctimas el 11 de mayo de 2007 vía facsimilar.”

000749

2) La segunda de ellas, siendo que la notificación en cuestión tuvo lugar en la fecha antes indicada, y para el caso en que tuviera lugar la presentación de algún escrito autónomo, el plazo dentro del cual debía ser consignado el mismo por parte de las supuestas víctimas, siendo este de dos (2) meses de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 36 del Reglamento, vencía en fecha **11 de julio de 2007**;

3) Finalmente, la tercera y última de ellas, el hecho de que no es sino hasta el día **12 de julio de 2007**, es decir, **un día después del fenecimiento del plazo del cual disponían para ello**, en que tiene lugar la presentación del escrito autónomo por parte de los apoderados de las supuestas víctimas, lo cual trae como consecuencia fundamental que **los argumentos y pruebas contenidos en el mismo no hayan de tomarse en consideración para juzgar al Estado Venezolano en el marco de las imputaciones que se le formulan en el presente caso.**

Por lo tanto, conforme a lo antes explicado, la República Bolivariana de Venezuela solicita que se declare la procedencia de la excepción aquí opuesta, y en consecuencia, sea omitida cualquier valoración sobre el escrito autónomo consignado por las supuestas víctimas, al haber sido presentado de forma extemporánea, cuando el lapso para tal acto se encontraba fenecido, y así solicitamos sea declarado.

000750

B) De la Improcedencia en Cuanto a la Formulación de Nuevos Alegatos y Argumentos Contenidos en el Escrito Autónomo Consignado por las Presuntas Víctimas.

En relación a este particular, debe señalarse que la presente demanda fue introducida por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **(en lo adelante la Comisión)**, contra el Estado Venezolano en fecha **12 de abril de 2007**. Es decir, que en el caso que nos ocupa, el debate judicial quedó centrado en los términos que así fueron establecidos y determinados en el escrito de demanda.

Sin embargo, la representación de las supuestas víctimas, **pretende traer a los autos nuevos hechos y alegatos en el marco de su escrito autónomo**, pretendiendo así que sean valorados por la Corte y que en consecuencia, sea el Estado Venezolano condenado por la supuesta violación de derechos humanos en atención a los mismos.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el escrito autónomo, la representación de las supuestas víctimas pretende que la Corte juzgue a la República Bolivariana de Venezuela, bajo el amparo de nuevos hechos y alegatos distintos a los explanados por la Comisión en su Demanda, esto es, la pretensión de que se condene al Estado Venezolano por la supuesta violación de los artículos 21 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos suscrita en San José de Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 1969, **(en lo sucesivo la Convención)**, referidos a

000751

los derechos a la propiedad privada e igualdad ante la Ley, cuando la demanda presentada por la Comisión no contiene ninguna solicitud en cuanto a que Venezuela sea condenada por la supuesta infracción de tales derechos.

A este respecto, conviene traer a colación el criterio sostenido a este respecto por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha sostenido lo siguiente:

“...este Tribunal cree conveniente dilucidar la cuestión relacionada con la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda.

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.” (Decisión dictada en fecha 28 de febrero de 2003, recaída en el caso: Cinco Pensionistas Vs. Perú).

Por su parte la Corte en decisión de más reciente de data, al pretender que se someta a su conocimiento en un escrito autónomo, alegatos y argumentos distintos a los expuestos en una demanda planteada en un caso concreto por la Comisión, sostuvo el criterio siguiente:

000752

“Al respecto, el Tribunal nota que la muerte del niño Juan Ramón Marecos (caso No. 32) no fue incluida en la demanda de la Comisión, sino en el escrito de los representantes; es decir, se trata de un hecho nuevo. Asimismo, la supuesta fecha del fallecimiento del niño es anterior a la presentación de la demanda, por lo que no puede considerarse que se trata de un hecho superviniente. En vista de ella, dicha muerte no será analizada por la Corte.”
(Decisión dictada en fecha 29 de marzo de 2006, recaída en el caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay).

En este sentido, debe mencionarse con relación a la pretensión de las supuestas víctimas, de que esta Corte conozca de nuevos hechos y argumentos formulados en el escrito autónomo, distintos a los explanados por la Comisión en su demanda, y la limitación o prohibición existente para ello, que incluso ello es admitido y conocido por la propia representación de las supuestas víctimas, en el marco de su escrito autónomo, tal y como se evidencia de la página 17 del mencionado documento, al señalar que:

“30. En este orden de ideas, ...bien es sabido que en principio la regla procesal en el ordenamiento contencioso ante esa Corte, es que los hechos objeto del litigio internacional son los establecidos y determinados con fundamento en el escrito de demanda de la Comisión...”

Asimismo, resulta pertinente traer a colación otro de los argumentos sostenidos por la representación de las supuestas víctimas en dicho punto, en el marco de su escrito autónomo, a saber:

000753

“30...igualmente, conforme a la jurisprudencia de la Corte, consideramos importante señalar y evidenciar que en el presente caso las violaciones no son ‘cosa del pasado’ ya que las violaciones han continuado produciéndose , tanto en el lapso comprendido entre el último hecho denunciado en la demanda (27-8-05) y el día de presentación de la misma (12-4-07)...”

Frente a ello, debe señalar expresamente esta representación del Estado Venezolano, en el marco de los nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas, que los hechos en función de los cuáles se desarrolla un litigio internacional, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, son aquellos que se encuentra delimitados en la demanda de la Comisión, y por tanto resultarán sólo estos los que podrán ser objeto de debate ante la Corte.

En este sentido, conviene destacar que en casos como el presente, la posibilidad de juzgamiento está sujeta únicamente, **tanto a los derechos** que han sido denunciados como vulnerados en la demanda intentada por la Comisión, como **a los supuestos hechos** en que se han basado la Comisión de dichas infracciones, y que le son imputados al Estado Venezolano

Por tanto, en función de las razones que anteceden, solicitamos, **(en caso de que los mismos no sean considerados extemporáneos, conforme fue explicado en el punto anterior)** que

000754

sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia fondo, los nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo presentado por los apoderados de las supuestas víctimas, por ser distintos a las alegaciones contenidas en la demanda intentada por la Comisión contra la República Bolivariana de Venezuela, así como por resultar violatoria de la jurisprudencia de esta Corte, y así solicitamos sea declarado.

C) De la Parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte

En el presente Capítulo, se expondrán algunas consideraciones tanto de hecho como de derecho, sobre las cuales se sustentan y fundamentan las sospechas que han surgido para la representación del Estado Venezolano, acerca de la ausencia de imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, y concretamente respecto del presente caso, comprometen la actividad de impartir justicia de parte de algunos de los jueces integrantes de la Corte; **lo anterior, en resguardo igualmente de un DERECHO FUNDAMENTAL del Estado Venezolano, como lo es el derecho a que en caso de ser sometido a juicio, sea juzgado por jueces imparciales e independientes, y siendo que tal derecho fundamental, encuentra debida regulación en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter universal, así como en los Tratados Internacionales pertenecientes propiamente al sistema interamericano derechos humanos.**

000755

A este respecto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, es del siguiente tenor:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” (Negritas y subrayado añadidos).

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en fecha 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, es íntegro al respecto, conforme al numeral 1º de su artículo 14, al indicar lo que a continuación se señala:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial....” (Negritas y destacado agregados).

En sintonía con lo anterior, tenemos que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas

en fecha 8 de marzo de 1999, consagra en el numeral 2º de su artículo 9 lo siguiente:

*“A tales efectos, **toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho**, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, **a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial...**”* (Resaltado y negrillas añadidas).

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, consagra en su artículo 5 que:

*“**El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.**
Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.”* (Resaltado y negrillas agregadas).

Con ello, y de forma preliminar, pretendemos hacer ver que el derecho a un juez natural idóneo e imparcial, se encuentra consagrado universalmente en múltiples Tratados Internacionales como un **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**, el cual debe ser resguardado, incluso en el contencioso de las demandas intentadas con ocasión al sistema interamericano de derechos humanos. En relación con lo anteriormente expresado, y para despejar cualquier clase de dudas sobre este respecto, puede verse que en los **Tratados**

Internacionales del sistema interamericano de derechos humanos, encontramos en el marco de los derechos humanos fundamentales, al aspecto atinente al derecho a un juez natural, idóneo e imparcial.

En tal sentido, tenemos que el numeral 1º del artículo 8 de la Convención dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Negritas y destacado añadido).

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), señala en este sentido en su artículo 26 que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” (Subrayado y negritas agregadas).

000758

Por tanto, una vez precisado lo anterior, debe señalarse que en el presente caso, existen fundadas sospechas para que la República Bolivariana de Venezuela, tenga dudas sobre la debida imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, y que de forma concreta, con relación al presente caso, comprometen la actividad de impartir justicia de parte de los jueces que actualmente forman parte de este órgano del sistema interamericano de derechos humanos, las cuales pueden resumirse de la manera siguiente:

a) Primeramente, debemos comenzar por precisar que actualmente, entre los integrantes que conforman la Corte, el cual viene a ser el órgano al que corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a Venezuela, se encuentran, entre varios de sus miembros, **la Jueza Cecilia Medina-Quiroga, quien desempeña sus funciones en su carácter de Vicepresidenta; así como el Juez, Diego García-Sayán**, según documento emanado del portal web perteneciente a la Corte, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet www.corteidh.or.cr, en el cual puede obtenerse la información que en este punto se señala.

b) Ahora bien, los precitados ciudadanos, a la par de desempeñar sus funciones de jueces de esta Corte, son a su vez integrantes de la denominada “**Comisión Andina de Juristas**”, la cual actúa como una organización internacional privada que trabaja –supuestamente- para la consolidación de la democracia, el Estado de Derecho, así como para lograr el respeto de los derechos humanos en los países de la

000759

región andina. Sin embargo, en el presente caso, el problema se presenta en que dicha organización de la cual –se reitera- forman parte estos jueces, ha emitido una serie de comunicados y pronunciamientos que van en franco detrimento, tanto del legítimo Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, así como de las instituciones y poderes del Estado Venezolano, e igualmente, han criticado asiduamente la situación de los derechos humanos en Venezuela, y en especial la relativa a la libertad de expresión.

Dichos jueces, frente a los cuales ahora se pretende juzgar al Estado Bolivariano de Venezuela, han emitido de forma conjunta con el resto de integrantes que conforman la denominada “Comisión Andina de Juristas”, opiniones previas de carácter negativo y de descrédito contra el Estado Venezolano, lo cual constituye un aspecto que sin lugar a dudas compromete la imparcialidad de los mismos a la hora que se proceda a dictar veredicto en el presente caso. Todo lo anterior, según documento emanado del portal web perteneciente a la denominada “Comisión Andina de Juristas”, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet www.cajpe.org.pe/CAJ.htm, en la cual puede obtenerse la información acerca de la integración de esta organización.

En refuerzo de las anteriores consideraciones, tenemos que en el marco de la Exposición presentada en fecha 12 de enero de 2001

000760

ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, con relación a los Derechos Civiles y Políticos y la Libertad de Expresión, la denominada “Comisión Andina de Juristas” sostuvo con relación a Venezuela lo siguiente:

“En Venezuela, el proceso político actual ofrece riesgos que de concretarse implicarían la subordinación de los medios de comunicación al proyecto político del gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías (...), la prensa se ha convertido en blanco de los ataques del presidente Chávez y sus funcionarios, quienes no pierden oportunidad para tildar a los medios de mentirosos”. (Negrillas añadidas).

Por su parte, mediante comunicado suscrito en fecha 28 de junio de 2005, al fijar posición sobre la denominada por ellos ‘Alerta Democrática sobre el Poder Judicial en Venezuela’, dicha organización privada señaló que:

“El Estado de Derecho y la democracia tienen como componente básico un ordenamiento jurídico que garantice efectivamente la protección de los derechos humanos. Este ordenamiento solo se puede construir y preservar a través de un sistema judicial independiente, autónomo e imparcial. En las actuales circunstancias estas garantías mínimas están muy condicionadas por interferencias políticas en Venezuela.

(...)

La Comisión Andina de Juristas alerta a la comunidad internacional (...) de esta grave crisis judicial en Venezuela, que pone en riesgo las

000761

instituciones básicas de la democracia y el Estado de Derecho". (Negrillas añadidas).

Ahora bien, una vez delimitados los puntos centrales de hecho y de derecho sobre los cuales descansan las fundadas sospechas que tiene el Estado Venezolano, acerca de la supuesta parcialidad de algunos de los jueces que actualmente forman parte de este órgano del sistema interamericano de derechos humanos, debe precisarse que dichas sospechas recaen sobre hechos objetivos y concretos, a saber:

1) En el presente caso **la imparcialidad** de dos de los jueces integrantes de esta Corte, la cual constituye un pilar fundamental que debe mantenerse incólume en todo grado y estado de un proceso respecto de los casos que sean sometidos al conocimiento de quienes tiene por labor impartir justicia, **es inexistente**, ya que por una parte, la naturaleza de las opiniones emitidas contenidas en el informe antes señalado, versan sobre la supuesta afectación en Venezuela de la labor de los medios de comunicación, y con ello, directamente vinculada con la libertad de expresión; y por otra parte, la presente demanda que es intentada contra el Estado Venezolano, es interpuesta por periodistas de medios de comunicación privados que esgrimen y aducen como infringidos por parte del Estado Venezolano, entre otros, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente, debe mencionarse que otro de los hechos que compromete la parcialidad de los mencionados funcionarios de

000762

justicia, se encuentra en que uno de los abogados que, de entre varios, representa judicialmente a las presuntas víctimas que interpusieron el **escrito autónomo**, en este caso, el abogado Carlos Ayala Corao, es el **Presidente de la denominada “Comisión Andina de Juristas”** y Titular de su Consejo Directivo, por lo cual, debe tenerse presente que dicho abogado, ha presentado un escrito autónomo contra el Estado Venezolano ejerciendo la representación judicial de diversos ciudadanos quienes actúan en calidad de supuestas víctimas, para así pretender que el Estado Venezolano sea juzgado por jueces que son igualmente miembros activos e integrantes de dicha organización privada a la que pertenece, teniendo todo ello como denominador común, que los mismos se han encargado deliberadamente de la emisión de opiniones totalmente desapegadas a la verdad, y a su vez abiertamente negativas y desfavorables en contra del Gobierno y del Estado Venezolano, situación esta que de manera evidente compromete y pone en tela de juicio la imparcialidad que por regla fundamental debe caracterizar a esta Corte.

Asimismo, es de hacer notar que conforme documento adjunto a una comunicación distinguida con el número 12937 de fecha 13 de marzo de 2007 dirigida por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, la Fiscalía General de la República ha dejado constancia que el precitado abogado ha sido objeto de una investigación penal por su participación en la co-redacción del Decreto que en fecha 12 de abril de 2002, derogó la

000763

actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, y disolvió todos y cada uno de los Poderes Públicos de un gobierno democrático y legítimamente constituido, en el marco del fallido Golpe de Estado el 11 de abril de 2002, intentado contra el Presidente Hugo Chávez Frías.

2) Lo anteriormente explicado **compromete**, además de la imparcialidad, **su condición de jueces independientes**, es decir, que no hayan de encontrarse sujetos o ceñidos a directrices o mandatos externos, sino solo a la voluntad de su conciencia. Lo anterior se explica, ya que el informe antes mencionado, lejos de procurar ser independiente en su contenido, constituye una clara muestra de sujeción de dicha organización privada para tutelar intereses de gobiernos extranjeros, más concretamente, en favor de los intereses del imperio norteamericano y de los medios de comunicación, **cuando en la elaboración del mismo, además de los precitados funcionarios de justicia, participaron conjuntamente para la emisión de esta opinión única, con otros miembros integrantes de la misma**, directamente involucrados en el fallido golpe de estado intentado en fecha 11 de abril de 2002 en contra el Presidente Hugo Chávez Frías.

Ante las consideraciones anteriormente explicadas, así como los hechos sobre los cuales descansan las mismas, debe forzosamente observarse lo dispuesto en el artículo 71 de la Convención, el cual reza lo siguiente:

000764

“Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.” (Destacado agregado).

Ahora bien, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **en lo adelante el Estatuto**, prevé en el numeral 1º, literal c) del artículo 18, lo siguiente:

“Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

(...)

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo. (Destacado añadido).

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán, se encuentra seriamente comprometida por el hecho pertenecer a una organización internacional privada cuya principal actividad ha sido la emisión de pronunciamientos en pleno, así como de informes desacreditando la situación en cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, cuando en el caso de autos, es a la consideración de

estos funcionarios encargados de impartir justicia, a quienes se somete la posibilidad de enjuiciar al Estado Venezolano.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido el criterio que a continuación se señala:

“...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile) (Subrayado y negrillas añadidas).

Por lo tanto, la situación explicada anteriormente, podría incluso dar lugar a que, en función de su comprometida parcialidad en el

000766

presente caso, el ejercicio del cargo de los jueces y la labor de impartir justicia de los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán se torne **incompatible** con sus funciones, **ya que dentro de parámetros ciertamente racionales, y empleando el uso del sentido común,** puede concluirse sin dificultad alguna que los mismos han tomado una posición previa y directamente involucrada con el caso de la libertad de expresión en Venezuela, en el marco de sus actividades como miembros de la denominada “Comisión Andina de Juristas”, criticando incluso la situación que Venezuela afronta respecto a la misma. Por ello, **solicitamos formalmente que los mismos sean separados de forma inmediata del conocimiento de la presente causa seguida en contra del Estado Venezolano.**

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 19 del Reglamento señala que:

“Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.”(Negrillas añadidas).

Por tanto, en función de lo hasta ahora explicado, y a tenor de la norma anteriormente transcrita, procedemos de seguidas a remitirnos al Estatuto, a fin de dilucidar la existencia de posibles **impedimentos que afectan** el ejercicio de la función de administrar justicia que corresponde a los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-

Sayán. En tal sentido, el numeral 1º del artículo 19 de dicho instrumento internacional, señala que:

“Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.” (Negrillas añadidas).

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán al pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en el informe emitido por la denominada “Comisión Andina de Juristas” de la cual los mismos forman parte al ser miembros de dicha organización privada, tal y como fue señalado *supra*, la cual se ha encargado de la emisión de pronunciamientos y comunicados en pleno, es decir, que han contado con el aval de dichos jueces, desacreditando la situación de la libertad de expresión en Venezuela, así como en contra del Gobierno y el Estado Venezolano.

Aunado a ello, otro de los hechos que compromete la parcialidad de los mencionados jueces, y es que los mismos **tienen y poseen igualmente un interés directo en el presente caso**, por el hecho de

que uno de los apoderados judiciales que representa judicialmente a las víctimas que interpusieron **escrito autónomo**, el abogado Carlos Ayala Corao, es el **Presidente de la denominada “Comisión Andina de Juristas”** y Titular de su Consejo Directivo, y con ello, se pretende que el Estado Venezolano sea juzgado por jueces que son igualmente miembros activos e integrantes de dicha organización privada, teniendo todo ello como denominador común, que los mismos se han encargado deliberadamente de la emisión de opiniones abiertamente negativas y desfavorables en contra del Gobierno y del Estado Venezolano.

En fuerza de los argumentos que anteceden, tenemos que la situación en cuestión **impide** en el presente caso el ejercicio del cargo de los jueces Cecilia Medina-Quiroga y Diego García-Sayán para juzgar al Estado Venezolano, por lo que solicitamos formalmente, conforme a la previsión contenida en el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto de la Corte, que los mismos sean inhabilitados para el conocimiento del presente caso, designándose en tal sentido jueces interinos para reemplazarlos.

D) De la Falta de Agotamiento de los Recursos establecidos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

Sobre este punto, debemos remitirnos a la regulación que en tal sentido dispone la Convención, la cual contempla en el literal a) del numeral 1º de su artículo 46, lo siguiente:

000769

“Artículo 46:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...”

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en cuanto a la necesidad primigenia de interposición, y el consecuente agotamiento de los recursos internos dispuestos por el ordenamiento jurídico del Estado al cual se demanda, resulta oportuno traer a colación la interpretación que respecto de esta norma ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual nos permitimos citar alguna de ellas, a saber:

“El sentido de este requisito es que:

‘permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna (Convención Americana, Preámbulo) (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85).’” (Decisión dictada en fecha 4 de diciembre de 1991, recaída en el caso: Gangaram Panday) (Subrayado y negritas añadidas).

000770

Más recientemente, la Corte reiteró su criterio indicando lo siguiente:

*“...esta Corte ha establecido que [e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos’. **A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales...”** (Decisión dictada en fecha 7 de junio de 2003, recaída en el caso: Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras) (Destacado y negrillas agregadas).*

En función de la interpretación que la jurisprudencia de la Corte ha dado a la excepción relativa a la necesidad de haberse agotado los recursos internos dispuestos al efecto por el ordenamiento jurídico del Estado al cual se demanda, en este caso, refiriéndonos a la necesidad de agotamiento de los recursos internos dispuestos por el ordenamiento jurídico venezolano por parte de las presuntas víctimas, entendida, tal y como se ha visto, no sólo en cuanto a su mera o simple interposición, sino también a la existencia de decisiones judiciales respecto de los mismos, producto de la tramitación exhaustiva de los medios jurídicos dispuestos en el ordenamiento jurídico interno, debe señalarse respecto de la presente demanda que ha sido intentada contra el Estado Venezolano, **QUE QUIENES HOY ADUCEN LA CUALIDAD DE VÍCTIMAS, NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL**

000771

ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO, siendo que, si bien han hecho uso de los mismos, y han colocado en movimiento las instituciones venezolanas, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, deben referirse que las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases (entre ellas, inicio de investigaciones penales, realización de averiguaciones pertinentes, ejecución de entrevistas y recepción de testimonios, tomas de declaración a testigos, prácticas de inspecciones y experticias de reconocimiento, así como el desarrollo de los procesos penales en sede judicial, etcétera), con lo que, en todo caso, corresponderá a los Tribunales de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a emitir en su oportunidad las decisiones correspondientes en cada caso concreto, siendo que sólo en ese caso, es que podría hablarse que lo hoy demandantes ante esta Corte hayan agotado los recursos internos que la han sido dispuestos por el Estado Venezolano a tal efecto.

Las anteriores afirmaciones tienen su sustento en el informe dirigido por el Dr. Julián Isaías Rodríguez, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se deja constancia sobre el estado los casos y de las investigaciones donde figuran como posibles víctimas los trabajadores de la empresa privada Globovisión, en los cuales precisamente se ha ordenado expresamente en todos y cada uno de ellos el inicio de las investigaciones correspondientes sobre los hechos en los que se ha

000772

presumido la comisión de hechos punibles, con lo cual debe señalarse, que no han sido agotados los recursos previstos a tal efecto por el ordenamiento jurídico venezolano, como requisito de admisibilidad contemplado para las demandas de esta naturaleza.

Ahora bien, con ocasión a la excepción referida en este punto, debe necesariamente observarse lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte, al sostener lo siguiente:

“...la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos”. (Decisión dictada en fecha 23 de noviembre de 2004, recaída en el caso: Las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador).

En razón de ello, y a fin de que el Estado Venezolano proceda a dar cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte, tenemos que los hoy demandantes disponen de recursos que le concede el ordenamiento jurídico venezolano, a fin de obtener, si así lo consideran pertinente, el restablecimiento de los derechos que – según su criterio- le han sido vulnerados.

Conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, las presuntas víctimas de hechos constitutivos de ilícitos penales, tienen a su disposición un conjunto de recursos procesales, para hacer valer sus derechos cuando consideren que la actuación

000773

desplegada por el Ministerio Público, constituye una violación a sus intereses o un incumplimiento de su labor constitucional y legal.

Así, el artículo 316 del Código Orgánico Procesal Penal establece que cuando el Ministerio Público haya acordado el archivo de las actuaciones que integran la investigación, la víctima tiene el derecho de dirigirse ante el Juez de Control, a los fines de requerirle la revisión de la mencionada medida. En el supuesto de que el Juez de Control considere que existen fundamentos para continuar la investigación, revocará el archivo y remitirá el expediente al Fiscal Superior, con el objeto de que sea asignado a otro despacho fiscal.

De manera similar, el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal consagra a la víctima el derecho a recurrir de la decisión del Tribunal que acuerde el sobreseimiento de la causa. En caso de revocarse el sobreseimiento dictado, en virtud del recurso intentado por la víctima, la causa será remitida al Fiscal Superior a los fines de que de considerarlo conveniente, ordene a otro despacho fiscal la presentación de otro acto conclusivo.

En tal sentido, la legislación venezolana consagra un cúmulo de recursos que pueden ser agotados por las presuntas víctimas en la búsqueda de justicia, en los casos que las investigaciones penales adelantadas no se adecuen a sus expectativas. Es importante destacar que ninguna de las supuestas víctimas del presente caso ha interpuesto los recursos que se mencionaron con anterioridad, a pesar

de expresar en su escrito de argumentos y pruebas, señalamientos en contra del avance de las investigaciones por parte del Estado venezolano.

Por tanto, en razón de lo antes expuesto, debemos reiterar que en el presente caso **LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, y siendo que ello constituye un presupuesto básico de admisibilidad en el caso de las demandas que se intenten a este Tribunal, se solicita forzosamente que la misma sea declarada inadmisibile.

-II-
**SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN PRIVADOS**

Ciudadanos Jueces, antes de proceder a rebatir los falsos argumentos en función de los cuales se encuentra sustentada tanto la demanda de la Comisión, como el escrito autónomo de las presuntas víctimas, considera también necesario el Estado venezolano entrar a realizar una serie de consideraciones y reflexiones en relación a la labor que en los últimos tiempos han venido desarrollando los medios de comunicación social privados en Venezuela, y en concreto su pretendida labor de comunicar libremente las ideas y pensamientos, que ha venido siendo desdibujada hasta quedar completamente desnaturalizada, pasando los medios de comunicación a convertirse

en férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimamente constituido de la República Bolivariana de Venezuela.

El gobierno revolucionario del presidente Chávez desde 1999, orienta su política interior hacia la igualdad y la inclusión social, o sea hacia el combate de la pobreza, el respeto a la dignidad humana, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia participativa y protagónica.

Estas políticas de redención social han traído como consecuencia una campaña de satanización contra el gobierno venezolano, por parte del gobierno de los Estados Unidos que han visto afectados sus privilegios económicos por el aumento de los precios del petróleo, que antes de 1998, pagaban a 10 dólares y ahora están sobre 60, y por sectores de la oposición venezolana que fueron desplazados del poder y perdieron sus privilegios.

Esta campaña de descrédito contra el gobierno venezolano, se evidencia entre otras cosas, en el incremento de denuncias, condenas, medidas cautelares y medidas provisionales contra Venezuela por parte de ONG venezolanas y extranjeras, después de 1999, con la complicidad y la complacencia de la Comisión; por lo que denunciamos una vez más la parcialidad manifiesta contra el Estado Venezolano por parte de ella.

000776

En el año 2001, ante los éxitos económicos, sociales y políticos del gobierno bolivariano, sectores empresariales, los partidos políticos opositores, la alta jerarquía de la Iglesia, militares de alto rango y los medios de comunicación, siguiendo líneas políticas del Departamento de Estado Estadounidense, iniciaron un plan para desestabilizar al gobierno y preparan el golpe de Estado de abril de 2002.

Fracasado el golpe de estado el 11 de abril, inmediatamente iniciaron los actos de rebelión de los oficiales golpistas en la plaza Altamira, los planes del paro empresarial y petrolero, las guarimbas del 2003, y el referéndum revocatorio del 2004.

En el caso del sabotaje petrolero llevado a cabo durante el mes de diciembre de 2002, así como durante los meses de enero y febrero de 2003, resulta un hecho notorio que los objetivos por los cuales fue convocado nunca estuvieron orientados a la obtención de reivindicaciones laborales, ni tampoco objetivos socio-económicos, sino claramente objetivos políticos, expresados en forma notoria por sectores de oposición al gobierno, como “sacar de la presidencia” a un Presidente democráticamente electo.

Por otra parte, fue claro durante la gestación de dichos sucesos que los convocantes y promotores de dicho paro tampoco fueron trabajadores, en búsqueda de mejorar beneficios laborales, sino el sector empresarial, representado por Fedecámaras; conjuntamente con los máximos representantes de los sindicatos adscritos a la

000777

Confederación de Trabajadores Venezolanos, así como los sectores directivos de PDVSA y la Coordinadora Democrática.

Ahora bien, con ocasión a los queremos destacar en este capítulo, debe señalarse que durante el desarrollo de tales eventos, los medios de comunicación social, tanto impresos como audiovisuales, emprendieron una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población, a que se uniera a los actos de desestabilización que durante dichos sucesos tuvieron lugar en algunos sectores de las principales ciudades del país, así como también se incitó de manera sistemática y permanente a la realización de actos de desestabilización contra la paz y el orden público.

Igualmente, se incitó y estimuló a la población a la desobediencia de las leyes y de la autoridad, fueron difundidos mensajes de miedo, de odio y discriminación contra sectores de la población, simpatizante del gobierno, a pesar de encontrarse claramente prohibido por la legislación interna e internacional.

Por otra parte, durante los sucesos referentes al Golpe de Estado en la República Bolivariana de Venezuela, durante los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002, los medios de comunicación desempeñaron un papel fundamental para la ejecución del plan conspirativo que se había fraguado con diversos sectores económicos del país, junto con algunos sectores militares, hasta el punto de ser considerado o llamado el “golpe mediático” de Abril, dada la intensa

000778

participación de los diversos medios de comunicación no en una labor o ejerciendo un rol de comunicadores, sino por el contrario, aupando y celebrando la perpetración de un Golpe de Estado, siendo ello claramente reflejado en el contenido de la programación que durante los días 11 y 12 de abril fue transmitida al público.

De hecho, durante el proceso de recuperación del gobierno legítimamente constituido, y por ende del reestablecimiento del hilo constitucional, donde el pueblo salió a la calle a protestar y a manifestarse en contra del gobierno de facto que se había constituido en cabeza de Pedro Carmona Estanga, y a exigir la liberación del Presidente Chávez, (secuestrado en el proceso del Golpe de Estado), y el retorno de la institucionalidad democrática; hechos estos que tuvieron lugar el día 13 de abril de aquel año; los medios en bloque se dedicaron a la transmisión de dibujos animados, silenciando cualquier elemento informativo.

En efecto, y aunque parezca inverosímil, el sábado 13 de abril, mientras los manifestantes inundaban las calles y se retomaba el gobierno legítimo, los espectadores de la televisión venezolana se quedaron desinformados, y sólo se les transmitió caricaturas y películas. Asimismo, durante el golpe de Estado, las estaciones de televisión se negaron a transmitir entrevistas con miembros del gobierno del Presidente Chávez, y por el contrario, avalaron a través de una cobertura mediática sin precedentes el Golpe de Estado.

000779

Para justificar su actuación ilegal, los representantes de los medios de comunicación audiovisual involucrados en el Golpe de Estado, esgrimen que no existió durante ese día ningún tipo de bloqueo informativo premeditado, o con intención de apoyar al régimen de facto que lideraba de manera visible y meramente formal Carmona Estanga, sino que fue producto de amenazas e intimidación de los “manifestantes chavistas”, quienes rodearon varias estaciones de televisión en la capital.

Esta justificación, se evidencia en las declaraciones que días después, específicamente en fecha 16 de abril de 2002, fueron emitidas por los representantes de los diversos medios de comunicación social, quienes en una entrevista al diario de circulación nacional denominado “El Nacional”, (también involucrado en el apoyo al golpe de Estado y en el sesgo y silencio informativo durante la vigencia del gobierno de facto), expresaron al respecto argumentaciones absurdas para excusar su postura, señalado:

“Tres tipos de problemas –operativos, de seguridad y de confiabilidad de la información- son las razones con las que Víctor Ferreres, presidente de Venevisión, resume la baja información en la pantalla del canal durante los días 12, 13, y 14 de abril. ‘No fue una actitud pasiva ni de postración’, dijo en referencia al artículo publicado ayer por El Nacional. ‘Lo que queríamos era garantizarle protección a nuestros periodistas’, destaca Ferreres. ... (omissis)” (Artículo publicado en el Diario venezolano “El Nacional”, de fecha 16 de abril de 2002, cuerpo “B”, página 12).

000780

Más asombrosa resulta la declaración que en relación al mismo tópico, fue expresada en ese artículo de prensa por el ciudadano Álvaro Benavides, quien para aquellos momentos se desempeñaba como Vicepresidente de Comunicaciones Corporativas de Televen, al señalar:

“Acerca del mutismo informativo que los canales privados mostraron el sábado, Benavides también se amparó ‘en las verdaderas y severas amenazas que estaban recibiendo nuestros periodistas, camarógrafos y chóferes. Teníamos que proteger a nuestra gente. Internamente hemos hechos injusto reconocimiento a nuestros reporteros, porque algunos de ello trabajaron hasta 48 horas seguidas sin dormir o comer. Las informaciones que recibíamos el sábado en el canal las difundíamos, pero sin imágenes, porque no las teníamos. Y seguimos transmitiendo un partido de béisbol porque para una parte de la población era importante verlo, además era un juego muy interesante para la audiencia deportiva’, sostiene Álvaro Benavides.” (Diario Venezolano “El Nacional”, de fecha 16 de abril de 2002. Cuerpo B, página 12) (Destacado nuestro).

Los argumentos y defensas esgrimidas por los representantes de los diversos medios de comunicación frente al evidente e incontrovertible sesgo informativo aplicado por los diversos medios de comunicación privados, resultan realmente absurdas si se toma en consideración que precisamente la labor de los medios de comunicación radica en brindar a la población una información veraz y

000781

oportuna, como lo exige el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

Tales justificaciones o defensas rayan en lo ridículo y se contraponen de manera directa con la actitud que se vio reflejada en la programación de los medios de comunicación durante los días previos al Golpe de Estado, y al propio 11 y 12 abril de 2002, donde le fue brindada abierta y amplia cobertura a la marcha que sin autorización por parte de las autoridades competentes se dirigió a Miraflores a derrocar al Presidente Chávez, así como también con la cobertura de todos los hechos relacionados con la “auto juramentación” del Presidente de facto Pedro Carmona, acto realizado en el Palacio de Miraflores, donde fueron disueltos todos los poderes públicos del Estado, y abolida la Constitución vigente.

Debemos necesariamente destacarse que la realización de dicho acto de proclamación del Gobierno de Facto en el Palacio de Miraflores, contó con la participación y asistencia de diversos propietarios y directivos de los medios de comunicación social del país, dentro de los cuáles se destaca la presencia del ciudadano Alberto Federico Ravell, quien resulta Director y uno de los accionistas del canal de noticias Globovisión, así como también uno de los accionantes en el presente proceso en calidad de supuesta víctima.

La cobertura mediática de todos estos hechos sí fue abierta y ampliamente realizada por los medios de comunicación, sin ningún

000782
tipo de temor por la integridad física o la seguridad de sus periodistas, quienes salieron a realizar la cobertura mediática de tales sucesos.

Ahora bien, lo que si resulta incontrovertible es que los hechos descritos con anterioridad, dejan en clara evidencia la marcada participación y complicidad de los medios de comunicación en la perpetración del golpe de Estado contra un gobierno democráticamente electo y legítimamente constituido.

Esta conducta de los medios de comunicación desnaturaliza la verdadera misión de informar a que están obligados en cualquier país del mundo.

Tal desempeño por parte de los medios de comunicación privados en Venezuela implica el desarrollo de un “**terrorismo mediático**”, que comporta una técnica que utiliza la violencia para atemorizar, para conminar a un pueblo, a su sociedad y a su gobierno, con el fin de imponerle un dogmatismo democrático, que está ligado a intereses económicos personales y patrimoniales de una clase dominante, que en los últimos años está perdiendo el poder, y se resiste a convivir con el destino que el pueblo mediante los diversos procesos electorales ha seleccionado para su país.

La gran mayoría de los medios de comunicación privados en Venezuela proceden en su actuar como auténticos partidos políticos, en el presente caso afectos a los intereses minoritarios de los

000783

sectores de oposición y que adversan al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual desde luego desnaturaliza la verdadera función de los medios de comunicación, poniendo en tela de juicio la ética y la responsabilidad que el ejercicio de tal labor comporta por su naturaleza y que se requiere en todo Estado de Derecho.

Cabe resaltar que tal condición política en el actuar de los medios de comunicación, amén de resultar evidente al precisar el contexto de la realidad comunicacional venezolana, ha sido puesta de manifiesto, no tan solo por la propia Comisión, en el Informe N° 61/06, aprobado en la sesión N° 1696 de fecha 26 de octubre de 2006, **(el cual cursa en las actas que conforman el expediente del presente proceso)**; sino también además por los propios directivos de los medios de comunicación, valiendo la pena destacar al respecto la declaración que en fecha reciente realizó el ciudadano Gustavo Cisneros, propietario del canal de televisión Venevisión, a través de una transmisión televisiva en el canal de televisión de su propiedad, y además reseñada en diversos medios de comunicación escritos; quien admitiendo y reconociendo la postura y posición política que ha asumido los medios de comunicación en relación al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, expresó:

“El Presidente de la Organización Cisneros y propietario de Venevisión, Gustavo Cisneros, confesó que después del referendo revocatorio presidencial de 2004 entendió que una televisora no puede ser

000784

protagonista de un conflicto político y sustituir a los partidos. 'La posición de un canal de televisión parcializado, no ayuda a resolver un conflicto, sino más bien a extenderlo. La lección es esa', dijo el empresario en un mensaje transmitido anoche por su televisora. ... (omissis)

'Los canales, repito, no pueden parcializarse en el conflicto nacional y ni siquiera pueden pretender sustituir a los partidos políticos, si no quieren empeorar el conflicto. Eso es lo que ha pasado en Venezuela.'..." (Reseña publicada en el diario de circulación nacional venezolano "El Nacional", de fecha 12 de julio de 2007. Cuerpo A, página 4).

De hecho, la actuación política de los medios de comunicación social en Venezuela, y en concreto del canal de televisión en el que laboran las presuntas víctimas, ha sido admitida y reconocida por las propias supuestas víctimas, en diversas oportunidades a lo largo de su escrito autónomo, valiendo la pena destacar lo expuesto en la página 155, párrafo 265, en el cual exponen lo siguiente:

"265.-De allí que la Comisión haya destacado en su demanda en el presente caso de GLOBOVISIÓN (párr. 146), que a través del ejercicio del periodismo se puede guardar una línea editorial crítica (sic) el gobierno de turno, evidenciándose la íntima relación entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento..."

De tal manera que resulta clara, e incluso aceptada y reconocida por las propias presuntas víctimas, la condición de

actuación de los medios de comunicación como partidos políticos, lo cual obviamente desnaturaliza y desdibuja el rol que los medios de comunicación deben desempeñar en el seno de la sociedad, y atenta contra las responsabilidades que los mismos deben asumir en virtud del ejercicio de dicha función. Esta actitud, contraria a la ética, puede llegar a resultar ampliamente peligrosa para la paz y el desarrollo institucional de los pueblos, dada la gran incidencia y la influencia que los medios de comunicación social pueden llegar a ejercer en las sociedades, pudiendo ello conllevar a situaciones de guerras civiles, como en efecto ocurrió en el país de Ruanda, donde acciones llevadas a cabo por los medios de comunicación provocaron la comisión de delitos de lesa humanidad, como lo es el genocidio.

En efecto, mediante una sentencia dictada por el Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, en fecha 3 de diciembre de 2003, el referido Tribunal condenó a perpetuidad a dos directivos de medios de comunicación por genocidio. Dicha sentencia, no causó gran escándalo en los medios de comunicación, que frecuentemente suelen pretender exagerar y abusar del derecho a la libertad de expresión, frente a cualquier insinuación de proponer algún tipo de regulación o responsabilidad a quienes tienen la misión de la difusión de opiniones y noticias, motivo por el cual dicha sentencia no ha tenido la debida difusión que en realidad comporta las implicaciones que conlleva.

En dicho caso, los condenados no fueron simples redactores o periodistas, sino directivos y propietarios de empresas de comunicaciones; quienes no utilizaban su influencia difusiva como un medio cultural e imparcial, sino criminalmente, en defensa de beneficios y privilegios propios y de minorías poderosas. Los hechos ahora condenados ocurrieron en 1994, provocando la muerte de más de medio millón de personas y más de dos millones de exiliados que huyeron a países vecinos, perseguidos por fuerzas asesinas que cometían al mismo tiempo todo tipo de atrocidades.

Las condenas impuestas lo fueron en razón de que el Tribunal en referencia encontró que los Directivos, a través de los medios de comunicación bajo su cargo, cometieron delitos de genocidio, incitación pública a cometerlo, conspiración para cometer genocidio y crímenes contra la humanidad en las modalidades de persecución y exterminación.

Sin duda una condena ejemplificante que determina la preocupación que existe a nivel internacional, por el ejercicio de la libertad de expresión y sobre todo sobre la labor y responsabilidad que deben asumir los medios de comunicación social, respecto con el Estado y la sociedad.

Esta ausencia completa de responsabilidad social es lo que se ha venido verificando en la República Bolivariana de Venezuela, donde algunos medios de comunicación privados han dejado a un lado su labor de comunicar e informar de manera veraz y oportuna, como lo

exige el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para pasar a convertirse en verdaderos actores y partidos políticos, en defensa de los intereses pertenecientes a los sectores que adversan al gobierno, acudiendo a la manipulación mediática, a la tergiversación de la información e incluso, más grave aún, incitando a la violencia, al odio, a la discriminación, y a la exclusión social, que desde luego no pueden generar sino situaciones de tensión entre la población con efectos nocivos tanto para la salud del pueblo venezolano, así como también para la paz y el orden público.

De hecho, no ha sido infrecuente que los medios; (a la par de ejercer un abierto apoyo a los sectores de oposición al gobierno, avalando, apoyando e incitando al desconocimiento de las leyes, a la debida obediencia a la autoridades, al golpe de Estado, al paro petrolero, a las guarimbas, etc); hayan dado cobertura dentro de sus espacios (televisivos o escritos), a la difusión de mensajes que fomentan el odio, el racismo, la discriminación; lo cual se hace evidente desde los continuos y sistemáticos ataques que son expresados en contra de las autoridades públicas, con calificativos y epítetos que traspasan o exceden de lo que puede ser la crítica al ejercicio de las funciones públicas, y abarcan planteamientos que se encuentran destinados a incidir en la concepción y vida personal de las personas, degradando su moral, honor y reputación personal y familiar.

Tampoco pueden dejarse de mencionar los contiguos ataques que son proferidos, también de manera frecuente, contra la inmensa mayoría de personas que apoyan al liderazgo del Presidente Hugo Chávez Frías, como ha quedado demostrado en la gran cantidad de procesos electorales que han tenido lugar en Venezuela, y en los que el respaldo al Presidente ha sido expresado en once procesos electorales de manera más contundente, con el transcurso del tiempo.

Así, la inmensa mayoría de partidarios y simpatizantes del gobierno que dirige el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, han sido frecuentemente calificados a través de los diversos medios de comunicación, como “lumpen social”, como “niches”, o “chusma”, “círculos del terror”, “mantenidos o parásitos del gobierno”; y demás serie de expresiones de contenido descalificativo, que solamente tienen como propósito la humillación, la ofensa y la degradación de los sectores populares, por apoyar y respaldar a un gobierno legítimamente constituido y electo por gran mayoría democrática en votaciones universales, secretas y directas.

Desde luego, toda esta serie de insultos y descalificaciones tienden a crear y fomentar sentimientos de rechazo y repudio a la labor que es ejercida por ciertos medios de comunicación social privados, en la inmensa mayoría de personas que apoyan al gobierno venezolano, quienes lógicamente y con razón fundada, cuestionan la labor que desempeñan estos medios en la sociedad venezolana, con lo cual, se generan situaciones de tensión que en determinadas

oportunidades pueden traer como consecuencia la generación de situaciones infortunadas de violencia por parte del sector de la población que es agredido, como consecuencia y responsabilidad directa de la actuación y la actitud que es asumida por algunos medios de comunicación, y por los sentimientos de rechazo que los mismos a través de su actividad generan.

No obstante lo anterior, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela siempre ha sido firme y categórico en la condena a cualquier acto de violencia de cualquier índole, y concretamente desde diversas instituciones, órganos y autoridades del gobierno nacional, se han condenado y repudiado algunos actos de violencia contra periodistas de Globovision. así como cualquier tipo de agresión de equipos periodísticos y sedes físicas de los diversos medios de comunicación, y no como falsamente han expresado las presuntas víctimas en su escrito autónomo; y de hecho se han adoptado las medidas acordes con nuestro ordenamiento jurídico, para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran, lo cual se puede comprobar de la serie de medidas adoptadas para el cumplimiento de las medidas cautelares que en el presente caso fueron acordadas por la Corte, a través de las disposición de diversos organismos de seguridad para el resguardo y protección de periodistas, comunicadores sociales, y demás personas dedicadas a la actividad de la comunicación social, así como también de las sedes físicas y oficinas de los medios de comunicación.

De hecho, la vigilancia y asistencia por parte de los diversos órganos de seguridad del Estado, bien a nivel del gobierno nacional, estatal o municipal, ha sido admitido por las presuntas víctimas, en varias oportunidades a través de su escrito autónomo, en el que varias veces han expresado en sus narraciones, que los cuerpos de seguridad han actuado durante los sucesos relativos a las supuestas agresiones, para tratar de proteger a diversos periodistas.

Además de lo anterior, resulta necesario ratificar que el Estado venezolano ha manifestado, manifiesta y seguirá manifestando su profundo rechazo a cualquier modalidad de agresión y violencia en contra de las personas dedicadas al ejercicio de la comunicación social, así como también reitera su firme compromiso en la lucha, vigencia y respeto a los derechos humanos.

III-
**CONSIDERACIONES SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL
CARÁCTER SOBERANO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN
ATENCIÓN A LAS RECLAMACIONES Y ALEGATOS EFECTUADOS
EN LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO EN EL
ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
PRESENTADO POR LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS**

Ciudadanos Jueces, antes de proceder a esgrimir las defensas correspondientes frente a cada una de las supuestas violaciones de derechos humanos que de manera concreta y específica son invocadas por la Comisión, así como también por las pretendidas

víctimas, procederemos en primer momento a efectuar una serie de consideraciones que se estiman necesarias en relación al carácter de Estado soberano de la República Bolivariana de Venezuela, motivado ello a la naturaleza y el contenido de muchos de los argumentos y razonamientos que fueron efectuados en la demanda presentada por la Comisión y por los supuestas víctimas, en su escrito autónomo.

En tal sentido, la República Bolivariana de Venezuela debe de manera categórica y contundente **RATIFICAR SU INQUEBRANTABLE DISPOSICIÓN Y COMPROMISO DE VELAR Y SALVAGUARDAR POR EL EFECTIVO RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS**, siendo ello un compromiso y una obligación asumida de manera plena y soberana. No obstante, el Estado se ve en la imperiosa necesidad de rechazar de manera contundente y enérgica la serie de señalamientos que son realizados por la Comisión y las supuestas víctimas, en relación a lo que en su falsa concepción catalogan de violación a los derechos humanos por parte del Estado venezolano, en los sucesos, actos y actuaciones que involucran al caso signado con el número 12.442, máxime cuando los argumentos en función de los cuáles son alegadas tales violaciones, se encuentran orientados a cuestionar el ejercicio libre, institucional y apegado al orden jurídico, de las potestades soberanas que detenta la República Bolivariana de Venezuela como Estado libre y soberano en la comunidad internacional.

En efecto, si se atiende a la serie de argumentos expresados tanto en la demanda de la Comisión, como en el escrito autónomo presentado por las presuntas víctimas, puede evidenciarse que los argumentos de los mismos se encuentran concebidos en la manera de calificar como supuestas violaciones a los derechos humanos del Estado venezolano a una serie de actuaciones y actos propios del ejercicio de la soberanía de cualquier país en la comunidad internacional, siendo el ejercicio de tales potestades, perfectamente legítimas, apegadas a nuestro ordenamiento constitucional y legal, así como también respaldadas por el derecho internacional.

Así debe observarse, que la Comisión ha señalado, como bien lo indican las supuestas víctimas en su escrito autónomo en el párrafo 55, relativo al Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela del año 2003, lo siguiente:

“Y en relación con la situación de la libertad de expresión en Venezuela, el Resumen Ejecutivo de este Informe expresó sus áreas de especial atención en Venezuela:

‘En el Capítulo VI sobre el Derecho a la Libertad de Expresión y Pensamiento la CIDH ha identificado tres áreas de especial atención en materia de libertad de expresión: la primera relacionada con las amenazas, ataques y actos de hostigamiento contra los comunicadores sociales, especialmente de aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación con dichas amenazas y ataques; la segunda se refiere a la existencia de decisiones judiciales y proyectos de ley que de

000793

aplicarse, podrían afectar adversamente el ejercicio pleno de la libertad de expresión de los habitantes de Venezuela. La tercera se vincula con la iniciación de procesos administrativos por parte de CONATEL y el Ministerio de Infraestructura a medios de comunicación, relacionados con el contenido de su programación, aplicándose para ello legislación que sería contraria al sistema interamericano...’ (omissis)”.

Posteriormente, la misma Comisión en su Informe Anual de 2005 expresó:

“353.-Durante el año 2005, la CIDH recibió, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, reportes de distintas situaciones que afectan el normal ejercicio de este derecho fundamental. La información recibida da cuenta de la promulgación de leyes que en su aplicación pueden afectar a la libertad de expresión; de un aumento en la iniciación de procesos penales en contra de periodistas, a través de estas leyes; de denuncias sobre actuaciones desplegadas por parte de agencias estatales encargadas de la percepción de tributos que han impactado en el ejercicio de la libertad de prensa; de acciones discriminatorias en el otorgamiento de publicidad oficial; así como ataques, hostigamientos, detenciones e intimidaciones de periodistas por efectivos militares. ... (omissis)

354.-La Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión observaron con preocupación la promulgación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión a finales de 2004, sin muchos cambios del Proyecto de Ley criticado en el Informe de la CIDH sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. Asimismo, reiteran las preocupaciones expresadas en ese informe y notan que se les ha

000794

solicitado en audiencia un análisis extensivo de la Ley para ver su compatibilidad con la Convención Americana.

355.-Resulta preocupante que la actual Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión en Venezuela crea restricciones que pueden ser excesivas al contenido de los programas audiovisuales, como por ejemplo, la prohibición en el artículo 7 de difundir una gran cantidad de información relacionada a la salud, la violencia y al sexo. Como ha señalado anteriormente la Comisión, las restricciones definidas de maneras vagas y combinadas con sanciones altamente punitivas crean condiciones ideales para la autocensura en los medios. Mientras tanto, favorece a la programación estatal, otorgando 70 minutos semanales a la información exclusivamente solicitada por el Poder Ejecutivo y dándole control a una comisión integrada por el Estado para promover "la programación y producción nacional independiente." La Ley también exige que la información transmitida sea veraz, imparcial y oportuna, algo que abre la puerta a la regulación contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Tal clase de argumentos a su vez fueron desarrollados extensamente por las supuestas víctimas en su escrito autónomo, señalando en relación a los mismos, y en atención al contenido de los informes anteriormente referidos, lo siguiente:

"63. Señalaremos a continuación ocho manifestaciones de ese contexto general, que constituyen violaciones a la libertad de expresión tal como lo recoge la Convención Americana, así como un cuadro de hostilidad, amenaza y agresión contra

000795

periodistas y medios de comunicación independientes y que expresan bien la dificultad por la que atraviesa la plenitud de la libertad de expresión en Venezuela, a saber: 1) la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información “oportuna, veraz e imparcial”; 2) las Sentencias números 1.013 y 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 3) la aprobación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; 4) la reforma del Código Penal; 5) la apertura de procedimiento administrativos a Globovisión y demás medios de comunicación; 6) la interposición de acciones judiciales contra Globovisión y otros medios de comunicación por parte de representantes del Estado y simpatizantes del Gobierno Nacional; 7) las acciones penales contra directivos y periodistas del canal; y, 8) campaña de desprestigio contra Globovisión, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado.

C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información “oportuna, veraz e imparcial”

64. *La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionada por la ANC, sometida a aprobación popular el 15 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999 y luego fue reimpressa por supuestos errores de “gramática, sintaxis y estilo” el 24 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial N° 5453 extraordinaria, con el agravante de que en cada publicación fueron incluidas modificaciones de forma y fondo que no fueron aprobadas en el seno de la ANC. Incluso esa última publicación del año 2000 apareció acompañada de una “exposición de motivos”*

000796

redactada y supuestamente aprobada mediante Decreto por los constituyentes oficialistas en fecha posterior al referéndum popular aprobatorio de la Constitución y que no contó, por lo tanto, con la adhesión de la voluntad popular. Con posterioridad, la mayoría oficial del nuevo Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional) procedió a aprobar una Ley de Postulaciones que viola flagrantemente el procedimiento de selección, mediante Comités de Postulaciones integrados por representantes de la sociedad, establecido en la propia Constitución de 1999, y procedió a nombrar, supuestamente con carácter permanente, a los titulares de dichos poderes públicos (Fiscal, Contralor, Defensor del Pueblo y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia). Estos hechos los reseñamos porque particularmente a partir del año 2000 el gobierno de la “revolución bolivariana” del Presidente Hugo Chávez Frías ha mantenido y fomentado un clima de enfrentamiento con los sectores políticos y sociales que no le son afectos e incondicionales, incluyendo la Iglesia Católica, el sector sindical, el sector empresarial, la educación privada, los medios de comunicación social, la sociedad civil no gubernamental y los partidos políticos. Además, ese gobierno ha sido poco respetuoso con la democracia venezolana y a sus valores esenciales, que pueden encuadrar dentro de las formas novedosas de violación de los principios democráticos a que se refiere la Carta Democrática Interamericana suscrita por los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

65. *Uno de los temas más debatidos durante la ANC y a la posterior aprobación de la Constitución de 1999 ha sido precisamente el tema de la libertad de expresión en Venezuela. La Constitución aprobada, a pesar de las críticas y advertencias que surgieron de*

000797

varios sectores nacionales, incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información "oportuna, veraz e imparcial" (artículo 58). Muchos han sido los debates que sobre esta materia se han producido en el mundo intelectual y político venezolano, que incluye el análisis de la sentencia No. 1.013 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en fecha 12 de junio de 2001, que como la ilustre Comisión bien conoce ha sido objeto de impugnación en esa instancia, y que se ha transformado en el sustento jurídico de una política de Estado para tratar de someter la libertad editorial de los medios de comunicación social y la libertad de expresión individual de periodistas y columnistas a los designios e intereses del gobierno de turno.

**D. La Sentencia número 1.013 de la Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
del 12 de junio de 2001**

66. La sentencia No. 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de junio de 2001, contiene una serie de doctrinas "vinculantes" violatorias al derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Pacto de San José, al menos en estos seis aspectos.

67. La sentencia No. 1.013 parte de la premisa según la cual ni los periodistas, ni las personas que tienen acceso a columnas o programas en los medios de comunicación social, ni por tanto estos medios, tienen derecho de réplica o respuesta. Así mismo, la sentencia asume la hipotética separación y exclusión entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información, para concluir de manera determinante afirmando la exclusión del primero del derecho de réplica o respuesta. Por otro lado, la sentencia No.

000798

1.013 en diversos párrafos, tanto expresa como implícitamente, dio por válidas las leyes que penalizan la libertad de expresión, particularmente los delitos de vilipendio, difamación e injuria. Sobre este particular, la sentencia “vinculante” al referirse a las responsabilidades ulteriores a que está sometida la libertad de expresión, afirmó expresamente que ellas incluyen los delitos mencionados.

68. La sentencia No. 1.013, sin medir realmente un test de su razonabilidad ni mucho menos la finalidad perseguida, acogió como tesis “vinculante” la facultad del juez de decidir en definitiva cuando pueden prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión. Lo grave de esta tesis es la posibilidad de habilitar la censura judicial, al permitir al juez prohibir la circulación o divulgación de informaciones con la justificación de hacer prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión, cuando el juez decida que la información no es “veraz”. En tal sentido, la Sala Constitucional desconoce que toda disposición o actuación que conduzca a la censura previa es de interpretación restrictiva y que la laxitud con la que ha tratado esta delicada materiales contraria, no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

**E. La Sentencia número 1.942 de la Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
del 15 de julio de 2003**

69. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dictó la sentencia No. 1.942, mediante la cual convalidó en el derecho interno-entre ellos- los delitos de expresión conocidos internacionalmente como “leyes de desacato” y estableció la habilitación para la

000799

“censura previa” judicial. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino además un desconocimiento abierto al tratado internacional sobre la materia, lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata así, de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la SC desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina “vinculante” que había establecido la SC en su anterior sentencia No. 1.013 apenas dos años antes.

70. Para llegar a su dictum sobre las leyes de desacato, la sentencia 1.942 no sólo estableció en Venezuela la habilitación de la censura previa judicial, sino además desconoció las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana. Esta sentencia ha sido objeto de críticas por parte de organismos internacionales de derechos humanos como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, los informes de la CIDH citados supra, diversos abogados y académicos, periodistas y medios de comunicación social, humoristas y organizadores no gubernamentales de derechos humanos.”(Páginas 37, 38, 39, 40 y 41 de escrito autónomo presentado por las supuestas víctimas).

Posteriormente, las supuestas víctimas continúan en su argumentación, realizando cuestionamientos al contenido de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, por supuestamente

vulnerar la Convención, así como también los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta Corte.

De igual modo, la misma argumentación es proferida en contra del contenido del vigente Código Penal en nuestro país, en lo relativo a una serie de preceptos normativos contenidos en el mismo, donde resultan expresados la serie de sanciones o penas en las que puede incurrir cualquier persona, una vez que sea comprobado las perpetración de los tipos penales establecidos en la norma. Al respecto, señalan las presuntas víctimas, en su escrito autónomo, lo siguiente:

“G. De la reforma del Código Penal

104. La reforma del Código Penal venezolano constituye una violación a la libertad de expresión e información, ya que, principalmente ratifica y profundiza los conceptos desacato o vilipendio contra funcionarios públicos; aumenta la discrecionalidad de los jueces para determinar si una conducta encuadra en el tipo penal respectivo, sanciona penalmente las informaciones falsas y es discriminatoria al diferenciar al funcionario respecto a la persona privada, limitando al escrutinio ciudadano de la gestión pública.

105. Los artículos del texto publicado que vulneran la libertad de expresión son los siguientes: 147, 148, 149, 150, 151, 215, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 297A, 442, 443, 444, 445 y 448 (acompañados marcada “10” copia de la Gaceta Oficial en la que aparece publicada la referida reforma). Tales artículos crean, mantienen o amplían el alcance de las figuras

jurídicas que son contrarias al contenido de la libertad de expresión.

106. La consagración de las figuras del vilipendio o el desacato es contrario a la tendencia continental que procura eliminar este tipo de sanciones contra la opinión, dado su potencial inhibitorio del debate político, puesto que tales sanciones criminalizan la opinión sobre funcionarios.

107. En lo que respecta a las llamadas leyes de desacato, además de las consideraciones que deben hacerse sobre la violación al derecho a la igualdad ante el tratamiento preferencial que se prevé para funcionarios públicos en la protección de su honor, estas normas violentan frontalmente la libertad de expresión por constituirse en obstáculo al debate público sobre temas de interés especial para el colectivo.

108. La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos emitió un informe en el que advierte la incompatibilidad entre las Leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por atentar éstas contra la libertad de expresión. En este sentido señaló:

'La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la sociedad, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es

000802

entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública'

Además de las restricciones directas, las leyes de desacato restringen indirectamente la libertad de expresión porque traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público [...] El temor a las sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor'.

109. Las referidas normas del Código Penal no se corresponden con las tendencias modernas que existen en la doctrina y jurisprudencia comparadas e internacional en materia de libertad de expresión, en las cuales la posibilidad de expresarse en temas públicos goza de una especial y preferente protección. ... (omissis)

111. Además, es de especial preocupación la referida normativa contenida en el Código Penal porque establece responsabilidad penal frente a cualquier contenido que ofenda a funcionarios públicos e instituciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se constituye en una restricción desproporcionada a la libertad de expresión la imposición de responsabilidades de contenido penal, cuando la protección del honor del funcionario público puede lograrse con una limitación menos restrictiva de derechos, concretamente a través del respeto al derecho a réplica o rectificación del funcionario público o a través de la imposición de responsabilidades civiles. Asimismo, ha señalado que para la protección del honor a los funcionarios públicos debe utilizarse el estándar de la real malicia, en el cual

el demandante debe probar que el emisor de la información tenía conocimiento de que la misma era falsa o actuó con desconocimiento negligente de su falsedad o verdad.

112. Asimismo, la referida normativa sanciona con prisión de dos a cinco años a los individuos que difundan informaciones falsas “por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, que cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra”. Como una de las garantías del derecho a informar y del derecho a estar informado se encuentra la no imposición de condicionamientos que puedan constituirse en limitaciones al ejercicio de dicho derecho a la información. La libertad de información, que abarca tanto la comunicación como la recepción de la información, debe ejercerse sin temor a que el incumplimiento de determinados condicionamientos a dicha información impliquen responsabilidades civiles, penales o administrativas para el emisor de la información.

113. Es por lo anterior que tanto el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos vigentes en Venezuela con jerarquía constitucional, al reconocer la libertad de información lo hacen señalando que el derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha alertado sobre el riesgo que condicionamientos tales como que la información que se suministre sea oportuna, veraz e imparcial, se constituyan en una limitante al derecho a la información. En este sentido ha señalado: “el derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que denominamos errónea, no oportuna o incompleta. Por tanto,

000804

cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, el derecho a la información veraz no protegería la información que, por oposición a veraz, denominaremos errónea". (Escrito autónomo presentado por las supuestas víctimas, páginas 50, 51, 52, y 53, párrafos señalados en el extracto citado).

Ahora bien, frente a la serie de acusaciones, alegatos y cuestionamientos que son realizados, tanto por la Comisión, así como por las supuestas víctimas, en relación a criticar y cuestionar la vigencia y contenido del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, así como también el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del máximo tribunal de la República; el ejercicio de la función legislativa por parte del órgano constitucionalmente encargado de legislar (Asamblea Nacional), y el ejercicio de la potestades administrativas de control y supervisión por parte del Estado del cumplimiento inexorable de la ley; el Estado venezolano no puede sino expresar su más profundo, categórico y enérgico rechazo y repudio, por comportar tal clase de argumentos y cuestionamientos injerencias claras y manifiestas del ejercicio de las potestades soberanas que detenta el Estado y que se encuentran constitucionalmente atribuidas, significando además, tal clase de cuestionamientos un claro atentado contra el carácter y condición soberana de la República Bolivariana de Venezuela.

000805

En efecto, debe señalarse que uno de los principios fundamentales que rige y debe regir en cualquier Estado en la comunidad internacional, y que además ha caracterizado a la política exterior venezolana a partir del año 1999, lo constituye el principio de la soberanía de los Estados, el cual implica uno de los más trascendentales principios a nivel internacional, y base clave de la relaciones que se suscitan entre cada una de las Naciones de orden mundial, y que sin duda alguna debe comportar un parámetro de respeto del orden interno de los Estados.

Gracias a la convicción soberana que ha mantenido el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en estricto apego a sus valores y principios constitucionales, así como también en cabal acatamiento y respeto a las normas del derecho internacional, nuestro país ha podido hacerle frente a las tendencias que en el ámbito internacional se han orientado a desdibujar por completo la noción de soberanía, y siempre luchará y mantendrá su posición en respeto de los pueblos del mundo, en cualquier escenario.

Pero al mismo tiempo, desde la perspectiva del orden interno, la República Bolivariana de Venezuela ha establecido y enarbolado la bandera de la soberanía, en función de las dinámicas sociales que tienen lugar en el seno de los Estados, regenerando la noción para tratar de propender más a otorgar una efectiva y más directa participación de la ciudadanía en las gestiones de gobierno; es decir, el gobierno del pueblo ejercido de manera directa, como efectivamente

ha ocurrido en nuestra patria, en función del nuevo modelo de democracia participativa y protagónica que ha sido instaurado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Constitución fue efectivamente elaborada con completo apoyo del pueblo de nuestra patria, a través de una Asamblea Nacional Constituyente y en la que tuvieron participación activa todos los sectores de la vida de nuestro país, y cuyos constituyentes fueron seleccionados o escogidos mediante votaciones directas, universales y secretas, siendo el producto de su trabajo el texto constitucional que hoy día tiene vigencia en nuestra patria, y el cual fue aprobada por un referéndum mediante votaciones populares, universales, secretas y directas por la mayoría del pueblo venezolano, constituyendo un proceso inédito en la historia constitucional de nuestro país, y por tanto estatuyendo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el texto constitucional más legítimo de nuestra historia republicana, y que por tanto, no acepta ni aceptará cuestionamiento de ningún tipo en cuanto a su efectiva vigencia y contenido de sus preceptos, menos aún si las mismas resultan foráneas, como de manera insólita es pretendido por los argumentos de la Comisión y de las supuestas víctimas, en sus correspondientes escritos sobre el caso que nos ocupa.

Lo anterior, además de encontrar una sólida base en los diversos postulados y principios del Derecho Internacional, así como en Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, también encuentra

fundamento en nuestro país, en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual: *“la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce; bien directamente a través de las formas y maneras previstas en el propio texto constitucional y en la ley; o bien indirectamente, mediante el sufragio a través de los órganos que ejercen el Poder Público”*. De igual manera, el carácter soberano de nuestra patria se encuentra ratificado en la serie de principios y valores, establecidos de manera categórica en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente expresan:

“Artículo 1: La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Son derechos irrenunciables de la Nación **la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.**”

“Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

000808

En función de las dos normas antes citadas, debe necesariamente realizarse un corto paréntesis para expresar que las mismas resultan de obligatorio e inexorable cumplimiento, aún y cuando resulten contentivas de principios y valores, ya que son precisamente éstos los que condicionan la manera en la cual debe concebirse la actuación integral del Estado, y la forma en la que debe interpretarse el conjunto normativo que conforma el texto constitucional.

Ello reviste vital importancia, toda vez que tales preceptos constitucionales se presentan como principios fundamentales a través de los cuáles se debe desarrollar toda la actividad del Estado; es decir, debe tenerse claro que toda la actuación del Estado se debe encontrar signada en conformidad con lo previsto en el artículo 2 constitucional, bajo la cual se debe canalizar y en función de la que debe necesariamente orientarse cada una de las actuaciones y formas de proceder de todos y cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro de la República, tanto órganos del Poder Público, como los funcionarios pertenecientes a éste y los propios habitantes; dado que los principios constitucionales no deben ser concebidos como meros postulados carentes de aplicación, sino por el contrario, de ellos debe irradiar la misma fuerza normativa que envuelve a todas las normas del texto fundamental. Así de hecho lo ha afirmado el autor español García de Enterría al señalar:

“Ese es el método de la primacía de los principios generales del derecho, condensado ético de la justicia

y reguladores de todas y cada una de las instituciones positivas de un ordenamiento. Sin la idea de los principios generales del derecho no es posible siquiera comprender la más elemental de sus instituciones...

Son los principios institucionales los que organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez, los que precisan, según su lógica propia, la articulación de todas ellas, así como la solución procedente en caso de insuficiencia de una regulación legal o de laguna. Son en su sentido literal, principios generales del derecho porque trascienden las normas concretas y porque en ellos trascienden siempre necesariamente un orden de justicia material” (García de Enterría, Eduardo: “Justicia y Seguridad Jurídica en un Mundo de Leyes Desbocadas.” Madrid. 2000. Civitas. Pág.104)

En este orden de ideas, es necesario tener en claro que la serie de principios que consagran los textos constitucionales no constituyen meros postulados axiológicos, sino que representan preceptos que conforman el sustrato material del texto constitucional y que, por ende, resultan de inmediata y necesaria aplicación, e incluso el valor de su contenido va más allá, condicionando el sentido del resto de los preceptos que componen el texto constitucional, sujetando el desarrollo e interpretación de los mismos en función de ellos, tal y como lo ha admitido el autor argentino Bidart Campos al indicar:

“Siempre en busca de iluminar las zonas de penumbra en el derecho constitucional, y aún reiterando nuestra

000810

preferencia por la sobriedad elástica de las normas que conforman el conjunto integral de la Constitución escrita, volvemos a sugerir, que tanto el techo ideológico de la misma cuanto su articulado deben revestir claridad, precisión definitorio y perfil nítido, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación.

Tal es el contenido que hemos llamado sustancial o material de la Constitución, en el que se alberga el plexo de valores y principios que la alimentan como fuente primaria de valor normativo.

La expresión que de ese plexo se incorpora a la normativa de la Constitución ayuda a evitar toda noción que sólo vea en su sistema de valores, de principios, y de derechos, meras invitaciones, o consejos, o recomendaciones, que se supediten a lo que discrecionalmente quieran hacer, o hagan, u omitan con ellos los órganos del Poder estatal.” (Bidart Campos, Germán: “El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa.” (2^{da} ed.). Buenos Aires. Ediciones Ediar. 1995. Pág. 11).

Ahora bien, prosiguiendo con el tema que veníamos desarrollando, y en atención a lo anterior, la soberanía, que resulta única e indivisible, puede ser contemplada desde dos ángulos o aspectos: el interno y el externo. Desde el plano interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico, sin que nadie se encuentre en la capacidad de señalarle como debe de ser éste; es decir, los hombres libres deciden su forma de gobierno y designan quienes van a dirigir los órganos del Estado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En el aspecto externo implica la libertad de todas las naciones y la igualdad entre todos los pueblos. Comporta que un pueblo independiente y supremo se presenta en el concierto universal de naciones, entra en relaciones con sus pares, y de allí precisamente la noción de soberanía propuesto por Ross, quien sugería el reemplazo del término soberanía por el del *auto-gobierno, capacidad de acción y libertad de conducta*.

Por su parte, el conocido autor francés Leon Deguit señaló en relación a la noción de soberanía que *“Lo que constituye en derecho una nación, es la existencia, en una sociedad humana, de una autoridad superior a las voluntades individuales. **Esta autoridad, que no reconoce, naturalmente, poder alguno superior o concurrente en cuanto a las relaciones que regula, se llama soberanía.** Esta soberanía presenta dos aspectos: la soberanía interior o el derecho de mandar sobre todos los ciudadanos que forman la nación, y además sobre todos cuantos residen en el territorio nacional; y la soberanía exterior, o el derecho de representar a la nación y comparecer por ella en sus relaciones y compromisos con las demás naciones.”*¹

De tal definición se puede apreciar que una colectividad es soberana únicamente, cuando dentro de sus límites, actúa determinada por su propia voluntad. Resulta así, que la soberanía tiene un carácter positivo, el poder de mando, y otro excluyente, el de

¹ Cita extraída de FERRERO R., Raúl. “Ciencia Política”. Ediciones Justo Valenzuela V. Lima, 1987. Pág.157.

ser una voluntad que no puede ser alterada por ninguna otra. Es precisamente en atención a ello que el mismo Deguit, en su extraordinaria obra compilatoria de sus diversos trabajos sobre el tema, titulada "Soberanía y Libertad", estableció respecto al principio de soberanía lo siguiente:

*"...ver en el principio de la soberanía nacional una regla de política práctica, propia para guiar al legislador en la tarea de redactar una Constitución. **Se ve mucho más que eso; se ve en el principio absoluto, universal, verdadero en todos los tiempos y todos los países, un dogma ante el cual todo hombre debe inclinarse; en síntesis, un artículo de fe de una religión revelada.... (omissis)***

*La soberanía es una voluntad que jamás se determina sino por sí misma. **Toda vez que a ella no puede imponerle otra voluntad cierta acción, tiene la soberanía por esto mismo el poder de determinar por sí misma la extensión y el objeto de su acción.***

*El profesor Burgess, en su obra clásica Ciencia Política y Derecho Constitucional Comparados, escribe: '¿Qué debemos entender ahora por este término y este principio, desde luego importante, de la soberanía?. **Entiendo por tal un poder originario absoluto, sin límites, universal, sobre un sujeto individual o sobre toda asociación de sujetos**.'*

El profesor Esmein, en su Tratado, no menos clásico, de Derecho Constitucional, escribe: 'Esta autoridad que naturalmente no reconoce poder superior o concurrente en las relaciones que rige, se llama soberanía.'

000813

*Estas definiciones de Burgess y de Esmein expresan siempre la misma idea. **Si la soberanía es, en efecto, una voluntad que jamás se manifiesta sino por sí misma, resulta, evidentemente, que no reconoce poder superior ni poder concurrente; que es como dice Burgess, un poder originario, es decir, que no ha recibido este carácter de una voluntad anterior o superior a ella, pues de otro modo, dependería entonces de esta voluntad. ... (omissis)***

En estas condiciones, la soberanía es una voluntad siempre mandante. Es una voluntad superior a todas las demás que existen en un territorio dado. Por consiguiente, no entra en relación con ellas por vía de contrato, sino únicamente, por vía de mandato. Existe siempre entre el soberano y los súbditos un nexo de superior y subordinado. La soberanía es, por naturaleza, una voluntad siempre y exclusivamente de mando. Según una antigua expresión tomada del derecho canónico, toda sociedad en la que existe un poder soberano es una sociedad desigual, es decir, que se compone de personas que están en situaciones diferentes. Las personas que intervienen en nombre de la soberanía, que expresan la voluntad soberana, son superiores a las demás y obran frente a ellas por vía de mando y únicamente por vía de mando.... (omissis)

*Finalmente, el último carácter de la soberanía es la inalienabilidad, **lo que quiere decir que el ser que es titular de la soberanía no puede cederla a otro.** Efectivamente, siendo la soberanía una voluntad, no puede desprenderse del ser, quienquiera que este sea, que es titular de ella. **Si éste, en efecto, cediese su soberanía, dejaría por ello de existir como ser investido de una voluntad, y en el momento en que la cediese, la soberanía desaparecería.**" (Deguit,*

León: "Soberanía y Libertad". Pág. 56, 141, 142, 144 y 148).(Resaltado nuestro).

En términos similares también se ha expresado el autor español Nicolás Pérez Serrano, quien disertando sobre la noción de soberanía, e incluso utilizando el apoyo de reconocida doctrina en la materia ha expresado:

"La soberanía, mediante la cesión de facultades, que sirve para constituir, a través del pacto, la sociedad civil; a su vez, la voluntad générale, alma y espíritu, que no suma y agregado, es quien expresa el sentir de la comunidad. De aquí que la soberanía, característica de tal voluntad general, tenga las notas de absoluta, inalienable, indivisible e infalible.... (omissis)

Para Lieber también considera que la soberanía es inalienable y consiste en la potestad de hacer cuanto necesite el Estado para la vida social del hombre, siendo la fuente de toda autoridad política; mas no radica en cada uno de los Estados-miembros, sino en la Nation, entendida como organic unity conscious of a common destiny.... (omissis)

El Estado es la organización política de la sociedad y puede imponer su voluntad y su fuerza a todos, sin que nadie escape en su territorio a esa potestad que se llama soberanía y le sirve para legislar, administrar y juzgar. (Pérez Serrano, Nicolás: "Escritos de Derecho Político I". Editorial: Administración y Ciudadano. Madrid. 1984. Págs. 115, 127 y 128).

De igual manera, el no menos conocido autor alemán Carré de Malberg, se expresa en relación a la noción e implicaciones de la soberanía en los siguientes términos:

000815

“Tomada en su acepción precisa, la palabra soberanía designa, no ya una potestad, sino una cualidad, cierta forma de ser, cierto grado de potestad. La soberanía es el carácter supremo de un poder; supremo, en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro ni por encima de él, ni en concurrencia con él. Por lo tanto, cuando se dice que el Estado es soberano, hay que entender por ello que, en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder y que no puede ser igualada por ningún otro poder.

La soberanía interna implica en efecto que el Estado posee, bien en las relaciones con aquellos individuos que son miembros suyos o que se hallan dentro de su territorio, o bien en sus relaciones con todas las demás agrupaciones públicas o privadas formadas dentro de él, una autoridad suprema, en el sentido de que su voluntad predomina sobre todas las voluntades de esos individuos o grupos, al no poseer éstas sino una potestad inferior a la suya. La palabra soberanía sirve, pues, aquí para expresar que la potestad estatal es la más alta potestad que existe en el interior del Estado, que es una summa potestas.... (omissis)

La soberanía externa no es otra cosa que la expresión, a la vista de los Estados extranjeros, de la soberanía interior de un Estado. Recíprocamente, la soberanía interna no es posible sin la soberanía externa: un Estado que estuviera obligado a alguna sujeción respecto a un Estado extranjero no podría poseer tampoco una potestad soberana en el interior... (omissis)

En resumen, la soberanía es definida como la cualidad de una potestad que es suprema y absoluta en el doble sentido de que, por una parte, desde el punto de vista internacional, esta potestad se halla exenta de

000816

toda subordinación a una potestad extranjera, y de otra parte, desde el punto de vista interno, se eleva por encima de toda otra potestad dentro del Estado.... (omissis)

La soberanía consiste en efecto, por una parte, en absoluta independencia respecto de los Estados extranjeros, y por otra parte en absoluta superioridad en el interior del Estado.” (R. Carré de Malberg: “Teoría General del Estado.” Editorial Fondo de Cultura Económica. México. Edición del año 2000. Págs. 81, 82, 85 y 89).(Resaltado nuestro)

Es precisamente en atención a las citas anteriormente transcritas que debe ser interpretada la noción de soberanía que detenta todos y cada uno de los países en la comunidad internacional, y que implica desde luego el libre ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas, como en efecto la constituyen las potestades administrativas, y jurisdiccional, las cuáles resultan objetadas tanto por la Comisión como por las presuntas víctimas. No obstante, de la serie de concepciones o definiciones que sobre el término soberanía se han expuestos con anterioridad, debe también señalarse que deben sentarse criterios prácticos en relación a tal concepto, con la finalidad de materializar en exactos términos sus efectos.

En función de ello, resulta esencial encontrar la debida funcionabilidad de la soberanía en su ejercicio, es decir, en su práctica, y no en una concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder, con una mera

000817

connotación metafísica y de misteriosa esencia, sino precisamente en una realidad dinámica.

En tal sentido, es necesario estar concientes que en el mundo moderno se ha querido muchas veces suplantar la esencia de la soberanía de las naciones mediante la utilización de fórmulas organizacionales de carácter internacional, es decir, la creación de órganos supranacionales que se encuentren en la capacidad de incidir o tratar de incidir en aquellos asuntos fundamentales para la vida de una nación, y que por su propia característica deben siempre permanecer en la esfera nacional.

Por tanto, es necesario tener en cuenta que la soberanía no se negocia, sino que por el contrario se ejerce, y que la misma jamás puede obedecer a los intereses extranjeros sino única y exclusivamente a los intereses del pueblo, a los intereses de su nación, y en función de estos es que debe ser ejercida, y es precisamente por ello la importancia de que se ha venido otorgando en los últimos tiempos, al nivel de los tratados internacionales, a la inclusión de cláusulas o estipulaciones en las que se deja establecido que existen materias y temas que no puede quedar supeditados a la voluntad o al criterio de organizaciones internacionales, y que por tanto, constituyen asuntos que en forma alguna podrán ser alterados por la normativa internacional. Así de hecho, lo plantea el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidad, al señalar:

“7.Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”

De igual manera, el artículo 1 de dicho instrumento internacional prevé:

“Artículo1: Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;”

Cabe destacar que en este mismo orden de ideas se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Constitucional de nuestro máximo tribunal, al señalar al respecto lo siguiente:

“Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.

*Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, **no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos***

000819

suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, ... (omissis)

Lo declarado inmediatamente no contradice el artículo 31 constitucional, que está referido al derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas a los organismos internacionales reconocidos por la República, conforme a los tratados, pactos o convenios suscritos por ella, a fin que sean amparados por ellos en sus derechos humanos.

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los

000820

fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.

Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.

La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.... (omissis)(sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recaída en el caso “Nulidad de Artículos del Código Penal”, de fecha 15 de julio de 2003)

Lo anterior se presenta completamente lógico en función de las consideraciones que hemos venido realizando hasta los actuales momentos, en función precisamente de la noción y sentido que debe atribuírsele a la soberanía. Ahora bien, vale en estos momentos destacar que los artículos 73 y 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecen la posibilidad de que puedan transferirse competencias del Estado venezolano a órganos

000821

supranacionales, pero es la propia Constitución la que señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 *eiusdem*). Áreas diversas a la de los Derechos Humanos per se.

Sin embargo, fuera de este ámbito, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son **irrenunciables**, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

De tal manera que, como principio general, la preeminencia de la soberanía sólo puede ser derogada por vía de excepción en casos singulares y precisos, ya que el sistema internacional dentro del cual vivimos, desde sus orígenes en el siglo XVI, tiene como principios existenciales la coexistencia en el globo terráqueo de un conjunto de Estados soberanos por definición y la existencia de un sistema jurídico generado entre ellos, cuyas normas solo son obligatorias en la medida en que no menoscaben dicha soberanía, aun cuando hayan sido adoptadas entre ellos voluntariamente.

Supuesto distinto resulta el caso de los acuerdos sobre integración donde la soberanía estatal ha sido delegada, total o parcialmente, para construir una soberanía global o de segundo grado, en la cual la de los Estados miembros se disuelve en aras de una unidad superior. No obstante, incluso mientras subsista un espacio de soberanía estatal en el curso de un proceso de integración y una Constitución que la garantice, las normas dictadas por los órganos legislativos y judiciales comunitarios no podrían vulnerar dicha área constitucional, a menos que se trate de una decisión general aplicable por igual a todos los Estados miembros, como pieza del proceso mismo de integración.

Con lo anterior, obviamente no quiere darse a entender la inviabilidad en la existencia de organismos internacionales, sino el respeto que debe existir por parte de los mismos respecto a la soberanía de cada uno de los Estados, para de esta manera evitar las distorsiones a las que hemos hecho referencia con anterioridad, y entender que los mismos existen para que los países, de manera unida pero respetando sus valores soberanos, pueden acometer grandes logros con el esfuerzo conjunto que en definitiva apunte hacia el bienestar de todos los países miembros.

De igual forma, quiere dejarse claro en este punto relativo a la soberanía, que constituye pilar fundamental en la existencia de los Estados y que ha sido uno de los principales elementos que han caracterizado la política exterior de nuestro país, que la acepción que

000823

aquí se refiere alude a un concepto de soberanía amplio, entendido el mismo a hacer respetar cada una de sus manifestaciones, las cuáles trascienden de la soberanía en el orden interno, del territorio y del respeto del Estado en la comunidad internacional.

Es por ello que dentro del mismo puede apreciarse como nuestro Estado ha defendido nuestra soberanía desde el punto de vista alimentario, económico y comercial, con la franca lucha y oposición al plan de imposición del ALCA; así mismos, soberanía significa la lucha por la defensa del idóneo aprovechamiento en favor del pueblo de los recursos naturales del país, de lo cual existe un claro ejemplo en el proceso de rescate de la soberanía petrolera emprendido por el gobierno nacional con el proceso de migración en el esquema de funcionamiento de las empresas petroleras de los conocidos convenios operativos a las empresas mixtas, en donde el Estado obtiene el provecho justo de la explotación de los recursos petroleros, para de esta manera trasformarlo en medios que contribuyan a la felicidad y el bienestar de la población.

Por su puesto, como punto fundamental en la defensa de la soberanía se tiene la lucha por el respeto de nuestros asuntos internos, la cual ha llevado de manera contundente en el gobierno nacional frente a una gran ofensiva que en el seno de la comunidad internacional ha llevado a cabo el imperio norteamericano y sus aliados en contra de nuestra Nación, la cual se ha caracterizado por una fuerte campaña de desprestigio que se ha perpetrado en los más

000824

variados escenarios, como lo son organismos internacionales, o bien permanentes agresiones a través de altos funcionarios de aquel país; siendo todas estas posturas rebatidas de manera frontal y directa por parte del gobierno nacional, en clara manifestación de hacer respetar la dignidad de nuestro pueblo.

Con lo anterior, lo que se quiere es dejar en evidencia que la noción actual de soberanía conlleva una serie de implicaciones que trascienden de los elementos que tradicionalmente han sido concebidos para la misma, para abarcar una perspectiva mucho más amplia que en definitiva se encuentra orientada al respeto de los aspectos sociales, económicos y culturales de nuestro pueblo, para de esta manera mantener la identidad nacional y el sentimiento patrio con miras a la concreción del bienestar de nuestro país.

De igual forma, debe también señalarse que en el ámbito del respeto a la soberanía de todo Estado que debe existir dentro del concierto de naciones, también desempeña un papel trascendental el principio de autodeterminación de los pueblos, el cual supone para un pueblo su derecho a sentar y establecer por su propia decisión, los parámetros que guiarán la vida de su Estado, comportando ello lógicamente el derecho a su libertad e independencia frente a cualquier otro Estado, así como también el derecho de decidir por si mismo los aspectos fundamentales de su vida como Nación, incluyendo la manera determinar su forma de gobierno y las autoridades encargadas del mismo, es decir, el derecho de atribuirse

000825

libremente su conformación política y económica, atendiendo como fin último el ejercicio en su completa dimensión de su libertad y al respeto de su voluntad soberana.

Su consagración, como principio perteneciente al Derecho Internacional positivo, ha venido de la mano de una serie de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, comenzando por la “Carta Magna de la Descolonización”, expresada mediante resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960. La misma incorpora la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales, estableciendo dentro de sus postulados los siguientes:

- 1- La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras, constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial.
- 2- Todos los pueblos dependientes tienen el derecho de libre determinación; determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- 3- En función de que los pueblos independientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia, deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

000826

4- En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas.

6- Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Como se aprecia, el principio al cual se viene haciendo referencia alude en su contenido esencial, a la absoluta libertad de los pueblos, al derecho que tiene toda nación a ser enteramente libre y no estar subyugada o subordinada a intereses o designios extranjeros que puedan ejercerse sobre la misma, reflejando de esta manera la eterna dialéctica que históricamente ha existido en la vida del ser humano en relación los elementos de libertad y sumisión.

Debe también destacarse en relación al derecho a la autodeterminación de los pueblos, que el mismo es concebido por el orden jurídico internacional como un derecho humano, ya que es entendido de que parte de la esencia y de la naturaleza de los seres humanos es precisamente tener libertad de pensamiento y de acción, es tener la capacidad de establecer su propio destino y porvenir en base a un proceso interno de reflexión mediante el cual se forma la voluntad, y que en la perspectiva colectiva dan lugar a que los pueblos

000827

sean libres para adoptar voluntariamente las determinaciones que regirían su vida como colectivo.

A su vez, tomando ello en consideración, debe señalarse que el principio de autodeterminación de los pueblos se presenta como un principio de valor universal que alcanza a los pueblos de cualquier Estado; operando el mismo en los distintos planos (político, social, cultural, económico, humanitario), generando para los pueblos derechos de diversa naturaleza, dentro de los cuáles obviamente se incluye la potestad del pueblo de otorgarse a si mismo una Constitución, como pacto político-social que rija a todo el Estado, y por tanto, de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los elementos que hacen vida dentro de la Nación; así como también la potestad de otorgarse su forma de gobierno, y la elección de sus gobernantes.

Por otro lado, en el ámbito de los derechos humanos, se reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público (artículo 21 apartado 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), lo que se traduce en el derecho a participar en elecciones libres y periódicas, y efectivamente de escoger la forma del ejercicio y manifestaciones del Poder Público, obviamente sometándose en virtud del pacto social, al acatamiento del pacto que todo el pueblo como Nación ha dado, y por tanto, al acatamiento de los poderes públicos legítimamente constituidos en atención a ese pacto social, por ser precisamente tales poderes, autoridades públicas

000828

soberanas en el ejercicio de sus funciones, motivo por el que sus decisiones, adoptadas en el marco del ordenamiento jurídico establecido, resultan de obligatorio cumplimiento en los términos y condiciones planteados en el mismo ordenamiento jurídico.

En el mismo orden de consideraciones, los artículos 73 y 74 de la Carta de las Naciones Unidas establecieron los principios que siguen guiando los esfuerzos de descolonización de las Naciones Unidas, incluido el respeto por la igualdad de derechos y la libre determinación de todos los pueblos, sin distinción por motivos de sexo, idioma, raza o religión.

Tales disposiciones normativas obligan a los Estados a reconocer que los intereses de los territorios dependientes están por encima de todo, a promover el progreso social, económico, político y educativo en los territorios, a prestarles asistencia en la creación de formas apropiadas de gobierno propio y a tomar en cuenta las aspiraciones políticas y las etapas de desarrollo y adelanto de cada territorio.

A su vez, es de resaltar que tanto el derecho a la autodeterminación de los pueblos, como el principio de soberanía de los Estados, se encuentra consagrado en una gran variedad de instrumentos normativos internacionales, dentro de los cuáles además de los ya mencionados con anterioridad, vale destacar el Pacto

000829

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 1 indica:

Artículo 1: *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Por su parte, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce en exactos términos el artículo recién citado antes referido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A su vez, debe señalarse que en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no se incluyó este derecho de manera expresa, ausencia que no fue casual, ya que los países más desarrollados -en su condición de países colonialistas- se resistieron en su momento -como también hoy se siguen resistiendo a través del neocolonialismo-, al reconocimiento fáctico del mismo.

000830

No así en el artículo 1.2 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 25 de Junio de 1945 proclama entre los propósitos de las mismas, fomentar el respeto de la libre determinación de los pueblos. También puede mencionarse al párrafo 2 del Preámbulo de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual reconoce que uno de los principios básicos de la misma es el **respeto de la libre determinación de los pueblos.**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, prevé en su artículo 1 plantea lo siguiente:

“Artículo 1:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

000831

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”

Del mismo modo, el artículo 20.1 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981 establece:

“Todo pueblo tiene derecho a la existencia. Todo pueblo tiene un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. El es quien determina libremente su estatuto político y asegura su desarrollo económico y social según la vía que él libremente escoja.”

Ahora bien, en función de lo anteriormente expresado debe entonces tenerse claro que, junto a los principios de libertad e igualdad, expresamente asociados con los pueblos, el principio de autodeterminación y el de soberanía tienen un alcance universal, ampliamente reconocidos, avalados y desarrollados por el derecho internacional.

Por tanto, el derecho de los pueblos a la libre determinación y el principio de soberanía constituyen un requisito indispensable para la existencia de los Derechos Humanos de los pueblos, y por tanto, al negar la libertad a los pueblos o de impedirla, constituye una grave amenaza a la paz mundial, así como la continuación del colonialismo, ahora adoptado bajo formas encubiertas por ciertos países de la orbe,

000832

lo cual impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal.

A su vez, es necesario tener en consideración que la protección al derecho de autodeterminación de los pueblos y el principio de soberanía de los pueblos, en los actuales momentos debe enfrentar a las nuevas formas de colonialismo que pretende imperar en los actuales momentos, es decir, el neocolonialismo, donde existen países que se encuentran acostumbrados a establecer yugos en los países débiles desde el punto de vista económico, y que a través de formas encubiertas, como organismos u organizaciones internacionales, tratados en materia económica, y declaraciones ante la comunidad internacional, moviendo sus influencias y manipulando los hechos para perpetrar abusos e invasiones de soberanía, menoscabando las libertades de otros pueblos, cometiendo injerencia en sus asuntos internos, y tratando de establecer condiciones de dominación sobre los mismos.

Constituyen estas modalidades que comportan manifestaciones colonialistas adaptadas a las nuevas realidades imperantes, que si bien, en razón de nuestra actualidad, resulta inviable ejecutar siguiendo los estilos y las formas clásicas, si buscan imperar maquilladas con otros revestimientos que en definitiva tienen por objeto causar la sumisión de unos pueblos frente a los intereses y designios de otros.

Para el gobierno venezolano, la lucha por la vigencia de la soberanía y la autodeterminación de los pueblos constituye pieza fundamental en el concierto internacional para el desarrollo armónico y pacífico de las Naciones, bajo el entendido de que son unos de los valores más preciados de todo pueblo, necesarios para que los mismos pueda desarrollarse de acuerdo a sus intereses y conveniencias, de allí precisamente la consagración expresa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela realiza en su artículo 1 de la autodeterminación de nuestro pueblo como derecho irrenunciable, siendo por consecuencia necesario defenderla y hacerla valer frente a cualquier tipo de circunstancias, tal y como lo ha venido demostrando el gobierno nacional.

Precisamente en atención a lo anterior, y en respeto al principio de soberanía y al derecho a la autodeterminación de la República Bolivariana de Venezuela, es que la representación del Estado venezolano considera inaceptable, en primer lugar, que en su escrito autónomo las supuestas víctimas consideren a nuestro texto constitucional como un supuesto atentado o contravención contra el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

En efecto, tal y como había sido señalado precedentemente, la supuestas víctimas han expresado en relación al artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre otros planteamientos, los siguientes:

000834

“La Constitución aprobada, a pesar de las críticas y advertencias que surgieron de varios sectores nacionales, incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información “oportuna, veraz e imparcial” (artículo 58). Muchos han sido los debates que sobre esta materia se han producido en el mundo intelectual y político venezolano, que incluye el análisis de la sentencia No. 1.013 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en fecha 12 de junio de 2001, que como la ilustre Comisión bien conoce ha sido objeto de impugnación en esa instancia, y que se ha transformado en el sustento jurídico de una política de Estado para tratar de someter la libertad editorial de los medios de comunicación social y la libertad de expresión individual de periodistas y columnistas a los designios e intereses del gobierno de turno” (Página 39 del escrito autónomo de las supuestas víctimas).

Como se aprecia, a decir de las supuestas víctimas, el contenido del artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al incluir en su redacción como derecho de todo ciudadano a recibir una información oportuna y veraz, es considerado como una supuesta contravención al artículo 13 de la Convención, por atentar contra la libertad de expresión.

Ahora bien, en primer término, debe advertirse que tal planteamiento resulta realmente contrario a lo que significa y debe significar el ejercicio del periodismo, de la comunicación social y en general lo que debe significar la libertad. Resulta realmente contrario a la ética y un degrado absoluto del ejercicio de la comunicación en términos serios y responsables, cónsono con la importancia y

significación que para la sociedad detenta la labor que los medios de comunicación deben desempeñar; el hecho de que se pretenda cuestionar que la información debe ser de contenido veraz y oportuno, cuando es ello lo que debe llamar al ejercicio de cualquier profesión, es decir, la responsabilidad y la seriedad de sus planteamientos, así como la ética y la moral como estandarte de actuación. De hecho, ello es incluso así exigido por el propio Código de Ética que rige la profesión de los periodistas en nuestro país, disponiendo en sus artículos 1, 4 y 5 lo siguiente:

“Artículo 1. El periodismo es un servicio de interés colectivo y el periodista está en la obligación de ejercerlo consciente de que cumple una actividad indispensable para el desarrollo integral del individuo y la sociedad.”

“Artículo 4. El periodista tiene la verdad como norma irrenunciable, y como profesional esta obligado a actuar de manera que este principio sea compartido y aceptado por todos. Ningún hecho deberá ser falseado y ningún hecho esencial deberá ser deliberadamente omitido. El Colegio Nacional de Periodistas está obligado a prestar amparo a todo colegiado que sea afectado por defender la verdad.”

“Artículo 5. El periodista está obligado respetar y defender la verdad, la libertad de expresión y el desarrollo autónomo e independiente de nuestro pueblo. El periodista solo podrá informar de la vida privada, aquello que sea de importancia para los intereses de la colectividad; está obligado a darle el tratamiento ajustado a la dignidad, la discreción y la

000836

veracidad que se merece la vida privada de cualquier ciudadano venezolano.”

De hecho, lo anteriormente expresado ha sido puesto de manifiesto por diversos órganos jurisdiccionales de reputado prestigio internacional, como lo es el Tribunal Constitucional Español, de cuya jurisprudencia vale destacar en estos momentos el fallo del 19 de abril de 1993, en el cual dicho Tribunal Constitucional expresó:

“el requisito de la veracidad condiciona el ejercicio de la libertad de información, imponiendo al comunicador un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales, que no se cumple con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes anónimas o genéricas, como las policiales, y sin que ello suponga que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información, dejándola reducida a un conjunto de rumores deshonorosos e insinuaciones vejatorias o meras opiniones gratuitas que no merecen protección constitucional”.

El mismo Tribunal Constitucional Español también tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación a las implicaciones del ejercicio del derecho a la información en forma veraz, expresando al respecto lo siguiente:

“Cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privado de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio- cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la ‘verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía sería el silencio.” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nro. 6/1988. Véase también de se mismo Tribunal las sentencias Nros. 171/1990, 143/1991 y 15/1993). .

Por tanto, resulta realmente incomprensible que las presuntas víctimas, en su escrito autónomo, planteen que la exigencia constitucional prevista en el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo relativo a la exigencia de una información oportuna y veraz, deba ser considerada como un atentando a la libertad de expresión, comporta sencillamente un reflejo de la concepción que las supuestas víctimas detentan respecto a su profesión, y a su vez indica una manifestación de ejercer la profesión

000838

de la comunicación social de manera desapegada a un esquema de valores que necesariamente deben guiar, no sólo el ejercicio de las profesiones dedicadas de manera directa a la libertad de expresión, sino la generalidad de las actuaciones del ser humano, como lo son la ética, la honestidad, la transparencia y la moral.

Además de esta serie de consideraciones, lo que quiere poner de manifiesto el Estado venezolano, es que tal argumento esbozado por las presuntas víctimas resulta improcedente y carente de validez alguna, por comportar un irrespeto a la soberanía del Estado venezolano y una violación al derecho a la autodeterminación de los pueblos, en el sentido de que se pretende con ello cuestionar la determinación que soberanamente adoptó en el año 1999 la mayoría del pueblo venezolano, al aprobar mediante referéndum el texto constitucional que hoy día tiene vigencia en la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en los actuales momentos es necesario recordar que la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue producto de un proceso que gozó de un alto grado de legitimidad popular, y que constituye uno de los más grandes ejercicios de soberanía que nuestro país ha manifestado en nuestra historia republicana, en lo que respecta al establecimiento del Pacto Social que ha de guiar la vida del país.

Desde luego, como texto constitucional efectivamente vigente y aprobado como regla democrática y social para el desarrollo de la vida del Estado, resulta de obligatorio e incuestionable cumplimiento por parte de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas e instituciones que hacen vida dentro del Estado venezolano, en todos y cada uno de las normas que constituyen su contenido, precisamente por ser la misma producto de la voluntad mayoritariamente establecida mediante un proceso absolutamente democrático, en ejercicio del Poder Constituyente que detentan todos los pueblos; poder éste que, como nos señala el autor Toni Negri, constituye *“El paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que irrumpe, quebranta, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda posible continuidad. El poder constituyente está ligado a la idea de democracia como poder absoluto. Es, por consecuencia, el del poder constituyente, como fuerza impetuosa y expansiva, un concepto ligado a preconstitución social de la totalidad democrática.”*²

Ahora bien, como texto constitucional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela detenta lo que es conocido en las ciencias constitucionales como Supremacía Constitucional, al representar la base y fundamento del ordenamiento jurídico de un Estado, como expresamente lo consagra el artículo 7 del texto constitucional, constituyendo la norma superior que condiciona el existir del sistema jurídico vigente en un determinado territorio.

² Negri, Toni: “El Poder Constituyente: Ensayo sobre Alternativas de la Modernidad.”. Librería Prodhufi, S.A. Madrid. 1994. Pág. 29.

El autor español Eduardo García de Enterría nos enseña que:

*“La Constitución, por una parte, configura y ordena los Poderes del Estado por ella constituidos; por otra, establece los límites del ejercicio del Poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el Poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función Constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del Poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos. Como ha dicho Kaegi, lo fundamentalmente nuevo del Estado Constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo, es ‘la fuerza vinculante bilateral de la norma’ (Ihering), esto es, la vinculación a la vez de las autoridades y de los ciudadanos, de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición a toda forma de Estado de privilegios de viejo y nuevo cuño”.*³

Esta supremacía constitucional es entendida desde dos puntos de vista; el primero, referido a la rigurosa solemnidad de las formas que se utilizan para su modificación –que es lo que se conoce como la **Supremacía Formal**, cuyo propósito es brindar la mayor estabilidad posible al Texto Constitucional; y como segundo punto de vista de esta superioridad, encontramos a la **Supremacía Material**, que es la que propugna la Superioridad de la Constitución con respecto a las otras

³ García de Enterría, Eduardo. "La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional". Madrid. Civitas. 1994. P. 49.

normas que conforman el Ordenamiento Jurídico, y que implica la sintonía o conformidad que las mismas deben mantener con respecto a ella, ya que de lo contrario, se encontrarían en una situación de nulidad.

La razón de la superioridad de la Constitución con respecto a las otras normas encuentra su causa, en primer lugar, en que es precisamente la Constitución la que crea, organiza, determina, y otorga vida y competencias -facultades- a los órganos y elementos del Estado y es la que define el orden de las fuentes formales del derecho, estableciendo el procedimiento y la forma en la que deben ser dictadas las leyes, así como también el órgano encargado de realizar tal función; razón por lo que resulta necesario que todas las leyes sean desarrolladas acatando aquel diseño ideado por la Constitución, y respetando aquella serie de principios y valores superiores que la Norma Fundamental consolida, para que estas puedan existir válidamente.

En igual sentido, es por ello que todos los órganos que le dan vida al Estado deben materializar su actuar en conformidad con los preceptos que los han hecho nacer y que los han dotado de facultades y competencias, ya que es en virtud de estos que existen y que pueden desarrollar sus actividades; configurándose de esta forma la Carta Magna como la primera norma de todas las normas, como “la fuente de las fuentes”. Pero además, es necesario tomar en cuenta que la Constitución representa un proyecto de vida del Estado;

constituye un pacto del más alto orden y nivel sobre un conjunto de aspectos fundamentales para el alcance de la serie de fines y objetivos que permitan la conducción y desarrollo de ese gran barco que es el Estado; razón por la cual, tal acuerdo de carácter formador y fundacional llevará inmerso un sentido de permanencia, que es lo que se traduce en la ya comentada Supremacía Formal; sentido del cual carecen el resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

De igual manera, la razón de la supremacía del texto constitucional también deriva en el hecho de que el mismo se presenta como una expresión de la soberanía misma del pueblo, quién en ejercicio de su función constituyente, decide el establecimiento de dicho pacto fundamental. En este orden de ideas, pretender que el conjunto de órganos y entes que componen el Estado, y que representan al Poder Constituido, pueda desconocer en un momento dado la supremacía del texto constitucional, implicaría el aceptar que este Poder se encuentra por encima del Poder Constituyente, lo cual resulta a todas luces inconcebible; razón por la cual, los distintos componentes que conforman el Estado, deben atenerse a lo establecido en la Carta Magna, como expresión de la voluntad de los auténticos detentadores de la soberanía nacional.

A su vez, de la consolidación del principio de la Supremacía Constitucional, deviene la vigencia y aplicación de la misma por sobre cualquiera otra norma del ordenamiento jurídico, para así poder darle

efectivo cumplimiento y asegurar su integridad, predominando la tesis del carácter normativo de la misma, en su condición de norma superior, de norma de todas las normas; paradigma que deja a un lado toda la discusión que existía en doctrina sobre la aplicación directa o indirecta de las normas que el Texto Fundamental contiene; señalando ésta última que la Constitución representaba un conjunto de normas programáticas que requieren de un desarrollo legislativo para poder materializarlas.

Al respecto, el autor argentino Germán Bidart Campos, señala que la fuerza normativa de los textos constitucionales se presenta como un aspecto necesario y fundamental en los sistemas democráticos de gobierno, razonando de la siguiente forma:

“De ahí en más, nuestra proposición será la de que la Constitución en un estado democrático inviste esa naturaleza: tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes.

Si lo decimos a la inversa, queremos descartar de modo tal y absoluto que la Constitución sea -en todo o parcialmente- un texto donde se acumulen consejos, recomendaciones, invitaciones, simples parámetros orientativos, o cosa semejante, todo ello sin fuerza obligatoria.

Tan escueta afirmación, que podría parecer harto dogmática, alberga un sentido y un objetivo: mostrar que cuando un estado es realmente democrático, su Constitución como norma jurídica fundamental o de

base es el ápice axial, obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico-político, y vincula tanto a la totalidad de los órganos del Poder, como a los particulares, en un doble aspecto: cuando el propio Estado se relaciona con los particulares, y cuando estos se relacionan entre sí. Todo ello para que la Constitución se cumpla, se acate, funcione, y sea inviolable ante los tribunales de justicia.”⁴

De hecho, la concepción normativa de la Constitución se encuentra consagrada de manera expresa en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 7, en donde claramente se señala:

“La Constitución es la norma Suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Resulta evidente con la sola lectura del recién citado artículo, que nuestro Supremo Texto se impone a todos los ciudadanos y órganos que conforman el Poder Público. En efecto, el precepto constitucional se encuentra redactado en forma imperativa y se encarga de investir a la Constitución de la República como la Norma Suprema del todo el sistema jurídico de nuestra Nación; que también a tenor de la redacción del artículo debe fundarse en los principios y

⁴ Bidart Campos, Germán: “El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa”. Buenos Aires. 1.995. Ediar. Pág. 20.

000845

valores que la misma consagra en su texto. Además condiciona la conducta de cada uno de los componentes del Estado y de todas las personas que en el mismo habitan; siendo así como se desprende fácilmente la intención del Texto Constitucional de normar todo el existir del Estado y vincularlo directamente a sus preceptos mediante la incidencia inmediata y directa.

Tal intención se ve reforzada en el artículo 25 del mismo donde se establece que *“Todo Acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordene o lo ejecuten incurren en responsabilidad...”*; precepto que de igual manera hace denotar el carácter vinculante que contienen las disposiciones constitucionales con respecto al Poder Público, y cuya contravención acarrea la nulidad del acto en cuestión e incluso, la posible responsabilidad del funcionario que se atreva a desafiar y vulnerar los preceptos en ella contenidos.

Tal concepción plenamente normativa de la Constitución y su efectividad directa también ha sido comprendida por la jurisprudencia patria, mediante una decisión de la Sala Constitucional de fecha 24 de Octubre de 2000, recaída en el caso “Constructora Santilli C.A”, donde se expresa:

“En este orden de ideas, en atención al principio de Supremacía Constitucional, del cual deriva el

000846

indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal supremo de Justicia que contraríen la Constitución...". (Negritas nuestras)

Por todo lo anteriormente expuesto, queda suficientemente claro que la Constitución representa, una Norma Suprema cuyos preceptos han sido concebidos como imperativos y de aplicación inmediata, para lograr una tutela efectiva de los derechos en ella consagrados, con miras hacia la consolidación de aquel Estado de Derecho y de Justicia que constituye, a partir de la promulgación de la Constitución de 1999, la concepción misma de nuestro Estado.

A su vez, esa misma concepción normativa del texto constitucional se ve expresada respecto a cada uno de los ciudadanos, también en el propio texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, de hecho consagrado como un deber constitucional para cada uno de los ciudadanos, estipulado de manera concreta en su artículo 131, que textualmente expresa:

“Artículo 131: *Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.”*

000847

Siendo ello así, es claro que para el Estado Venezolano el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela resulta inobjetable y de inexorable e incuestionable cumplimiento para cada uno de los componentes del Estado, sean órganos públicos o ciudadanos, en razón de su carácter soberano y por constituir un mandato del pueblo venezolano, motivo por el que bajo ningún concepto, circunstancia, motivo o razón, permitirá o consentirá el incumplimiento de la misma, así como tampoco que pretenda ser cuestionada por ninguna persona, ni por órgano alguno, sea este nacional o de carácter internacional, ya que ello implicaría el desconocimiento de la supremacía que detenta todo texto constitucional, y a la cual nos referimos con anterioridad, y a su vez, de mayor importancia, implicaría el desconocimiento del mandato soberano del pueblo venezolano, establecido en el Pacto Social que el pueblo se ha otorgado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tanto, la representación del Estado venezolano considera inaceptable el argumento que ha sido esgrimido por las supuestas víctimas en su escrito autónomo, toda vez que alude a la intención de poner en tela de juicio y bajo cuestionamiento un elemento que por su esencia y naturaleza, resulta inobjetable e incuestionable, como lo es el contenido del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en lo relativo a la redacción de su artículo 58, siendo el mismo de obligatorio cumplimiento.

De tal manera que, resulta inaceptable que las presuntas víctimas pretendan que la República Bolivariana de Venezuela sea sancionada y condenada, por el contenido del artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ya que ello implicaría la intensión de que el Estado Venezolano desconozca el mandato del pueblo soberano de Venezuela, plasmado en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a su vez implicaría un cuestionamiento al contenido de la propia Constitución, resultando de igual manera ello inaceptable desde cualquier punto de vista.

Las mismas apreciaciones cabe realizar en relación al cuestionamiento que es realizado tanto por la Comisión en su demanda, como por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, en relación al ejercicio de la potestades administrativas de control por parte del Ejecutivo venezolano, así como por el ejercicio de la función jurisdiccional y legislativa del Estado, en los términos que fueron señalados con anterioridad.

En efecto, de acuerdo al escrito autónomo presentado por las supuestas víctimas es cuestionado el ejercicio de la función jurisdiccional llevado a cabo por el máximo tribunal de la República, Tribunal Supremo de Justicia, concretamente por la supuesta violación del artículo 13 de la Convención, relativo a la libertad de expresión ocasionada por la emisión por parte de la Sala Constitucional, de la

000849

sentencias Números: 1.013 y 1.942 del 12 de junio de 2001 y 15 de julio de 2003 respectivamente.

La primera de las sentencias mencionadas (Nro. 1.013), se encuentra referida al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, como máximo órgano de la jurisdiccional constitucional en nuestro país, en relación a los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo contenido expresa la regulación constitucional que en nuestro país existe en relación al ejercicio de la comunicación y al derecho a la libertad de expresión.

Por su parte, la sentencia Nro. 1.942 de fecha 15 de julio de 2003 resulta el producto de un proceso de nulidad intentado contra determinadas normas del Código Penal Venezolano, contentivas de los delitos de difamación, injuria y vilipendio.

Ahora bien, vale destacar en relación a este punto las falsedades en las que incurren las supuestas víctimas en el desarrollo de su argumento, al establecer hechos alejados de la verdad relacionados con el contenido de las sentencias, destacándose entre estas la afirmación de la supuesta eliminación del Derecho a Replica consagrado en el artículo 58 de nuestro texto constitucional, según aducen en el párrafo 67, página 40 de su escrito autónomo, resultando ello totalmente falso, según se puede desprender de la propia lectura del fallo en referencia, donde expresamente se señala en relación al

derecho a réplica, consagrado constitucionalmente en el artículo 58, lo siguiente:

“Sin embargo, la información (la noticia o la publicidad), efectuada por los medios capaces de difundirla a nivel constitucional, debe ser oportuna, veraz, imparcial, sin censura y ceñida a los principios constitucionales (artículo 58 eiusdem), y la violación de esos mandatos que rigen la noticia y la publicidad, hace nacer derechos en toda persona para obrar en su propio nombre si la noticia no se amoldó a dichos principios. Igualmente la comunicación (pública) comporta tanto en el comunicador como en el director o editor del medio, las responsabilidades que indique la ley, como lo señala expresamente el artículo 58 constitucional, y el artículo 14 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

*Ello tiene que ser así, desde el momento que las fuentes de información de los periodistas son secretas por mandato constitucional (artículo 28 de la Carta Fundamental) y legal (artículo 8 de la Ley de Ejercicio del Periodismo). En consecuencia, los dislates periodísticos que atentan contra el derecho de los demás y contra el artículo 58 constitucional, generan responsabilidades legales de los editores o de quienes los publican, al no tener la víctima acceso a la fuente de la noticia que lo agravia. **Pero además de estas acciones, y sin que sean excluyentes, las personas tienen el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados por informaciones inexactas o agraviantes.***

Los medios de comunicación, al permitir a las personas estar informados, satisfaciéndoles su derecho, en cuanto a esa información o noticia actúan

en dos planos: uno general, donde deben emitir información veraz, oportuna e imparcial, donde se evita la difusión de la noticia falsa, o manipulada con medias verdades; de la desinformación que niega la oportunidad de conocer la realidad de la noticia; o de la conjetura o información parcializada para lograr un fin específico contra algo o alguien. Este derecho constitucional, a favor de toda persona, crea en los medios la obligación de información veraz, oportuna e imparcial, **que da derecho a réplica o rectificación, el cual puede ejercerse mediante un amparo, si la situación jurídica de la persona se ve afectada por la información inexacta (así no esté referido a ella), que le impide recibir y difundir informaciones o ideas que le permitan ejercer correctamente su derecho a la libertad de pensamiento o expresión.** ... (omissis)

Nace a nivel constitucional para las personas agraviadas por la información, un derecho de réplica (respuesta) y de rectificación; pero tal derecho no lo tienen ni los medios, ni a quienes en ellos se expresan, ya que, repite la Sala, el derecho a réplica y rectificación no ha sido concedido sino a quienes reciben la información y no a quien la suministra.

El artículo 14 citado, señala que la respuesta o la rectificación se efectuarán por el mismo órgano de difusión, que produjo la información inexacta o agravante, en las condiciones que establezca la ley.

La ley, que no es otra que la Ley de Ejercicio del Periodismo, en su artículo 9 señala: "Toda tergiversación o ausencia de veracidad en la información debe ser ratificada oportuna y eficientemente. El periodista está obligado a rectificar y la empresa a dar cabida a tal rectificación o a la aclaratoria que formule el afectado".

000852

No pauta la norma cómo se hará la respuesta o la rectificación, si en la misma página, programa, emisión, etc., donde se difundió la noticia; pero lo que sí está claro es que el obligado a hacerlo es el periodista o la empresa periodística, que claro está podrá agregar lo que verazmente le excluya la responsabilidad, como un aditamento hacia sus lectores u oyentes.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Ejercicio del Periodismo, son los periodistas los que deben el derecho a réplica o rectificación, pero ellos no lo tienen en el sentido señalado en dicho artículo.

La razón para ello radica en que el medio de difusión, siempre puede contestar (replicar) o rectificar la noticia inexacta o agravante que sobre él, sus periodistas o colaboradores, haya sido difundida en otro medio.

Por otra parte, no es el derecho a réplica o rectificación un derecho dirigido a refutar opiniones o a mantener una diatriba pública, ya que tal cuestión, por estar dirigida a personas indeterminadas, haría infinita la discusión sin que se pudiera medir con exactitud quien convenció al público. Ello no excluye las discusiones públicas, pero estas no forman parte del derecho de réplica o rectificación.

Estos derechos a la réplica y la rectificación, solo los puede utilizar la persona directamente afectada por la información, así esta se encuentre contenida en un artículo de opinión o un remitido, y siempre que estos sean inexactos o agravantes (artículo 58 constitucional).

La primera causa para ello, cual es la inexactitud en la información, obliga a quien pide la rectificación o la

réplica, a convencer al medio de tal inexactitud, a justificar los elementos en que basa su solicitud, no bastando para ello la sola afirmación de quien ejerce el derecho, de que la información es falsa o inexacta.

Si a pesar de los argumentos que demuestran la inexactitud o falsedad, el medio se niega a publicar la respuesta o a rectificar, las vías jurisdiccionales, entre ellos el amparo, están abiertas para la víctima, donde tendrá la carga de demostrar su afirmación.

La información agravante, es aquella que lesiona la dignidad, el honor, la reputación, la imagen, la vida privada o íntima, de las personas, exponiéndolas al desprecio público, que puede dañarlas moral o económicamente, y que resulta de una imputación que no se corresponde con la realidad, o que no atiende a la situación actual en que se encuentra una persona. Se trata de imputarle o endilgarle hechos o calificativos que no son congruentes con la situación fáctica o jurídica del agraviado. Ante tal información, nace en la "víctima" el derecho a que se rectifique, o a dar respuesta contraria a lo que se le imputa, y en ambos casos, el amparo constitucional podría ser la acción que concretaría la protección a los derechos que le otorga el artículo 58 comentado, si se niega la réplica o la rectificación.

Cuando lo que se imputa, es una opinión sin base en hechos que la sustenten, a juicio de esta Sala no hay información que desvirtuar, sino la vía de las acciones ordinarias existentes o que creare la ley." (Resaltado nuestro)

De igual manera, las presuntas víctimas indican en su escrito autónomo que la sentencia bajo comentario comporta una restricción del derecho a la libertad de expresión, en función del contenido del

000854

referido fallo al realizar la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando lo cierto del caso, es que la sentencia *in commento* lo único que hace es señalar el contenido que se desprende del texto constitucional de nuestro país, en relación a la regulación que debe tener el derecho a la libertad de expresión, al igual que la deben de tener todos y cada uno de los derechos en el marco de una sociedad democrática, a los fines de lograr su buena marcha y desarrollo armónico; no estableciendo ninguna clase de censura previa al ejercicio de tal derecho, mas sí las responsabilidades posteriores que resultan propias su ejercicio, como efectivamente resulta contenido y expresado en una gran diversidad de instrumentos normativos internacionales e incluso en el propio artículo 13, numeral 2 de la Convención; y como efectivamente debe suceder en todo Estado de Derecho, donde resulta inaceptable una ausencia de responsabilidad por parte de todos y cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro del Estado.

En tal sentido, en relación a este tópico la mencionada sentencia estableció de manera expresa lo siguiente:

“Por otra parte, si bien es cierto que la libertad de expresión es irrestricta en el sentido que no puede ser impedida por la censura previa oficial (ya que de hecho los medios de comunicación masiva, públicos o privados, limitan lo que se ha de difundir mediante ellos), una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, el emisor asume

000855

plena responsabilidad por todo lo expresado, tal como lo señala el artículo 57 constitucional, y surge así, conforme a la ley, responsabilidad civil, penal, disciplinaria, o de otra índole legal, conforme al daño que cause a los demás la libertad de expresión utilizada ilegalmente.

Puede suceder que, con lo expresado se difame o injurie a alguien (artículos 444 y 446 del Código Penal); o se vilipendie a funcionarios o cuerpos públicos (artículos 223 y 226 del Código Penal); o se ataque la reputación o el honor de las personas, lo que puede constituir un hecho ilícito que origine la reparación de daños materiales y morales, conforme al artículo 1196 del Código Civil; o puede formar parte de una conspiración nacional o internacional, tipificada como delito en el artículo 144 del Código Penal; o puede ser parte de una campaña destinada a fomentar la competencia desleal, o simplemente a causar daños económicos a personas, empresas o instituciones. Éstos y muchos otros delitos y hechos ilícitos pueden producir la "libertad de expresión"; de allí que el artículo 57 constitucional señale que quien ejerce dicho derecho, asume plena responsabilidad por todo lo expresado, responsabilidad, que al menos en materia civil, puede ser compartida, en los casos de comunicación masiva, por el que pudiendo impedir la difusión del hecho dañoso, la permite, convirtiéndose en coautor del hecho ilícito, conforme a lo previsto en el artículo 1.195 del Código Civil. En otras palabras, la libertad de expresión, **aunque no está sujeta a censura previa, tiene que respetar los derechos de las demás personas,** por lo que su emisión genera responsabilidades ulteriores para el emisor, en muchos casos compartidas con el vehículo de difusión, sobre todo cuando éste se presta a un terrorismo comunicacional, que busca someter al desprecio público a personas o a instituciones,

000856

máxime cuando lo difundido no contiene sino denuestos, insultos y agresiones que no se compaginan con la discusión de ideas o conceptos.

*De todas maneras, apunta la Sala, que el criterio del **animus injuriandi**, para enjuiciar delitos, debe ponderarlo el juzgador, en concordancia con el derecho a la libertad de expresión, para determinar si la actitud de quien expone sus pensamientos, realmente persigue dañar (como cuando se insulta o arremete sin motivo alguno, o por uno baladí), o es parte de la crítica que se ejerce sobre ciertas situaciones, que por lo regular, involucra políticas públicas y sus protagonistas, tal como lo resaltó sentencia de la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de febrero de 2000 (caso: Procter & Gamble de Venezuela C.A.).*

Diversas convenciones internacionales que son leyes vigentes en el país, con jerarquía constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la vigente Constitución, señalan responsabilidades derivadas de la libertad de expresión, las cuales deben ser fijadas por la ley.

El artículo 19 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reza:

- “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades*

especiales. Por consiguiente, puede esta sujeto a ciertas restricciones, que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Una norma similar, con igual texto, ha sido recogida en el artículo 13-2-b de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, es aún más acabado en todos los sentidos, y es del tenor siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma o origen nacional”.

Consecuencia de las normas citadas, todas de rango constitucional, es que la libertad de expresión genera responsabilidades, que deben ser expresamente fijadas por la ley, y que deben asegurar:

1. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás (artículos 444 y 446 del Código Penal, 1196 del Código Civil, por ejemplo).

2. La protección de la seguridad nacional (artículo 144 del Código Penal), el orden público, o la salud o la moral pública.

3. La protección moral de la infancia y la adolescencia (ver Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente).

Una serie de delitos y hechos ilícitos que pudieran cometerse mediante la libertad de expresión, irrespetando los derechos de los demás, originarían por tanto responsabilidades ulteriores a quienes se expresan, y los perjuicios a las personas derivadas de

000859

la libertad de expresión, no dependen de su difusión, sino del hecho de la expresión irrespetuosa.... (omissis)

En relación con dicha libertad de expresión y sus efectos, no está previsto en ninguna de las normas comentadas, el derecho de réplica o de rectificación por parte de quien se considere perjudicado, ya que quien emite una opinión se hace responsable de ella, y los daños que cause o los delitos que cometa por lo expresado (en público o en privado) darán lugar a las acciones penales, civiles o de otra naturaleza a que haya lugar.

Lo que sí sostienen las normas transcritas es que el derecho previsto en el artículo 57 constitucional no puede estar sujeto a censura previa (ni directa ni indirecta); pero hay materias donde, a pesar de dicha prohibición, antes de su publicación puede impedirse la difusión de ideas, conceptos, etc., si ocurre una infracción del citado artículo 57 constitucional, ya que éste prohíbe el anonimato, la propaganda de guerra, los mensajes discriminatorios y los que promueven la intolerancia religiosa; prohibición también recogida en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y en el artículo 20 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para que estos mensajes dañosos y expresiones anónimas puedan llevarse adelante, se necesita de la utilización de sistemas de difusión escritos, sonoros (altoparlantes, por ejemplo), radiofónicos, visuales o audiovisuales y, ante la infracción del artículo 57 aludido así como de las otras normas citadas, es el amparo constitucional la vía para que dichas disposiciones se cumplan, y se restablezca

la situación jurídica lesionada o amenazada por estas transgresiones. ... (omissis)

No constituyen formas indirectas de censura, las tasas impositivas que se impongan -en igualdad de condiciones- a las empresas editoriales, ni las normas sobre concesiones de bienes del dominio público (espacio radioeléctrico), ni las disposiciones legales que permitan medidas preventivas sobre programas comunicacionales, obras contentivas de expresiones del pensamiento, etc, tal como las previstas en la Ley sobre el Derecho de Autor, ni las limitaciones al principio de publicidad del proceso; estas últimas más cónsonas con el derecho a la información....”

(Sentencia antes identificada, extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia: www.tsj.gov.ve.)

Como se aprecia, no implica el contenido de dicha sentencia ningún tipo de desconocimiento del derecho a la libertad de expresión, como falsamente expresan las presuntas víctimas, sino por el contrario, una reafirmación del mismo, adecuada a nuestros principios y valores, y al orden jurídico venezolano, que es precisamente la forma de interpretación que debe ser realizada incluso hasta de las normas que se encuentran establecidas en la Convención, al así expresamente señalarlo el artículo 29 de la propia Convención.

A su vez, cabe destacar que la interpretación en relación al derecho de la libertad de expresión, realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República

000861

Bolivariana de Venezuela, resulta cónsona con el precepto previsto en el artículo 13 de la Convención, ya que, entre otra serie de elementos que serán desarrollados con posterioridad, el contenido de la sentencia desarrolla el sentido interpretativo de la norma, en acatamiento a los principios fundamentales de nuestro Estado, como lo son la libertad, la igualdad, la ética y la responsabilidad social, previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin establecer ningún tipo de censura o violación al derecho a la libertad de expresión, mas si las responsabilidades ulteriores, propias de un Estado de Derecho y de Justicia, que deben estar presentes en el ejercicio de cualquier derecho en una sociedad organizada y responsable, como de hecho es reconocido, según se tuvo la oportunidad de indicar precedentemente, en el propio artículo 13 de la Convención, y a su vez, contribuyéndose de esta manera a la salvaguarda de otros derechos también reconocidos en la propia Convención, como lo son el derecho a la honor y a la dignidad de las personas (artículo 11 de la Convención), todo ello en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 29 y 30 de la Convención.

Por su parte, el contenido de la sentencia dictada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 15 de julio de 2003, Nro. 1.942, tampoco en forma alguna puede ser considerada como una violación del derecho a la libertad de expresión, sobre la base de que la misma sencillamente comporta el pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de determinadas normas contenidas en el Código

000862

Penal Venezolano, en relación a la figura de los delitos de vilipendio, injuria y difamación; interpretación ésta realizada en base a los parámetros, principios y valores democráticos, de responsabilidad social y ética, previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo a su vez dichos tipos penales necesarios en la base de convivencia dentro de la sociedad y en base al respeto de los derechos de las demás personas.

Ahora bien, lo que quiere dejarse de manifiesto en la presente oportunidad es la improcedencia de pretender que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado Venezolano, en cabeza del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Constitucional, pueda resultar violatoria del derecho a la libertad de expresión, en virtud de los fallos antes comentados, ya que los mismos constituyen el ejercicio de una potestad que legítimamente le ha sido conferida por el pueblo soberano de la República Bolivariana de Venezuela, a través del texto constitucional y para que efectivamente fuera ejercida en atención a los parámetros, principios y valores del texto constitucional.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la potestad de administrar justicia emana del propio pueblo soberano y es ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, siendo la Sala Constitucional el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en el país, y por ende, el máximo intérprete del texto de la Constitución de la República Bolivariana, como bien establece su artículo 335 al señalar:

000863

Artículo 335. *El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.*

En función de lo anterior, es deber de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por mandato expreso del pueblo soberano contenido en el texto constitucional, la máxima interpretación del ordenamiento constitucional, que es precisamente lo que realizó a través de las sentencias antes referidas y calificadas como atentatorias contra la Libertad de expresión por parte de la Comisión y las presuntas víctimas. De hecho, la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha puesto de manifiesto el deber y la exclusividad que le corresponde a la misma en lo atinente a la interpretación de nuestras normas constitucionales, precisamente en una de las sentencias objetadas por las presuntas víctimas, como lo es la sentencia 1.942 de fecha 15 de julio de 2003, que textualmente al respecto señala:

“En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos

000864

y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.

A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.

Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable.

Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al

000865

integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.

Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos. ... (omissis)

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

000866

Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.

Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.

La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.

000867

El artículo 2 del “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.” (Resaltado nuestro) (Sentencia antes identificada, extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia: www.tsj.gov.ve).

Siendo ello así, corresponde, de acuerdo al orden constitucional venezolano, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la interpretación de las normas constitucionales, incluso cuando las mismas revistan en su contenido derechos humanos, como resulta ser el caso de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo el ejercicio de tal interpretación el desarrollo legítimo del Poder Judicial venezolano, en armonía con el mandato soberano establecido en el texto constitucional venezolano, en función del cual la justicia emana del pueblo y se imparte en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, siendo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el máximo interprete de las disposiciones contenidas en el texto constitucional, la cual

estará en el deber de realizar dichas interpretaciones en atención a las disposiciones contenidas en la propia Constitución venezolana, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la misma, y por tanto en atención a los principios y valores del Estado venezolano, estipulados en el artículo 2 de la propia Constitución.

Así, tal carácter en las interpretaciones comporta un deber de los jueces, conforme a la Constitución, de proteger al colectivo, en cumplimiento del mandato establecido en la Cláusula del Estado Social (artículo 2 de la Carta Magna), cristalizando de esta manera uno de los avances más importantes en el proceso constituyente venezolano, y que debe conocer todo juez, el cual radica en el paso hacia un modelo constitucional normativo, diseñado con base a valores y principios en cuyo proceso de adaptación, la labor del Poder Judicial es de suma importancia. La nueva concepción que emana del proceso constituyente coloca al pueblo como protagonista del desarrollo del Estado que a su vez obedece a valores y principios que han de ser desarrollados e interpretados por el órgano que garantiza un Estado realidad. Ese órgano no es otro que el Poder Judicial.

Por ello, el Poder Judicial como sistema, debe tener como valor fundamental a la justicia social y por ende la construcción de una sociedad justa y amante de la paz que a su vez sea la resultante del ejercicio democrático de la voluntad popular.

000869

De allí precisamente el contenido de la decisión adoptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual signada bajo los parámetros de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, como bien lo indica el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también por los principios y valores que signan el texto constitucional venezolano, en el ejercicio de una interpretación armónica y sistemática del propio Texto Constitucional, dictó sentencias cuyo contenido se encuentra adoptado al texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los más importante, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que le ha sido atribuida por mandato popular, a través del texto constitucional, obteniendo con su pronunciamiento, el debido equilibrio entre ética y derecho; sociedad y derecho; actuación judicial y moralidad pública, que debe estar presente en la labor de ejercicio de cualquier función pública de Estado.

Por tal motivo, mal podría ser considerado el ejercicio de las potestades soberanas previstas en el texto constitucional, como un atropello o una violación del derecho a la libertad de expresión, máxime cuando al examinar el contenido de dichas sentencias, las mismas se encuentran fundamentadas sólidamente en las bases y preceptos constitucionales de la Norma Fundamental de nuestro país, en atención a sus valores y principios, y en perfecta armonía además con lo previsto en el artículo 13 de la Convención, como efectivamente pudo determinarse con anterioridad; razón por la que el Estado venezolano rechaza que el ejercicio de una potestad soberana de

000870

función pública, como lo es la función jurisdiccional, pueda ser considerada como violación o un atentado contra el derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 13 de la Convención.

Por otra parte, en similares términos habría que expresarse en relación a los alegatos esgrimidos por las presuntas víctimas y por la Comisión, en relación a considerar la existencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, así como también la Ley de Reforma del Código Penal Venezolano, como violatorias del derecho a la libertad de expresión, en los términos que precedentemente fueron expuestos, ya que la existencia de tales instrumentos legales encuentran pleno fundamento en el ordenamiento constitucional venezolano, y de igual manera constituyen el ejercicio de una función soberana establecida y regulada en el propio texto constitucional, como lo es el ejercicio de la función legislativa por parte del Parlamento Nacional.

En efecto, es necesario tener en consideración que el Parlamento, como figura ampliamente desarrollada en el derecho constitucional, consiste en una institución política y deliberante, conformada por una o varias asambleas o cámaras investidas del Poder Legislativo dentro del Estado, y de ordinario elegidas mediante sufragio universal.

En tal sentido, el Parlamento representa el órgano del Poder Público encargado por excelencia de llevar a cabo la función estatal de

dictar normas contenidas en textos legislativos, reguladoras de conductas de la vida social con carácter general, caracterizadas por la abstracción y la innovación, y destinadas a hacer cumplir el desarrollo del proyecto de Estado en el cual resulte inmerso el órgano parlamentario.

Desde luego, que la función en referencia no resulta la única pero si la más característica del órgano parlamentario, ya que el avance de las ciencias constitucionales, y la evolución de las diversas concepciones de Estado existentes a lo largo de la historia universal, han provocado que el mismo pase a ejercer otra serie de funciones de vital trascendencia en la vida del Estado, tales como el ejercicio del control político a cada uno de los órganos del Estado, así como también al ejercicio de determinadas actividades, independientemente de la naturaleza que detente el actor de las mismas, que revistan de significación para el Estado.

Uno de los caracteres propios de los Parlamentos radica en el hecho de que los mismos constituyen por excelencia, la institución más representativa de la soberanía popular, en razón de que representan el órgano del poder público encargado en mayor medida de la formación de la voluntad y vida del Estado, gracias precisamente a su función de establecer los parámetros que guían y orientan la manera en la que deberán conducirse cada uno de los elementos que hacen vida dentro del Estado, lo cual realizan en autentico nombre de pueblo, y de allí precisamente que sea uno de los órganos del poder

público que representan la mayor expresión de soberanía dentro del Estado.

Es precisamente por esta razón que el reputado autor alemán Hans Kelsen sostenía que el parlamentarismo significaba *“la formación de la voluntad del Estado, mediante un órgano colegiado elegido por el pueblo en virtud de un derecho de sufragio general e igual, o sea democrático, obrando sobre la base del principio de la mayoría”,* advirtiéndole a su vez que el futuro de la democracia está íntimamente ligado al porvenir del parlamento, en razón de que, según él, *“el parlamentarismo es la única forma real en que se puede plasmar la idea de la democracia dentro de la realidad social presente. Por ello, el fallo sobre el parlamentarismo es, a la vez, el fallo sobre la democracia.”*⁵

A todo evento, según se verá de seguidas, la concepción que tradicionalmente existe en torno a la figura del parlamento, no encuadra del todo en el modelo actual de Estado Venezolano, ya que la misma es complementada en función de la serie de cometidos que el mismo debe pasar a materializar para alcanzar, junto con los demás órganos del poder público, en virtud del principio de corresponsabilidad entre poderes, los fines que el Estado en su concepción integral debe conseguir.

⁵ Kelsen, Hans. Esencia y valor de la democracia, pp. 48 y ss.

En efecto, la concepción del Parlamento existente hoy día en la República Bolivariana de Venezuela comporta un abandono de un modelo pasivo del parlamento, eminentemente representativo, a un modelo de parlamento activo y en constante interacción con el pueblo al que debe su existencia.

Así, en la etapa republicana que tuvo vigencia en nuestro país bajo la égida de la Constitución de 1.961, la figura del parlamento respondía a una concepción de una democracia meramente representativa, superada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que una vez electos sus miembros, los mismos pasaban a encasillarse en el ejercicio de sus funciones, pero sin mayor vinculación con el pueblo que los eligió para el desarrollo de tales actividades. Como consecuencia de ello, en virtud de la postura de asumir un mero carácter representativo del pueblo que los elige, tales parlamentos se limitan a ejercer sus funciones únicamente en el orden de la representación que le es otorgada, en el que el parlamento pasa a realizar sus actividades sin atender a ningún tipo de observación o relación con el pueblo, fundamentado ello en la representación que le es otorgada, la cual es entendida como un despojo absoluto del poder del pueblo a favor del órgano parlamentario.

El resultado de lo anterior se evidenciaba en una tarea de producción de leyes vacías y carente de sentido, debido a que las mismas eran realizadas sin atender a las concepciones sociales

000874

imperantes, a las necesidades y requerimientos del pueblo para el que supuestamente se legislaba, con lo que el conjunto de leyes pasaba a comportar un conjunto de preceptos incapaces de regir a la sociedad, por ser realizadas de espaldas a las realidades sociales, pudiéndose considerar el producto de tal función, en lo que el autor Novoa Real denominó una “maraña de textos sin destinatario.”

Ahora bien, como resulta evidente de lo explicado hasta los actuales momentos, tal concepción o naturaleza de Parlamento resulta inviable en la República Bolivariana de Venezuela, en atención al modelo de Estado imperante en el mismo, así como también en virtud del sistema democrático vigente en los actuales momentos, ya que no resulta posible concebir a ningún órgano del Estado que permanezca inerte frente a las demandas sociales que imperan en un momento dado, menos aún en el caso de una función de tal trascendencia como lo es la función legislativa.

Siendo así las cosas, es necesario tener en consideración que evidentemente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga al parlamento el ejercicio de las funciones clásicas de los mismos, como lo son el ejercicio de la actividad legislativa y la de control, mas sin embargo, la mismas son enmarcadas dentro de la perspectiva de social que configura al Estado, ya que estas deben ser desarrolladas en íntima vinculación con el destinatario de las leyes, es decir, el pueblo, lo que resalta de disposiciones constitucionales en las que se impone el deber de consulta popular que detenta el

000875

parlamento, en el proceso de formación legislativa, así como también en la facultad de iniciativa de leyes que se prevé para el pueblo, según lo disponen los artículos 211, 206 y el numeral 7 del artículo 204 respectivamente.

Tal deber por parte de la Asamblea Nacional deja en evidencia que el poder popular constituye el eje fundamental del ejercicio de su función legislativa, así como también el carácter articulador que la misma detenta respecto del pueblo en el ejercicio legislativo, siendo ello a su vez lo que viene siendo realizado por la Asamblea Nacional en la actualidad, como resulta conocido, a través del denominado Parlamentarismo de Calle, que consiste en la elaboración de procesos de consulta al propio pueblo que son realizados por la propia Asamblea Nacional, a través de sus integrantes, en las diversas comunidades del país, lo cual obviamente contribuye a atender las ansias y necesidades que desde el punto de vista legislativo requiere el pueblo, así como también otorgar mayor efectividad y legitimidad al producto final que constituye el texto legal sancionado por el Parlamento.

Pero a su vez, dentro de la serie de competencias constitucionalmente establecidas al parlamento destaca por excelencia una que lo encuadra propiamente en un parlamento de contexto del Estado Social, como lo es el deber de estimular, promover y organizar la participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4

del artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De tal deber se aprecia que el parlamento no sólo ejecuta una función de legislar y de control, sino que a su vez, tiene el deber de fungir como órgano articulador con la sociedad, con el pueblo, con la finalidad de materializar las condiciones del ejercicio de la soberanía popular, evidenciando una vez más que el eje central y el núcleo vital de su actividad y de su vida como órgano del poder público, se encuentra establecido en el poder popular; consecuencia que emana directamente de una concepción de democracia protagónica y participativa, y de la asunción de un rol activo del parlamento dentro del Estado, de la sociedad y para con su pueblo, propio de un Estado Social, ya que con ello se logra la configuración de un parlamento comprometido en su existir y proceder con el desarrollo del factor social y del colectivo; enfocado y orientado a la consecución de la felicidad social, lo que implica que el mismo deba cambiar la manera de establecerse para articular todos sus medios, sus funciones, competencias y atribuciones para forjar, desarrollar y materializar esa participación del pueblo, logrando así un parlamento con un rol proactivo que estamos en la obligación de consolidar en estos momentos.

Ahora bien, ello otorga la idea básica y fundamental que envuelve la concepción de los órganos parlamentarios, es decir, ser el órgano más significativo y vinculado a la noción de soberanía del

Estado, siendo sus leyes de obligatorio cumplimiento por todo el conglomerado social, siempre y cuando las mismas se encuentren adecuadas al marco constitucional.

Siendo ello así, debe a su vez mencionarse que la existencia de este tipo de legislación no comporta en forma alguna violación per-se al derecho a la libertad de expresión, sobre la base de que las mismas responden en su noción a la concepción de regulación que de cualquier clase de libertades debe existir en toda sociedad democrática y en todo Estado de Derecho.

Así, la Ley de Reforma del Código Penal establece las responsabilidades de tipo penal derivadas de la comisión de los delitos de vilipendio, injuria y difamación; los cuáles constituyen tipos penales que contribuyen al desarrollo armónico y pacífico de la sociedad, y a su vez, comportan el sentido de brindar debida protección y respeto a otra serie de derechos ciudadanos, tales como el honor, a la dignidad y la reputación, los cuales de igual manera constituyen derechos humanos de todos los ciudadanos, y que necesariamente el Estado, a través de su ordenamiento jurídico, debe garantizar y proteger a los fines de lograr la adecuada convivencia y desarrollo pacífico de la sociedad.

De igual forma, las normas sancionadoras de este tipo de delitos, y en concreto en el aspecto referido a la protección del honor y la reputación de las personas encargadas del ejercicio de la función

pública, detentan como propósito principal la protección de bienes jurídicos tales como la autoritas o dignitas de ciertas instituciones y por otra parte, la protección del honor de quienes son sus eventuales titulares o de las personas en general, mas no imponer ninguna clase de censura auto-censura en los medios de comunicación como erróneamente señala tanto la Comisión y las presuntas víctimas en su escrito autónomo.

Y es que de hecho resulta inviable venir a sostener que la presencia de este tipo de normas o leyes en el ordenamiento jurídico puede de alguna manera fomentar una contravención o una violación del derecho a la libertad de expresión, ya que la falta de sanción penal de expresiones degradantes y vejatorias alejadas de la realidad o falsas, en lugar de incrementar la credibilidad del pueblo en sus instituciones democráticas o estimular su participación, lesionan el prestigio de la democracia como forma de gobierno y deprimen la inclinación activa de los ciudadanos a participar en la vida política.

De igual forma, debe significarse que la existencia de regulación de este tipo igualmente encuentra presencia en diversos ordenamientos jurídicos a nivel del derecho comparado, no pudiendo ser de otra manera, puesto que, tal y como se señaló, la misma busca la protección de otros derechos humanos igualmente reconocidos en diversos instrumentos internacionales, incluso en la propia Convención como se tuvo la oportunidad de mencionar con anterioridad, siendo incluso que de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, los distintos derechos humanos componen un complejo normativo unitario cuya aplicación al caso concreto debe procurar la preservación de todos sus elementos integrantes, sin perjuicio del valor más o menos prevalente que pueda ostentar alguno de los derechos humanos en relación con otros.

De igual manera, lo referido a la regulación contenida en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, tampoco en forma alguna puede ser considerado como una violación del derecho a la libertad de expresión, precisamente en atención a que el propósito de la misma se encuentra orientado a la regulación que necesariamente debe existir respecto al ejercicio de la actividad de prestación de servicios de radio y televisión, tomando en consideración las dimensiones y los efectos que el desarrollo de tal actividad detenta en el ámbito social, así como también la serie de derechos que entran en contacto directo con tal actividad, como lo son la paz pública, la seguridad del Estado, la moral, el honor, dignidad y reputación de las personas, los derechos de los niños y adolescentes, así como la configuración de una sociedad y de un Estado signado por los principios de la ética y la moral.

De hecho, es precisamente ello lo que señala el artículo 1 del propio texto legal en referencia, al señalar en relación con el objeto de la Ley (artículo 1 y 3), así como también sobre la forma de interpretar los preceptos que la integran (artículo 2), lo siguiente:

000880

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la Nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.... (omissis)”

Artículo 2. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; la materia regulada en esta Ley es de interés público y sus disposiciones son de orden público.

La interpretación y aplicación de esta Ley estará sujeta, sin perjuicio de los demás principios constitucionales a los siguientes principios: libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, comunicación libre y plural, prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, democratización, participación, solidaridad y responsabilidad social, soberanía, seguridad de la Nación y libre competencia.... (omissis)”

Artículo 3. Los objetivos generales de esta Ley son:

1. Garantizar que las familias y las personas en general cuenten con los mecanismos jurídicos que les permitan desarrollar en forma adecuada el rol y la

responsabilidad social que les corresponde como usuarios y usuarias, en colaboración con los prestadores de servicios de divulgación y con el Estado.

2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales ratificados por la República en materia de derechos humanos y la ley.

3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.

4. Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

000882

5. *Promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.*
6. *Promover el equilibrio entre los deberes, derechos e intereses de las personas, de los prestadores de servicios de divulgación y sus relacionados.*
7. *Procurar la difusión de los valores de la cultura venezolana en todos sus ámbitos y expresiones.*
8. *Procurar las facilidades para que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar en mayor grado de la difusión de mensajes.*
9. *Promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente Ley.”*

Como se aprecia, en forma alguna el instrumento en referencia deja a un lado la preservación del ejercicio pleno de la libertad de expresión, la libertad de comunicación y la libertad de información, que se encuentra efectivamente consagrado en nuestro país a nivel constitucional, en los artículos 57 y 58 como se ha tenido la oportunidad de indicar precedentemente en el presente escrito, sino por el contrario los reafirma y los armoniza con el resto del ordenamiento jurídico, en lo que a la preservación y tutela de los derechos se refiere, y como de hecho debe ser en una sociedad democrática y apegada al derecho, siendo ello perfectamente entendible y necesario, y además aceptado plenamente por el derecho

000883

comparado, existiendo regulaciones como la prevista por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión en diversos países de la comunidad internacional, incluso en países latinoamericanos como lo es el caso de Colombia, o Perú, con la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión, que también detentan como propósito la regulación de contenidos difundidos a través de los servicios de radio y televisión, en atención a la preservación de sus ordenamientos jurídicos.

Pretender la inexistencia de este tipo de regulaciones, como en efecto se desprende del contenido de las argumentaciones expresadas por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, implicaría a su vez pretender o aspirar que el ejercicio de la labor de la comunicación y del periodismo se encuentre inmune frente a la ley en el ejercicio y desarrollo de su función, con lo cual se crearían una clase de sector de individuos investidos con una pseudo inmunidad que no se encuentra contemplada en forma alguna en la ley, y comportaría el aval para el ejercicio de la profesión y de tal actividad, de manera irresponsable frente a la falta de control o regulación alguna.

Desde luego, ello se encuentra en abierta contradicción con la existencia de un Estado de Derecho, y con los principios de responsabilidad social, ética y moral que debe regir a todo Estado, y que en el concreto caso del Estado venezolano encuentran consagración expresa en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; ocasionando ello un quiebre o

000884

violación del principio de sometimiento pleno de todos los individuos a la ley, y por tanto una violación al principio de igualdad, así como también el incumplimiento del deber que detenta el Estado venezolano en la protección, salvaguarda y tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra a todos los ciudadanos, reconocidos incluso en la propia Convención y demás instrumentos normativos internacionales.

En tal sentido, el Estado venezolano reafirma su manifiesta y categórica posición de garantizar y defender la vigencia de los derechos humanos, y en especial, el derecho a la libertad de expresión, comunicación e información, siendo ello algo incontrovertible desde el mismo momento en que cualquier persona al leer la prensa venezolana, u observar un programa de televisión, puede evidenciar de manera clara la amplia libertad de expresión existente en nuestro país; pero de igual manera, se reafirma la posición de hacer respetar los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico para todos los ciudadanos, estableciendo el debido equilibrio necesario para lograr la estabilidad, la paz y la marcha armónica de la sociedad venezolana.

A su vez, debe destacarse que al proceder a la sanción de tal clase de leyes (Ley de Reforma del Código Penal y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión), la Asamblea Nacional no se encuentra vulnerando el derecho a la libertad de expresión, sino por el contrario se encuentra desarrollando el ejercicio de una potestad

soberana que representa el cumplimiento de un mandato previsto en el texto constitucional venezolano, ya que resulta la Asamblea Nacional el órgano legislativo establecido de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo prevén los artículos 186 y 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo atribuida a la ley la regulación de tal clase de derechos, como bien lo indica el artículo 58 de la Ley Fundamental venezolana, así como el numeral 32 del artículo 156 *eiusdem*.

Por tanto, resulta inviable pretender que el Estado venezolano sea sancionado o condenado por el ejercicio de potestades legítimamente establecidas en el texto constitucional, en ejercicio de la soberanía y del derecho de la autodeterminación de los pueblos que detenta todo Estado a nivel internacional, como bien su tuvo la oportunidad de explicar anteriormente, siendo a su vez dichos instrumentos legales susceptibles de ser sometidos al control por las autoridades venezolanas competentes y de acuerdo a las pautas también establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, como bien lo constituye el control de la constitucionalidad de los textos legales venezolanos, que de manera exclusiva le corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 336, numera 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo éste órgano de la jurisdicción constitucional, como ya se explicó precedentemente, el máximo interprete de las normas constitucionales en nuestro país, en

concordancia con lo previsto en el artículo 334 de la ley fundamental venezolana.

Por último, en relación con la serie de planteamientos que corresponde realizar en el presente capítulo, debe a su vez rechazarse de manera contundente lo expresado tanto por la Comisión, como por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, en relación a considerar la tramitación de procedimientos y averiguaciones administrativas desarrolladas por los órganos competentes del Estado, como una violación a los derechos humanos de las presuntas víctimas, y en concreto una violación del derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención.

En efecto, debe reiterarse que la República Bolivariana de Venezuela es un país soberano, y que en ejercicio de la misma, se ha establecido un orden institucional siguiendo y respetando las pautas que a tales efectos se encuentra consagradas en el ordenamiento jurídico patrio para la constitución, ejercicio y desarrollo de las diversas funciones públicas llevadas a cabo por mandato constitucional por parte del Estado.

Por tanto, el ejercicio de potestades administrativas por parte de los órganos legalmente facultados y competentes para la fiscalización y control del ejercicio de la actividad desarrollada por los medios de comunicación, representa el debido cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a los órganos administrativos

000887

competentes, y en concreto a los órganos del Ejecutivo Nacional, siendo ello el acatamiento de la ley que soberanamente ha sancionado el órgano legislativo encargado constitucionalmente para la promulgación de los textos legales, como lo es la Asamblea Nacional, que tal y como se tuvo la oportunidad de explicar precedentemente, constituye el ejercicio soberano de una de las funciones del Estado, avalado por el ordenamiento constitucional venezolano.

De tal manera que frente a esa situación, no resulta susceptible de valoración en cuanto a su cumplimiento o no por parte de los órganos administrativos encargados de llevar a cabo la aplicación de la ley que regule la actividad de los medios de comunicación, sino por el contrario, constituye el ejercicio de tales competencias atribuidas por ley, un deber ineludible y el cumplimiento obligatorio de la ley, a lo cual se encuentra obligados todos los elementos y factores que hacen vida dentro el Estado.

Así de hecho resulta ampliamente reconocido por la doctrina, tanto venezolana, como extranjera, vinculando el ejercicio de las potestades administrativas del Estado, a su concepción de soberanía, como de hecho lo expresa el autor de origen alemán Fritz Fleiner, al indicar:

“Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el Estado obra como soberanía y autoridad, no sólo en el ejercicio de su poder de mando y coactivo (poder fiscal, poder gubernativo... (omissis).

*Así la actuación soberana presenta como características esenciales su unilateralidad y el mayor crédito de que gozar sus actos jurídicos, además de la circunstancia de que para su ejecución dispone, como última ratio, del poder coactivo del Estado”.*⁶

De igual forma, la concepción del ejercicio de las potestades administrativas atribuidas por ley, a los órganos administrativos, así como también los caracteres que las mismas implican, especialmente en cuanto al carácter obligatorio de su ejercicio, también ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia venezolana, en los términos siguientes:

“la Sala en anterior oportunidad expresó lo siguiente:

*‘(...) La Administración Pública está dotada de una serie de potestades cuyo origen directo se encuentra en la Ley, estas **constituyen poderes de acción que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Administración para la satisfacción de los intereses públicos, y en virtud de las cuales, se la coloca en un plano de supremacía jurídica frente a los administrados para preservar y garantizar ese interés general;** ello implica como contrapartida, una sujeción jurídica o sometimiento de los administrados destinatarios de los actos dictados en el ejercicio de esa potestad. (Vid. Sentencia N° 252 de la Sala Político-Administrativa, de fecha 17 de marzo de 1999, caso: C.A. ENACA).’... (omissis) ”. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de julio de 2006, recaída en el caso “Fisco Nacional”) (Resaltado nuestro)*

⁶ Fleiner, Fritz: “Instituciones de Derecho Administrativo”. Barcelona. 1933, Pág. 43

Nótese como el extracto jurisprudencial en referencia alude al establecimiento de las potestades administrativas de la Administración, como sujetas al imperio de lo establecido en la ley, y a su vez, a la teleología que las mismas comportan, que no es otra que el cumplimiento de lo establecido en la ley a los efectos de salvaguardar los interés públicos generales que el Estado, en cabeza de la Administración, se encuentra en la obligación ineludible de tutelar.

Más recientemente, en similar sentido, también la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia judicial del país, ha señalado al respecto lo siguiente:

“...toda acción administrativa se traduce entonces en el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella construido, soportado y delimitado.

Como consecuencia de ese origen legal, las potestades son inalienables, intransmisibles, (...), irrenunciables e imprescriptibles, (...). Las potestades son, pues, inagotables y sólo la ley puede modificarlas o extinguirlas. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de julio de 2007, recaída en el caso “Corporación Minera La Florinda C.A”)

Del presente extracto puede a su vez obtenerse la apreciación del máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela en torno a una de las características fundamentales que ostentan las

000890

potestades administrativas atribuidas por ley a la Administración, como lo es el carácter improrrogable de la competencia, en función del cual, la misma debe necesariamente ser ejercida y empleada cuando se encuentren dados o satisfechos los presupuestos fácticos que determina y justifican su existencia en la norma.

En efecto, nos encontramos ahora con el hecho, no tan sólo de que las competencias o potestades administrativas deben estar fundamentadas en el ordenamiento jurídico, y que las mismas representan los necesarios poderes que el Estado debe detentar a los efectos de cumplir uno de sus principales cometidos, como lo es la tutela y salvaguarda del interés general, sino también el hecho de que éstas resultan de obligatorio ejercicio por parte de los órganos u autoridades administrativas, a los efectos de poder cumplir precisamente con los propósitos establecidos.

Siendo ello así, el ejercicio de las potestades administrativas previstas para las autoridades públicas en el ordenamiento jurídico, lejos de poder comportar una violación o atentado contra los derechos humanos, implica el cumplimiento obligatorio del deber que le viene atribuido a la Administración en la ley, siendo improrrogable su ejercicio cuando se encuentren verificados los presupuestos fácticos que determina la procedencia en la ejecución de la potestad administrativa en cuestión, resultando ello a su vez, el cumplimiento de una obligación de carácter constitucional, como lo es el acatamiento del principio de legalidad, que debe amparar necesariamente a todo el

actuar del Estado, y que en el caso venezolano se encuentra consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresado textualmente de la forma siguiente:

“Artículo 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

Lo mismo cabe incluso formular respecto al contenido y las implicaciones del ejercicio de las potestades de índole sancionatoria, sobre las cuales las presuntas víctimas ejercen sus cuestionamientos, valiendo la pena traer a colación el criterio sostenido al respecto por la jurisprudencia del máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, el cual resulta del siguiente tenor:

“...y antes de entrar al estudio del fondo de asunto debatido, se estima oportuno reflexionar brevemente acerca de las potestades sancionadoras del Estado, desde el punto de vista administrativo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que el objeto y estudio del Derecho Administrativo Sancionador se configura en el ejercicio de la potestad punitiva realizada por los órganos del Poder Público actuando en función administrativa, requerida a los fines de hacer ejecutables sus competencias de índole administrativo, que le han sido conferidas para garantizar el objeto de utilidad general de la actividad pública. Esto se debe a la notable necesidad de la Administración de contar con mecanismos coercitivos para cumplir sus

fines, ya que de lo contrario la actividad administrativa quedaría vacía de contenido, ante la imposibilidad de ejercer el ius puniendi del Estado frente a la inobservancia de los particulares en el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas por ley, de contribuir a las cargas públicas y a las necesidades de la colectividad. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha 11 de diciembre de 2003, recaída en el caso "Seguros la Federación C.A"). (Destacado nuestro)

Nótese entonces como de igual manera, el ejercicio de las potestades sancionatorias de la Administración, cuando se encuentran verificados los supuestos establecidos en la norma para su aplicación, constituye un deber de la Administración, en la salvaguarda del interés general y de los fines perseguidos por las leyes, cumpliendo de esta manera con el sometimiento pleno de la ciudadanía a la ley, y por tanto con el imperio de la ley y el derecho en la sociedad, condición indispensable para su buena marcha y desarrollo armónico y pacífico.

Por tanto, resulta un absurdo pretender, como falsamente alegan las presuntas víctimas en su escrito autónomo, que el ejercicio por parte de la Administración de las potestades administrativas que expresamente se encuentran reconocidas en el ordenamiento jurídico, a través del inicio, sustanciación y tramitación de procedimientos administrativos, pueden comportar la violación de derechos humanos, y en específico, la violación del derecho a la libertad de expresión de

000893

las falsas víctimas, puesto que ello supondría de suyo la ilusa pretensión de crear una suerte de sector de la sociedad inmune al cumplimiento de la ley, al resultar, en el erróneo criterio de las supuestas víctimas, la actividad desarrollada por los medios de comunicación no sujeta al cumplimiento de la ley, y por tanto, exentos de sanción frente a su violación.

Tal planteamiento implícito en la argumentación sostenida por las supuestas víctimas, resulta contrario a toda idea del Estado de Derecho, y por tanto inaceptable por el Estado venezolano. Así la República Bolivariana de Venezuela reitera su más categórico y firme compromiso para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, pero de igual manera, frente al caso concreto que nos ocupa, reitera su posición soberana de hacer valer el mandato impuesto en el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, cuando se consagra a nuestro Estado como un Estado de Derecho y de Justicia, y por tanto, el pleno apego de la vida del Estado en general a lo previsto y señalado en el ordenamiento jurídico, en debido respeto también al principio de legalidad, consagrado en el artículo 137 constitucional, que impone la estricta sujeción a la ley por parte de toda la actuación del Estado.

De igual manera, ello a su vez resulta necesario en atención al cumplimiento de los altos fines del Estado, y con la obligación ineludible del mismo de tutelar el interés general, frente al ejercicio de la labor de los medios de comunicación al margen del ordenamiento

000894

jurídico, desnaturalizando la función que a los mismos le corresponde desempeñar en la sociedad, respetando y acatando los valores de la ética y la responsabilidad, también previstos en el artículo 2 del texto constitucional venezolano, así como también los demás señalamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, y el resto de los derechos también consagrados en el mismo para la población en general.

En virtud de lo anterior, la República Bolivariana de Venezuela reafirma una vez más su inquebrantable voluntad en la protección de los derechos humanos, pero de igual manera rechaza de la manera más enérgica la serie de señalamientos aquí referidos, expresados tanto por la Comisión, en su Demanda, como por las presuntas víctimas en su escrito autónomo, al resultar los mismos en franca contradicción con la noción y las implicaciones que dimanar de la condición de Estado soberano que detenta la República Bolivariana de Venezuela, y del derecho a la autodeterminación del pueblo venezolano.

-IV-

**DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS IMPUTADAS AL ESTADO VENEZOLANO
POR LA COMISIÓN Y LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

Dejando a salvo las graves violaciones a la Convención, en que ha incurrido la Comisión, por su manifiesta parcialidad, y por la asunción de posturas políticas coincidentes con la oposición venezolana, así como por la falsedad de sus argumentos, corresponde

ahora insistir en que las supuestas violaciones a la Convención levantadas en contra del Estado venezolano parten de **hechos falsos**, siendo muchos de ellos, además **inaplicables**, por no cubrirse los extremos mínimos de prueba de los mismos, dando por verídicos simples alegatos totalmente alejados de la realidad de parte de las supuestas víctimas.

A todo evento, nos referiremos, por separado, a cada una de estas falsas y supuestas violaciones a la Convención, dejando en claro que **negamos, rechazamos y contradecemos todos y cada uno de los argumentos expresados tanto por la Comisión, como por las supuestas víctimas, tanto por la falsedad de su fundamentación fáctica, como por la improcedencia de su argumentación jurídica. Igualmente, desconocemos, impugnamos, rechazamos y objetamos las ilegítimas y antijurídicas pruebas promovidas tanto por la Comisión, como por las supuestas víctimas, por ser contrarias al debido proceso, falsas, y conducidas mediante manipulaciones de la realidad, al único y real objetivo de tergiversar las circunstancias venezolanas, y acusar ilegítima y falsamente al Estado Venezolano, tratando de desprestigiarlo ante la Comunidad Internacional, siendo lo más grave de ello, que un órgano de la Organización de Estados Americanos como la Comisión, se preste para tales manipulaciones políticas.**

1.-) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)

Sobre este particular, alega la Comisión en su demanda unas presuntas agresiones físicas en perjuicio de varias víctimas, cometidas, a decir de la Comisión (sin ningún tipo de pruebas), por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado.

No indica la Comisión sin embargo, como es que, de la simple afirmación de las supuestas víctimas, concluye sin soporte probatorio que se trató de agresiones efectivamente desarrolladas por agentes del Estado, o peor aún, por terceras personas sin que existiera la debida diligencia del Estado en tratar de impedir las, investigarlas y sancionarlas en caso de que se produjeran.

De hecho, como es un principio internacional, aceptado universalmente tanto por la Corte, como por los principales organismos de tutela de derechos fundamentales en el mundo, el uso de la fuerza por parte de miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, no solamente es necesario, sino que además es obligatorio cuando no existe otra medida efectiva para mantener el orden público, siempre bajo el respeto absoluto de los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el presente caso, existe prueba fehaciente de que el Estado venezolano, a través de los cuerpos de seguridad, ha efectuado las

medidas diligentes para proteger a las supuestas víctimas, no sólo en los hechos que alegan y no demuestran, pero que irresponsablemente la Comisión asume como ciertos, sino también en cada manifestación oficial o de oposición, permitiendo que los periodistas sean incorporados a cordones policiales para que puedan realizar su trabajo, sin arriesgarse dentro de cualquier situación de alteración del orden público, otorgando también medidas eficientes de protección a periodistas que han sido ignoradas, menospreciadas o eludidas por la demanda de la Comisión y el escrito autónomo de las supuestas víctimas, tal vez con la mentalidad de forzar las situaciones para construir un caso procesal.

En el capítulo relativo a la promoción de pruebas, se relataran actas y documentales que evidencian con claridad, cada una de las veces que se han tomado medidas de custodia, vigilancia, protección, tratamiento especial, investigación, acompañamiento, y en definitiva, colaboración de los cuerpos policiales y de seguridad, con los periodistas venezolanos, en particular las supuestas y pretendidas víctimas, mas sin embargo, la Comisión no ha hecho uso responsable de una investigación sustentada, sino que se limita a relatar un hecho falso usando incluso las mismas palabras que las supuestas víctimas, y a afirmar con el mayor desparpajo que la "Comisión considera demostrado dicho hecho".

Tal y como ha señalado la Corte en diversas oportunidades, entre ellas, en el caso *Monterio Aranguren* y otros del 5 de julio de

000898

2006, el uso de la fuerza pública en alteraciones del orden público cuando es necesario y proporcional, es compatible con la Convención. En los casos en comento, la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado venezolano ha sido proporcional, razonable, necesaria e indispensable, toda vez que han existido gravísimas alteraciones del orden público, de partè de grupos opositores que provocan, en convivencia con Globovisión y otros canales privados, graves atentados contra la buena marcha de las instituciones y la paz social, como una estrategia amarillista y anti-ética, para desestabilizar al Gobierno democrático de la República Bolivariana de Venezuela.

Esas alteraciones, han puesto en peligro la vida, la integridad física, y los bienes del colectivo, y han obligado a las fuerzas públicas a aplicar correctivos estrictamente indispensables para salvaguardar la paz social, y al pueblo. Es falso que las manifestaciones se hayan dispersado antes de las acciones de los cuerpos de seguridad, o que no existan medidas apropiadas a las situaciones que se presentaron, toda vez que, en algunos casos, existían sujetos armados que atentaban contra la vida de los presentes, y de los propios agentes de seguridad del Estado, siendo indispensable tomar en ese momento las medidas dirigidas a dispersar a tales sujetos del lugar.

A todo evento, como ha quedado demostrado en los capítulos iniciales del presente escrito, las propias pretendidas víctimas, son quienes han fomentado, estimulado y alentado las alteraciones al orden público, participado en ellas, y obviado las instrucciones de los

órganos de seguridad del Estado, destinadas a protegerlas, a pesar de su evidente participación en la desestabilización nacional, por lo que, frente a tales ilícitos no pueden alegar violaciones inexistentes a su integridad.

Del mismo modo, y de manera acomodaticia, la Comisión inventa que no se actuó con la debida diligencia en la investigación de hechos, a su decir, a pesar de que ha solicitado medidas cautelares al Estado para proteger a las supuestas víctimas. Ahora bien, confiesa y reconoce la Comisión, que existen innumerables órdenes y medidas de protección dictadas por los órganos internos venezolanos (párrafo 133), y obvia con toda la intención, que el Estado Venezolano ha cumplido a cabalidad con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir los incidentes que las propias víctimas han inventado o provocado, y nunca ha dejado de responder a ningún caso, en estricto apego a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal y como ha sido doctrina de la Corte, y de otros órganos internacionales de justicia para la protección de los Derechos Humanos (entre ellos la Corte Europea de Derechos Humanos), es claro que, en el presente caso, las autoridades venezolanas han realizado todo lo razonablemente esperado para disminuir el riesgo, y se han utilizado todos los medios legales y disponibles para la determinación de la verdad, la persecución, captura y castigo a los responsables de cualquier alteración al orden público, o de cualquier agresión.

000900

Existe demostración de que la Fiscalía del Ministerio Público, órgano constitucional y legalmente encargado de investigar cualquier hecho punible de acción pública, y ejercer la acción penal en esos casos, ha abierto averiguaciones en cada denuncia formulada por las víctimas, y por cualquier ciudadano en general, ha sustanciado las mismas, ha solicitado la colaboración de las supuestas víctimas, ya que es necesario que rindan testimonio, que aporten medios de prueba, ya que las denuncias falsas son un delito en Venezuela (y la Comisión no puede juzgar sobre la pertinencia o no de los sistemas judiciales o de investigación en Venezuela, sin inmiscuirse en la soberanía venezolana, y traspasar las fronteras de sus funciones), y prueba de ello, es el informe detallado emanado de la Fiscalía General de la República que se ha anexado a la presente contestación, así como la certificación de cada actuación policial y cada apoyo o custodia que se le ha brindado a las supuestas víctimas, a pesar de que, existe prueba científica de que son ellos mismos los responsables de los incidentes que se han presentado, y son quienes los incitan y provocan.

A manera referencial, un terrorista no puede reclamar a un Estado que se le han producido lesiones a su integridad personal, cuando es arrestado y sometido por la fuerza. De la misma manera, personajes que han cometido graves violaciones a las normas de conducta y respeto esencial de la colectividad, y que han incitado hechos violentos, a los que se les ha brindado la debida protección a

pesar de ello, y que han desobedecido las recomendaciones policiales, no pueden reclamar violaciones, inexistentes por demás, a su integridad física, y lo más grave, no puede la Comisión hacerse eco de tales reclamaciones sin ningún fundamento, y pretender erigirse en suprema autoridad de Venezuela, violentando la soberanía nacional, al pretender juzgar el sistema de investigación criminal de nuestro país, o pretender imponernos un sistema diferente, máxime si se han tomado las medidas indispensables para garantizar a todo ciudadano, y no sólo a las supuestas víctimas, en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Pretende sin embargo la Comisión, que las fuerzas públicas existan sólo para proteger a periodistas de Globovisión que han fomentado incidentes violentos, y que, desobedeciendo instrucciones policiales, no han mantenido un comportamiento responsable y acorde para evitar accidentes, en el medio de situaciones de afección al orden público, que exigen, en plena armonía con la Convención, la actuación proporcionada y necesaria del Estado.

El sistema de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos, no es muy diferente al sistema de responsabilidad general de los Estados. A lo largo de la evolución de los sistemas jurídicos a nivel mundial, la institución de la Responsabilidad del Estado (bien sea patrimonial, bien sea por violaciones a los derechos humanos), ha sido constantemente objeto de profundos estudios, denotando así la gran importancia y significación que la misma ha

000902

tenido en el estudio de las ciencias jurídicas, quizás motivado por la necesidad constante que siempre existió, y que aún en los actuales momentos persiste, en el pensamiento humano, de tener la seguridad de que su esfera jurídica de derechos plurisubjetivos serán respetados y efectivamente tutelados frente a cualquier clase de injerencia o afectación, sin distinción de que tal afectación pudiere provenir de un particular o de una macro entidad que encuentra su fundamento en la cristalización del interés público y el bien común.

En nuestro país, tal planteamiento viene incluso configurado desde la propia Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2.000, donde sobre la responsabilidad del Estado se indica:

“... Finalmente, en las disposiciones generales, se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones...”

Se aprecia de las líneas anteriores, la amplitud con la que fue concebido el sistema de responsabilidad del Estado, y en función del

cual, se asume que el Estado será responsable de manera directa por la lesión que sufran los particulares en su esfera plurisubjetiva de derechos, sin atender o distinguir sobre la naturaleza o el carácter de los mismos, con la finalidad de abarcar la afectación de cualquier clase de derechos que se vean perjudicados por el actuar administrativo, entendiéndose éste, como bien señala la exposición de motivos como cualquier clase de actuación que sea desarrollada por el Estado, **es decir, por el funcionamiento del mismo**; sin diferenciar sí el mismo ha sido ajustado a derecho o no, o lo que es igual, sin importar sí el hecho generador de la lesión al particular proviene de un funcionamiento normal o anormal de los órganos públicos, tal como lo señala el fragmento de la exposición de motivos que se acaba de citar.

Importante resulta destacar que la alusión que la Constitución realiza sobre que la lesión deba ser imputable al *funcionamiento de la Administración Pública*, no implica que el Estado sólo se encuentre en la obligación de responsabilizarse por los daños cometidos a los particulares que provengan del ejercicio de la actividad administrativa, toda vez que la propia exposición de motivos del texto constitucional alude a la responsabilidad que eventualmente puede emanar de la generalidad de la actuación estatal, entendida ésta en una noción integral, con lo cual, el Estado responderá de los daños que produzca en el ejercicio de cualquiera de sus funciones públicas, es decir, administrativa, legislativa, jurisdiccional, ciudadana o electoral; situación ésta que, amén de estar consagrada en el fragmento que se acaba de citar de la exposición de motivos del texto constitucional,

000904

también se desprende de otros preceptos constitucionales, así como también de la serie de principios y valores constitucionales que conciben al Estado como responsable de los daños que pueda originar con su proceder.

De esta manera, siguiendo al autor español González (2000, 49), el Estado responde por los daños que ocasione, bajo el entendido de que *no sólo puede producir daños cuando administra. Puede ocasionar daños – y muy importantes en su cuantía por la generalidad de los destinatarios de las normas- cuando legisla. Y puede producir daños cuando juzga.*

Lo que no puede pretender la Corte ni la Comisión, es que el Estado se convierta en una compañía de seguros general de las supuestas víctimas, y que por eventuales hechos aislados que no forman parte de la cotidianidad del ejercicio profesional de las mismas, sea catalogado como un violador sistemático del derecho a la integridad personal.

Los periodistas reclamantes, ejercen de forma cotidiana su profesión tranquilamente, a pesar de estar llamando ordinariamente al odio y a la exclusión social, y como regla general, nunca han sido víctimas de ningún hecho que atente contra sus vidas o su integridad. Pero si de manera aislada, participaron en alteraciones del orden público, y sufrieron por su negligencia e imprudencia, algún suceso, no puede generalizarse dicha situación, y pretender que el Estado responda, cuando lo cierto es que el Estado Venezolano ha tomado

000905

todas las medidas diligentes para protegerlos, y para investigar y sancionar cualquier daño que éstos hayan sufrido, como se demuestra de los informes del Ministerio Público y de las autoridades policiales que se acompañan a la presente contestación.

La situación para que el Estado responda por hechos de un tercero, tiene que implicar, necesariamente, una circunstancia que se haya generalizado, que sea cotidiana, y que no cuente con las debidas actuaciones preventivas y correctivas del Estado, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana.

En el presente caso, no existe esa situación generalizada de violaciones a la integridad de parte de terceros, a las supuestas víctimas, al contrario, las mismas han ejercido su profesión diariamente sin inconvenientes, y han sido objeto de medidas de protección del Estado. Si aisladamente se resbalan en la calle, o si participan en disturbios y sufren algún inconveniente, es absurdo pretender que el Estado sea condenado por ello, cuando no existe: a) generalidad ni repetición de tales hechos aislados en el tiempo; b) negligencia del Estado que ha tomado las medidas racionales y pertinentes para proteger a las supuestas víctimas, y, c) la debida diligencia de las pretendidas víctimas, ya que, han ignorado recomendaciones policiales, han sido temerarios en el marco de situaciones de alteración del orden público, y pretenden imputar ese fallo de las víctimas al Estado, con la complicidad de la Comisión.

La obligación del Estado de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a la jurisprudencia de la Corte, es una obligación de medios, por lo que basta con que el Estado tome las medidas racionales y diligentes para evitar violaciones, para que se considere satisfecha esta obligación.

Por ello, el sistema lógico de responsabilidad de los Estados, bien patrimonial, bien por violaciones a los derechos humanos, debe respetar reglas básicas del orden internacional, en el sentido de que, el Estado no puede responder frente a hechos de terceros, en primer lugar, cuando ha aplicado la debida diligencia en evitar y sancionar tales hechos, como en el presente caso, ni el Estado puede responder por faltas de las propias víctimas, cuando, como ocurre en el caso presente, son los propios denunciantes quienes han ocasionado los hechos aislados y excepcionales que denuncian, mediante su incitación continua al odio y la desestabilización.

Lo puesto de manifiesto anteriormente, en relación a la serie de principios y valores sobre la responsabilidad del Estado, reviste de vital importancia, toda vez que tales preceptos se presentan como parámetros fundamentales a través de los cuáles se debe desarrollar toda la actividad de los Estados en el orden internacional; es decir, debe tenerse claro que toda la actuación del Estado se debe encontrar signada por el hecho de que, los principios generales de la Responsabilidad no deben ser concebidos como meros postulados carentes de aplicación, sino por el contrario, de ellos debe irradiar la

000907

misma fuerza normativa que envuelve a todas las normas internacionales. Así de hecho lo ha afirmado García de Enterría (2000, 104), al señalar:

“...Ese es el método de la primacía de los principios generales del derecho, condensado ético de la justicia y reguladores de todas y cada una de las instituciones positivas de un ordenamiento. Sin la idea de los principios generales del derecho no es posible siquiera comprender la más elemental de sus instituciones...”

Son los principios institucionales los que organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance, y a la vez, los que precisan, según su lógica propia, la articulación de todas ellas, así como la solución procedente en caso de insuficiencia de una regulación legal o de laguna. Son en su sentido literal, principios generales del derecho porque trascienden las normas concretas y porque en ellos trascienden siempre necesariamente un orden de justicia material...”

Así, la serie de principios que rigen el sistema de responsabilidad de los Estados no constituyen meros postulados axiológicos, sino que representan preceptos que conforman el sustrato material de la protección de los derechos humanos y que, por ende, resultan de inmediata y necesaria aplicación, e incluso el valor de su contenido va más allá, condicionando el sentido del resto de los preceptos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sujetando el desarrollo e interpretación de los mismos en

000908

función de ellos, tal y como lo ha admitido, en el contexto de la ciencia constitucional, el autor argentino Bidart (1995, 11), al indicar :

... Siempre en busca de iluminar las zonas de penumbra en el derecho constitucional, y aún reiterando nuestra preferencia por la sobriedad elástica de las normas que conforman el conjunto integral de la Constitución escrita, volvemos a sugerir, que tanto el techo ideológico de la misma cuanto su articulado deben revestir claridad, precisión definitorio y perfil nítido, todo para facilitar la acción de los operadores que deben darle aplicación e interpretación.

Tal es el contenido que hemos llamado sustancial o material de la Constitución, en el que se alberga el plexo de valores y principios que la alimentan como fuente primaria de valor normativo.

La expresión que de ese plexo se incorpora a la normativa de la Constitución ayuda a evitar toda noción que sólo vea en su sistema de valores, de principios, y de derechos, meras invitaciones, o consejos, o recomendaciones, que se supediten a lo que discrecionalmente quieran hacer, o hagan, u omitan con ellos los órganos del Poder estatal...

En este sentido, para que pueda ser condenado un Estado por supuestas violaciones a los derechos humanos, el daño que presuntamente se reclama, debe ser cierto y efectivo, es decir, real y actual, no eventual o futuro. También debe ser especial o personal, lo que implica que el mismo esté individualizado con relación a una persona o grupo de personas, es decir, que el daño debe ser singular

000909

y constante, y no constituir un simple hecho aislado como en el presente caso.

Igualmente se requiere que el daño sea jurídicamente imputable al Estado derivado de cualquier actuación u omisión material o formal y debe estar referido a una situación jurídicamente protegida, es decir, no debe tratarse de una inconformidad de las supuestas víctimas con el ejercicio legítimo de medios de mantenimiento del orden público permitidos por la ley.

En el marco de la demanda interpuesta por la Comisión, esta situación se traduce en el hecho de que, elementos eventuales y esporádicos, -que no son imputables al Estado sino a terceros no identificados, como reconocen y confiesan las supuestas víctimas y la misma Comisión, al indicar que existen presuntas agresiones cometidas por terceros no identificados, ni tampoco son imputables al funcionamiento del Estado, toda vez que éste ha garantizado la investigación de tales hechos, la protección de las supuestas víctimas, y el control del orden público- no pueden justificar una condena contra el Estado Venezolano.

Tan es así, que cotidianamente, en el ejercicio de las funciones periodísticas y de su vida personal, los denunciantes nunca han sido víctimas de ninguna acción de un tercero, ni del Estado, y sólo de una manera enteramente excepcional, por su negligencia y falta personal, han desatendido las instrucciones de los cuerpos policiales, y al

000910

participar directamente en disturbios, y exponerse a ellos, han tenido que ser controlados por la autoridad pública, para preservar la paz social del colectivo, que es la función esencial del Estado que la Comisión pretende ignorar.

Retomando el tema del alcance de la responsabilidad por presuntas violaciones a los derechos humanos, es necesario aclarar, que el sistema de la responsabilidad constitucional del Estado en la República Bolivariana de Venezuela, que es al que está sujeto la Nación, en virtud del principio de autodeterminación de los pueblos y de la soberanía, es acorde con los principios internacionales de la materia, que la Comisión omite señalar deliberadamente en su demanda, pretendiendo que el Estado responda siempre por acciones de terceros, cuando lo cierto es que, si, como concurrió en el presente caso, existió la debida diligencia del Estado en la prevención, y éste desplegó las actuaciones legal y constitucionalmente previstas para la investigación y sanción, pero de manera aislada ante la irresponsabilidad y actitud temeraria de las víctimas se produjeron hechos aislados imputables sólo a las propias víctimas, el Estado no puede responder por tales hechos, porque no existe nexo causal entre su actuación y los daños alegados, y por cuanto la obligación de prevención es de medios y no de resultados.

Es claro que los ciudadanos no están en posición de soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad ilegítima del Estado, pero no ocurre lo mismo cuando la actuación del Estado es legítima, y lo

que es ilegítimo es la actuación de las víctimas, pues en tales supuestos no son indemnizables las irresponsabilidades de las víctimas, como pretende la Comisión.

El nexo causal que permita vincular ese daño reclamado, con la gestión del Estado (por acción u omisión) es elemento esencial de la responsabilidad del Estado. Es necesario que el daño sea consecuencia de la actividad de la Administración, esto es, que exista un vínculo causal entre el daño causado y la actividad lícita o ilícita desplegada por el Estado. No obstante, la relación de causalidad se desvirtúa y, por ende, la responsabilidad del Estado, por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas extrañas no imputables:

(i) La fuerza mayor, elemento externo del afectado que causa un daño que si bien pudo ser conocido era irremediable;

(ii) El hecho de un tercero, causal que se verifica cuando el daño deriva de una persona distinta al Estado, siendo que éste, como en el presente caso, tomó todas las medidas para prevenir el daño, que ha investigado y desplegado actuaciones procesales para sancionar el mismo, y que se ha limitado a controlar legítimamente alteraciones del orden público, provocadas por las supuestas víctimas, como ha quedado demostrado con el análisis efectuado sobre los partidos mediáticos de la oposición, y adicionalmente, no se trata de hechos generalizados y constantes de terceros, sino de casos esporádicos y aislados, ocasionados por la imprudencia de las pretendidas víctimas.

000912

(iii) La culpa de la víctima, es otra de las causas exoneratorias de la responsabilidad del Estado, dado que en estos casos el daño se produce en razón de que el afectado no habría actuado con la diligencia debida. Por esta razón, nadie puede reclamar al Estado responsabilidad por su integridad física, si decide saltar del techo de un edificio, o si se corta a sí mismo. Estos ejemplos drásticos, no son diferentes a la situación que se presenta con las supuestas víctimas, que han escogido involucrarse en actos de alteración del orden público, y que, en medio de las situaciones que las fuerzas del orden deben controlar, no se resguardan sino que, desatienden las instrucciones de los cuerpos policiales, y se incorporan al bando de los violentos, provocan a gente inocente del pueblo, insultan a sectores que no comparten su línea imperial de pensamiento, actúan sin ética profesional, pero luego cuentan con la solidaridad automática, sin fundamentos ni pruebas, de la Comisión.

La potestad condenatoria de la Corte, por violaciones a los derechos humanos, ha de suponer la culpabilidad, dolo, o al menos negligencia del presunto infractor, es decir, que toda condena ha de ser subjetiva –basaba en un juicio de reproche formulado al Estado demandado-. Se trata del principio de ausencia de responsabilidad del Estado, cuando ha desplegado todas aquellas medidas de carácter jurídico, administrativo y político que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a

los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un ilícito, que acarrea sanciones para quien lo cometa. Ha señalado la autora española ANGELES DE PALMA DEL TESO, que el mencionado principio:

“...impide un indebido traslado de la responsabilidad punitiva a persona ajena al hecho infractor...” (El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador, Tecnos, Madrid, 1996, p. 58)...”.

Rige entonces el principio de **personalidad de las sanciones**. En opinión de la doctrina citada, la “...erradicación de la responsabilidad objetiva y la correlativa exigencia del elemento subjetivo del dolo o la culpa en la configuración de la infracción, conlleva al acogimiento del principio de personalidad de las sanciones, pues éste es corolario de la responsabilidad subjetiva...” (*El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, cit., p. 58).

De fácil determinación respecto a las personas naturales, el principio comentado exige análisis más ponderados en relación con las personas jurídicas, como es el caso del Estado venezolano:

“...el caso de las personas jurídicas somete a una dura prueba el dogma actual de la exigencia de culpabilidad, puesto que estas personas, en cuanto que no son personas físicas, son insusceptibles de

una imputación, como la culpabilidad, reservada por su propia naturaleza a los seres humanos... (NIETO, ALEJANDRO, Derecho administrativo sancionador, cit., p. 352).

Las personas jurídicas sólo podrán ser responsables así, si a ellas –entiéndase, a su voluntad legítimamente manifestada- puede formularse algún juicio de reproche. También serán responsables por los ilícitos cometidos por sus dependientes, siempre que, en relación a ellos, haya habido algún incumplimiento culposo imputable a la propia persona jurídica (i.e.: violación del *ius vigilandi*). En palabras del Tribunal Constitucional español, referidas a las sanciones administrativas, pero aplicables al caso de la condena de Estados por supuestas violaciones a los derechos humanos:

“...Incluso este Tribunal ha calificado de «correcto» el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- [STC 219/1988 (RTC 1988\219)]. Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese

000915

principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma...” (Sentencia 246/1991, de 19 de diciembre).

Además de estas dificultades, el principio de personalidad exige, siempre, la posibilidad de atribuir al sujeto demandado la infracción en concreto, es decir, que ha de responder a su *voluntad querida o tolerada mediante su negligencia* (en nuestro caso, a la voluntad del Estado Venezolano exteriorizada a través de sus órganos de representación). Si interfiere una causa extraña no imputable –i.e.: hecho de un tercero o culpa de las propias víctimas- no podrá aplicarse

ya condena alguna pues, se insiste, éstas no resultan determinables por el resultado conseguido sino por el ánimo del presunto infractor (en general, vid. PEMÁN GAVÍN, IGNACIO, *El sistema sancionador español*, Madrid, Marcial Pons, 2001).

Así, la lectura de los hechos imputados al Estado Venezolano por la Comisión y las víctimas, arroja que, además de que se dan por demostrados hechos falsos que negamos y rechazamos expresamente, ***ninguno de ellos se refiere a hechos imputables a sus autoridades, o al menos, hechos de terceros que sean generalizados y continuos, o que hayan sido tolerados por el Estado sin desplegar actuaciones preventivas y correctivas***, ni tampoco responden los hechos alegados a la ***voluntad, legítimamente expresada a través de sus órganos sociales del Estado venezolano***. Al contrario, existe plena prueba de que el Estado ha asumido las medidas indispensables para evitar los supuestos perjuicios, ha otorgado y respetado las medidas de protección, ha desplegado actuaciones policiales y fiscales destinadas a investigar y castigar hechos aislados, y son las víctimas las que ignoran esa situación, y fomentan la desestabilización del país y los hechos violentos, por lo que luego no pueden reclamar, que o bien los órganos de seguridad del Estado han cumplido su rol constitucional manteniendo el orden social, o que fueron víctimas de algún accidente aislado, cuando se han expuesto irresponsablemente a ello.

Ninguno de los cargos que se pretenden imputar al Estado venezolano, se corresponde con la realidad, y, adicionalmente, no se refieren, a hechos imputables a la voluntad del Estado venezolano, como persona jurídica, o a la voluntad de sus autoridades o agentes. Es más, ninguno siquiera puede serle imputado por no tomar las medidas preventivas o correctivas, sino que son hechos culpa de las víctimas, o en todo caso imputables a terceros, de manera aislada, y siempre el Estado cumpliendo sus deberes de prevención, y sanción sobre los mismos, como se demuestra en los informes policiales y fiscales que son consignados. Todo lo anterior sin perjuicio de la ***improcedencia de tales cargos***, así como a su ***rotunda falsedad***.

Recapitulando, la demanda iniciada por la Comisión, pretende endilgar al Estado Venezolano violaciones a los derechos humanos que, aunque son falsas, aún en el supuesto negado de ser ciertas (lo que exigiría prueba de las mismas, que no existen, siendo que la Comisión da por verdaderas simples afirmaciones de los denunciantes) en modo alguno resultan imputables al Estado venezolano, lo que supone infracción al principio de personalidad de la responsabilidad internacional y, por vía de consecuencia, la imposibilidad de condenar al Estado conforme a la Convención.

La inexistencia de responsabilidad deriva de un hecho contundente, a saber: ***la falta de un vínculo de causalidad entre la conducta asumida por el agente y el daño causado***; en este supuesto, lo que determina la ausencia de responsabilidad es que el

000918

daño tiene su causa en otros hechos o circunstancias diferentes a la actuación del agente, esto es, en actuaciones de las propias víctimas, y hechos aislados, perseguidos y castigados por el Estado, que a todo evento, fueron forzados por los denunciantes.

Cuando el Estado, demuestra con informes certificados, análisis clínicos y científicos, y copias de actuaciones de las propias víctimas, que, se han prevenido y sancionado los hechos aislados, tan es así, que son circunstancias excepcionales por las cuales no se puede condenar a un Estado, donde se han tomado todas las medidas, que son las propias víctimas las causantes del clima de tensión que existe en Venezuela, y por su negligencia e irresponsabilidad, han acaecido algunos sucesos extraordinarios en algunas manifestaciones, siendo otros hechos carentes de prueba alguna –supuestas e inexistentes llamadas de amenaza por ejemplo- la presencia de una causa extraña no imputable como origen del daño –hecho de la víctima-, por cuanto desvirtúa la relación de causalidad entre su conducta personal, sea o no culposa, y el daño, es, pues, circunstancia de liberación o eximente de la responsabilidad.

Indudablemente que, para que opere la causa extraña en el marco de relaciones internacionales de protección de los derechos humanos, es requisito indispensable que el Estado haya cumplido con sus obligaciones de prevención y control, de manera diligente, y que no se trate de hechos constantes y repetidos en el tiempo –ya que ello

supondría un incumplimiento de sus obligaciones de prevención y control-. En este caso, además de que muchos son falsos, son hechos aislados, no son circunstancias que sean continuas y reiteradas en el tiempo. Por un momento, calculemos los días y las oportunidades en que tales periodistas han efectuado sin novedades sus labores, y adicionalmente, examinemos las pruebas de la efectiva diligencia del estado en la persecución y sanción de tales hechos, así como las declaraciones de las altas autoridades condenando los hechos de violencia, y haciendo un llamado a la reflexión a los medios de comunicación, para que dejen de fomentar la violencia y llamar al odio a los venezolanos, con sus continuas campañas amarillistas y manipuladas en contra del pueblo, y de la realidad venezolana; para que podamos entender, la evidencia de que, los hechos denunciados, en caso de ser ciertos, no son imputables al Estado venezolano. En ese escenario, la *causa extraña no imputable* enerva las consecuencias jurídicas de esos hechos, al romper el vínculo de causalidad, liberando de toda responsabilidad al Estado Venezolano.

En definitiva, es claro que las normas internacionales de derechos humanos obligan al Estado a adecuar el ejercicio del poder público hacia la consecución de un orden interno que permita y promueva su pleno ejercicio. Así, corresponde al Estado (y no a la Comisión), decidir cuáles van a ser los medios más adecuados para dar cumplimiento a las obligaciones correspondientes, pero en todo caso esos medios deben orientarse a respetar las normas

000920

internacionales. Existen varias clases de obligaciones en materia de derechos humanos, todas las cuales han sido respetadas en el presente caso:

- la obligación de respetar
- la obligación de proteger
- la obligación de garantizar

La **obligación de respetar** los derechos humanos, ha sido cumplida en el presente caso, toda vez que el Estado se ha abstenido de realizar actividades o adoptar medidas que puedan afectar el goce de los derechos, y la prohibición de vulnerar o lesionar esos mismos derechos. Al contrario, ha tomado medidas concretas, ignoradas por los denunciantes y por la Comisión, para tutelar y proteger a toda la población, y en particular, a las supuestas víctimas.

La **obligación de proteger** los derechos humanos, se ha cumplido en el caso de los periodistas de Globovisión, ya que, como demuestran los informes policiales y fiscales, contrariamente a lo que señalan las supuestas víctimas y la Comisión, el Estado ha adoptado las medidas necesarias para prevenir que terceros vulneren la integridad de los periodistas, investigando hechos aislados que puedan haber sucedido, y apostando las protecciones policiales a los periodistas y el canal de televisión, a pesar de la insistencia de éstos, de provocar situaciones de violencia, y actuar de manera temeraria e irrespetuosa de la prudencia.

La **obligación de garantizar** los derechos humanos, se ha respetado en tanto y en cuanto, el Estado Venezolano, ha adoptado las medidas necesarias para su efectiva vigencia, incluida la adopción de medidas legislativas que establezcan como ilícitas las violaciones a los derechos consagrados, así como la existencia de medios judiciales sencillos y eficaces para su protección.

Analizado lo anterior, es preciso indicar, que, adicionalmente a las inexistentes violaciones al derecho a la integridad física, que alega la Comisión, y las propias pretendidas víctimas (y que han sido categóricamente desvirtuadas), en el escrito autónomo de los denunciantes, se indica también la existencia de una supuesta afección del derecho a la integridad psíquica de los periodistas de Globovisión.

Indican en ese sentido que, han existido supuestamente ataques verbales de parte del Presidente de la República y de altos funcionarios en contra de los diversos medios de comunicación social, y que esa supuesta conducta es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal psíquica y física de toda persona bajo su jurisdicción. Alegan igualmente, que ese presunto discurso oficial es instigador de agresiones contra los periodistas, y que demuestra a su decir, que no se han prevenido las pretendidas violaciones a los derechos humanos de los denunciantes.

000922

Dicen las supuestas víctimas, que las declaraciones de los altos funcionarios, en su conjunto son prueba de una articulación política dirigida a restringir las libertades de pensamiento, el disenso y el pluralismo, por lo que, llegan a afirmar, que unas supuestas agresiones físicas y psíquicas que han recibido, son la consecuencia del discurso de los altos funcionarios del Estado, lo que, a su decir, al menos justificaría una violación al deber de prevenir del Estado, las violaciones a la integridad personal de las víctimas, ello sin contar con los sufrimientos y angustias que les ha generado.

Ahora bien, en primer lugar, debemos aclarar a la Corte, que las supuestas violaciones a la integridad psíquica, son tan descabelladas, que ni siquiera la propia Comisión, que se dedicó a dar por ciertas las afirmaciones de las supuestas víctimas, incluyó en su demanda. Y es que, las presuntas víctimas, pretenden ellos mismos crear pruebas en su favor, al limitarse a narrar declaraciones de los propios periodistas denunciantes, donde se hacen pasar por mártires, y señalan que se encuentran asustados o incómodos.

Obviamente, existe un principio universalmente aceptado de derecho procesal, según el cual, nadie puede crear por si mismo, una prueba en su favor, siendo en consecuencia, que las supuestas violaciones al derecho a la integridad psíquica alegadas por las víctimas, no tienen sustento probatorio alguno, ni lógica, ni fundamentación.

000923

De lo que sí existe prueba fehaciente, tal y como fuera narrado y explicado *ut supra*, es de las actividades de los periodistas de Globovisión, que han atentado contra la estabilidad emocional y moral del pueblo venezolano, y en particular, de la inmensa mayoría de ciudadanos que simpatiza y apoya políticamente al Presidente de la República, al calificarlos de “lumpen”, “chusma”, “hordas” y demás epítetos denigrantes, lo cual ha provocado graves violaciones al derecho a la integridad psíquica de la población.

De hecho, existen estudios científicos, y declaraciones de testigos expertos, cuya promoción se efectuará en el capítulo correspondiente, que demuestran que si existe algún clima de incomodidad en el país, o un ambiente de violencia, ha sido responsabilidad exclusiva de los medios de comunicación privados, y en especial, de Globovisión, que se ha dedicado a alterar la paz y el clima de tolerancia que estimula el Gobierno Bolivariano.

Quienes manipulan de manera amarillista las informaciones, quienes atacan sin fundamento a las altas autoridades, quienes hacen llamados a la violencia contra los funcionarios y sus familiares, quienes denigran del pueblo con actitudes clasistas y racistas, son las propias supuestas víctimas, por lo que, es claro que no han guardado la diligencia debida, siendo en consecuencia, falso absolutamente que exista algún clima contrario a ellos auspiciado por el Gobierno Nacional, siendo lo cierto que lo que existe es un clima de intolerancia

entre un sector minoritario de la población de altos recursos económicos, pero hacia el Gobierno Nacional, auspiciado, provocado y estimulado por los dueños de Globovisión.

En efecto, tal y como ha sido demostrado en los capítulos iniciales del presente escrito, y ahora se reitera, la labor que en los últimos tiempos han venido desarrollando los medios de comunicación social en Venezuela, y en concreto su pretendida labor de comunicar libremente las ideas y pensamientos, ha venido siendo desdibujada hasta quedar completamente desnaturalizada, pasando los medios de comunicación, a convertirse en férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimo de la República Bolivariana de Venezuela, además de agresores de la mayoría de la población que se identifica políticamente con el Presidente de la República, e incluso, claros atacantes psíquicos contra las altas autoridades del Estado:

Tal serie de ataques sistemáticos, desafortunadamente para el pueblo venezolano, han derivado o traído por consecuencia situaciones delicadas para la institucionalidad del gobierno venezolano, representadas fundamentalmente por la existencia de un Golpe de Estado, el 11 de abril del año 2002, así como también la existencia del conocido “sabotaje criminal petrolero”, que tuvo como propósito deponer un gobierno legítimamente constituido y democráticamente electo, a través de la paralización de la industria petrolera venezolana, ello sin contar con otras acciones violentas

contra la estabilidad democrática, como las conocidas “guarimbas”, y repetidos ataques contra la paz social..

Durante el desarrollo de tales eventos, los medios de comunicación social, tanto impresos como audiovisuales, emprendieron una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población, a los efectos de que se uniera a los actos de desestabilización que durante dichas sucesos tuvieron lugar en algunos sectores de las principales ciudades del país, así como también se incitó de manera sistemática y permanente a la realización de actos de desestabilización contra la paz y el orden público. Así, se ha utilizado un “terrorismo mediático”, que comporta una técnica que utiliza la violencia para atemorizar, para conminar a un pueblo, a su sociedad y a su gobierno, con el fin de imponerle un dogmatismo neoliberal, que esta ligado a intereses económicos personales y patrimoniales de una clase dominante, que en los últimos tiempos está perdiendo el poder, y que se resiste a acatar la voluntad soberana del pueblo.

Resulta clara, e incluso aceptada y reconocida por las propias víctimas, la condición de actuación de los medios de comunicación como partidos políticos, lo cual obviamente desnaturaliza y desdibuja el rol que los medios de comunicación debe desempeñar en el seno de la sociedad, y atenta contra las responsabilidades que los mismos deben asumir en virtud del ejercicio de dicha función, resultando ello una actitud, además de contraria a la ética, que puede llegar a

000926

resultar ampliamente peligrosa para la paz y desarrollo institucional de los pueblos, como en efecto ocurrió en el país de Ruanda, donde acciones llevadas a cabo por los medios de comunicación provocaron incitaciones para la comisión de delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, tal y como fuera detallado a lo largo del presente escrito de contestación.

De hecho, no ha sido infrecuente que los medios; (a la par de ejercer un abierto apoyo a los sectores de oposición al gobierno, avalando, apoyando e incitando al desconocimiento de las leyes, a la debida obediencia a la autoridades, al golpe de Estado, al paro petrolero, a las guarimbas, etc); hayan dado cobertura dentro de sus espacios (televisivos o escritos), a la difusión de mensajes que fomentan el odio, el racismo, la discriminación; lo cual se hace evidente desde los continuos y sistemáticos ataques que son expresados en contra de las autoridades públicas, con calificativos y epítetos que traspasan o exceden del ejercicio de las funciones públicas, y abarcan planteamientos que se encuentran destinados a incidir en la concepción y vida personal de las personas, degradando su moral, honor y reputación personal y familiar. Tampoco pueden dejarse de mencionar los contiguos ataques que son proferidos, también de manera frecuente, contra la inmensa mayoría de personas que apoyan al liderazgo del Presidente y Comandante Hugo Chávez Frías.

Desde luego, toda esta serie de insultos y descalificaciones tienden a crear y fomentar sentimientos de rechazo y repudio a la labor que es ejercida por ciertos medios de comunicación social, en la inmensa mayoría de personas que apoyan al gobierno venezolano, quienes lógicamente y con razón fundada, cuestionan la labor que desempeñan estos medios en la sociedad venezolana, con lo cual, se generan situaciones de tensión que en determinadas oportunidades pueden traer como consecuencia la generación de situaciones infortunadas de violencia aisladas y excepcionales por parte del sector de la población que es agredido, como consecuencia y responsabilidad directa de la actuación y la actitud que es asumida por algunos medios de comunicación, y por los sentimientos de rechazo que los mismos a través de su actividad generan.

De hecho, demostraremos en el capítulo de promoción de pruebas, mediante testimonios correspondientes, la situación de agresión que sufre el pueblo venezolano, de parte de los periodistas de Globovisión, la incertidumbre, la angustia que viven a diario como consecuencia de ataques malsanos y delictivos de parte de ese medio de comunicación, lo cual ha afectado a innumerables personas que ofrecerán su testimonio, el cual se acompañará de las declaraciones expertas de psicólogos y psiquiatras, que demuestran científicamente, que el clima de violencia o intolerancia, es responsabilidad exclusiva de las propias supuestas víctimas, y que más bien, el Estado venezolano ha tomado las medidas diligentes para disminuirlo, atenuarlo y preservar la paz social.

El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela siempre ha sido firme y categórico en la condena a cualquier acto de violencia de cualquier índole, y diversas instituciones, órganos y autoridades del gobierno nacional, han condenado y repudiado los actos aislados de violencia en contra de periodistas y comunicadores sociales, así como cualquier tipo de agresión de equipos periodísticos y sedes físicas de los diversos medios de comunicación, y de hecho ha adoptado las medidas acordes con nuestro ordenamiento jurídico, para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran, lo cual se puede comprobar por la disposición de diversos organismos de seguridad para el resguardo y protección de periodistas, comunicadores sociales, y demás personas dedicadas a la actividad de la comunicación social, así como también de las sedes físicas y oficinas de los medios de comunicación. De hecho, los cuidados y asistencias por parte de los diversos órganos de seguridad del Estado, bien a nivel del gobierno nacional o a través de cuerpos de seguridad pertenecientes a otros niveles de poder público, han sido de hecho admitidos por las presuntas víctimas, en varias oportunidades a través de su escrito autónomo.

Sin embargo, no puede dejar de destacarse el principio universal del derecho, relativo a la necesaria diligencia que deben guardar las víctimas para prevenir supuestos daños. Esa diligencia, no sólo ha sido ignorada con actitudes políticas, temerarias, irresponsables y

malintencionadas de parte de los denunciantes, sino que además, sus propias faltas son las que han generado hechos aislados en el contexto nacional, por lo que, frente a la culpa de la propia víctima, insistimos no puede ser condenado el Estado venezolano.

La jurisprudencia internacional, viene exigiendo de los denunciantes un grado mínimo de diligencia, tanto a la hora de evitar la producción del daño como, posteriormente, en orden a atenuarlo una vez producido, ya que, un Estado no puede ser condenado, si el daño reclamado es responsabilidad exclusiva de la propia supuesta víctima.

En efecto, los denunciantes deben haber hecho gala de un nivel razonable de prudencia para evitar el daño. Éste ha de ser imprevisible, pues, de lo contrario, se entiende que forma parte de los efectos de la irresponsabilidad de la víctima, y no se indemniza. Así se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual no sólo se ocupa de aspectos económicos donde puedan existir disputas en la integración regional europea, sino en general, del pleno respeto de todos los principios del Tratado Constitutivo de la Unión, el cual incluye objetivos relacionados con la protección de los derechos humanos.

De esta forma, cuando los denunciantes no asumen un grado mínimo de prevención ante medidas gubernamentales, ó, a la hora de

000930

iniciar una actividad⁷, la emprenden a pesar de las desfavorables condiciones; o llevan a cabo una operación arriesgada por su propia naturaleza⁸, han de soportar el daño que pueda sobrevenir con ocasión de tales actuaciones, sin que puedan ser imputables los Estados miembros. Se considera que los ciudadanos deben asumir el riesgo que corrieron voluntariamente, y no imputar la negligencia ciudadana al Estado⁹.

La obligación de diligencia no finaliza con un deber de previsión, y responsabilidad, sino que se refiere también a la actividad en orden de atenuar la magnitud del daño, una vez producido. Aun cuando, por ejemplo, una normativa comunitaria sea imperfecta o sencillamente ilegal, los operadores deben tratar de superar las dificultades, de emprender actividades alternativas, y de minimizar los eventuales daños¹⁰.

Tales deberes lógicos, han sido evidentemente ignorados y despreciados en el presente caso, por las supuestas víctimas, ya que, se han dedicado a fomentar un clima de violencia e intolerancia, atribuyendo sus propias actuaciones al Gobierno Venezolano, han atentado contra la estabilidad emocional y psíquica de la inmensa mayoría de la población venezolana, insultándolos, y utilizando el

⁷ Sentencia de 8 de diciembre de 1987, *Les Grands Moulins de Paris* contra Comunidad Económica Europea, Asunto 50/86, Rec. P. 4833, apartado 20.

⁸ P.e., en la sentencia de 29 de septiembre de 1982, *SA Oliefici Mediterranei* contra Comunidad Económica Europea, Asunto 26781, Rec. p. 3057; en la sentencia de 30 de mayo de 1984, *Eximo Molkereierzeugnisse Handelsgesellschaft* contra Comisión, Asunto 62/83, Rec. p. 2295.

⁹ La Sentencia de 27 de abril de 1978, *Hellmut Stimming KG* contra Comisión, Asunto 90/77, Rec. p. 995.

¹⁰ Sentencia *Mulder* del TJCE, apartado 26.

terrorismo mediático, y, a pesar de ser protegidos por los órganos del Estado, y de existir demostración fehaciente de las medidas de investigación y sanción contra los agentes de hechos aislados y excepcionales impulsados y provocados por las propias víctimas, han ignorado tales medidas, no han mostrado la debida diligencia, y pretenden imputar al Estado Venezolano, una inexistente responsabilidad, incompatible con el sistema internacional de protección de derechos humanos, al haberse cumplido las medidas racionales de protección e investigación de los sucesos, a pesar de no existir colaboración alguna de parte de los periodistas de Globovisión.

Estos hechos fueron ignorados por las presuntas víctimas, obviamente por su interés económico y político en el caso, pero lo más lamentable, fueron ignorados por la Comisión, cuestión ésta que demuestra la clara y absoluta improcedencia de la demanda incoada por ésta, y de los alegatos esgrimidos de manera autónoma por los denunciantes.

Ante la inexistencia de responsabilidad del Estado, el aseguramiento de los derechos humanos a través de medidas judiciales, policiales, administrativas, y políticas diligentes y efectivas destinadas a la prevención, investigación, esclarecimiento y sanción de los hechos denunciados, que son manipulados, y en todo caso aislados y no reiterados en el tiempo, es clara la inexistencia de nexo causal entre la actuación u omisión del Estado Venezolano, y los daños alegados por las supuestas víctimas y la Comisión.

De allí que, solicitamos a la Corte que declare la improcedencia absoluta de la denuncia de violación al derecho a la integridad personal, psíquica y física de las supuestas víctimas, contenido en el artículo 5 de la Convención.

2.-) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Tal como fuere desarrollado de manera precedente, es importante destacar, en primer término los amplios límites al desarrollo del derecho a la Libertad de Expresión existentes en el Estado venezolano, lo cual podrá verificarse del acervo probatorio que será consignado por esta representación, donde se reflejarán una cantidad impresionante de noticias emitidas por comunicadores sociales, de fechas cercanas a aquellas en que la Comisión denuncia en su demanda han tenido lugar los supuestos hechos causantes de violaciones al derecho en cuestión.

Ahora bien, de lo que necesariamente debe disentir el Estado es de la imperiosa manifestación de parcialidad que ha mostrado la Comisión al momento de elaborar sus "investigaciones", así como de solamente reflejar aquello que hace aparecer la demanda como suficientemente fundada, sin embargo puede entenderse que esa resulta la única forma viable para poder sostener una demanda con las pretensiones establecidas en la misma.

Lo lamentable de la situación descrita, es que la Comisión asumió en el presente caso, una defensa a ultranza de un conglomerado de personas vinculadas de alguna manera al ejercicio de la profesión del periodismo, sin realizar una verdadera constatación de los hechos, y sin realizar a sus propios efectos un planteamiento serio que incluyera todas las aristas de un caso que se presentó ante esta Corte, de manera sumamente sesgado con la única intención tratar de convencer a los integrantes de la misma, de una serie de hechos y sus consecuencias jurídicas que en nada se corresponden con la realidad.

Una prueba de lo anteriormente reflejado la podemos encontrar, en una situación que de manera recurrente ha venido siendo denunciada por la representación del Estado venezolano, relativa a la falta de inclusión y análisis de la totalidad del artículo 13 de la Convención. A los efectos de soportar la afirmación precedentemente expuesta, vale reseñar lo que fuere desarrollado en el escrito de consideraciones en torno al Informe N° 61/06, emanado de la Comisión, a saber:

“En el párrafo 96 del informe elaborado por la Comisión, se pone en evidencia un hecho que el Estado venezolano no está supuesto a obviar. La comisión transcribe parcialmente el contenido del artículo 13 de la Convención Americana, referido a la libertad de expresión. Ahora bien, en la cita realizada por la Comisión se omite incluir lo establecido en el numeral 5 de dicho artículo que textualmente señala:

000934

'Estará prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, idioma, u origen nacional'

*El Estado venezolano rechaza la reiterada práctica de la Comisión de desconocer el contenido del arriba transcrito numeral. En diversas ocasiones, la Comisión al referirse a la libertad de expresión omite las limitaciones convencionales establecidas en dicho numeral, no sabemos si con el propósito de lograr su desaparición de la normativa interamericana. Pero en esta ocasión, la prescindencia de la referencia al numeral 5 del artículo 13, la cual nada no impide pensar que es intencional, encarna una relevancia mayor. **La conducta asumida por GLOBOVISION en la explotación de una concesión otorgada por el estado, para llevar el servicio de televisión a los venezolanos y venezolanas claramente se encuentra reñida con lo contenido en el referido numeral 5.** Los hechos que hemos señalado en este documento son prueba evidente de ello.*

Ahora bien, desde el estado venezolano nos preguntamos "Será que la 'casual' omisión de referir lo establecido en el numeral 5 del artículo 13, de la Convención responde a un interés para exponer al Estado a la condena internacional, sin importar para ello los métodos adoptados? Por el bien del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, esperamos estar equivocados en nuestra respuesta.

El Estado venezolano considera que la Comisión en cumplimiento de su deber está obligada a realizar una investigación seria y profunda sobre la violación de los derechos humanos de los venezolanos y las venezolanas por parte de la gran

mayoría de las empresas privadas de comunicación en Venezuela, violación que ha afectado y afecta a la totalidad de los usuarios de los medios, sin diferencias políticas, sociales o culturales, pues la diseminación de contenidos falsos, tendenciosos y propagandísticos, conjuntamente con los mensajes discriminatorios, alarmantes y violentos, propició y aún propicia e incentiva la confrontación nacional.” (negritas añadidas)

De antemano se debe justificar la extensión de cita transcrita, toda vez que resulta oportuno establecer de manera fehaciente ante esta Corte, que la Comisión obvia realizar análisis alguno del derecho colectivo a recibir una información ajustada a los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, una información veraz, así como que la misma no puede auapar o incentivar bajo cualquier óptica posible la difusión de mensajes que inciten a la violencia o a la desestabilización de las legítimas instituciones democráticamente establecidas, en virtud de que so pretexto de defender las supuestas violaciones de los periodistas se deja de lado, y sin protección alguna a la población venezolana, ahora si, en su verdadera visión colectiva o social, del derecho a recibir información veraz.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el derecho a la Libertad de Expresión, se plantea en dos perspectivas, siendo la primera de ellas, pero no más preponderante, la visión individual del particular de manifestar sus ideas o de difundir la información

obtenida, la cual no puede bajo ningún pretexto encontrarse por encima de la visión colectiva de dicho derecho, la cual consiste en que al transmitirse información veraz a la colectividad, pueda fomentarse un verdadero debate democrático, que enriquezca el funcionamiento del Estado.

En este mismo sentido, cuando a través de múltiples medios de comunicación podemos observar como se manifiestan los hechos que difunden de una manera totalmente tergiversada, se comprueba la tesis sostenida *supra*, donde dichos medios de comunicación constituyen verdaderos operadores políticos, apartándose con ello de la misión fundamental para la cual el Estado venezolano les otorgó en concesión el uso del espectro radioeléctrico, el cual no puede ser otro, en el caso específico de GLOBOVISION, que difundir información veraz, tal como prevé de manera categórica la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahondando aún más en la necesidad de cumplir con el imperioso mandato constitucional de que la información difundida por lo medios de comunicación, debemos reflejar la opinión del autor Marc Carrillo, cuando comenta la imposibilidad de dejar de lado la obligación impuesta por la Constitución Española, en lo relativo a la veracidad de la información, en los siguientes términos:

“Esta última constituye un mandato vinculante para poderes públicos y particulares. Es decir, la veracidad

entendida como la correcta adecuación de una información a los hechos acontecidos no es un elemento que pueda ser obviado. (...) La veracidad puede ser también resultado de un proceso responsable de indagación sobre unos hechos que concluye en una información difundida en un medio de comunicación que asume por ello la responsabilidad.(...)

Esta labor de disección entre hechos y componentes valorativos aunque difícil resulta imprescindible y es aquí donde opera en toda su dimensión el derecho a comunicar y/o recibir información veraz. (...) Por esta razón, un medio de comunicación no puede escudarse en el pluralismo como valor constitucionalmente protegido para alegar que la información falsa que ha difundido es, en realidad, producto de su versión de los hechos. El pluralismo no excluye el deber de respetar la veracidad informativa así como, tampoco permite la noticia tendenciosa, definida por el T.C. italiano como <<(...) aquella que, refiriendo hechos verdaderos, los presenta, con independencia de la intencionalidad, de modo que quien los aprehende se forma una visión alterada de la realidad >>. En este supuesto la información deja de ser veraz y los poderes públicos pueden actuar para tutelar el bien jurídico lesionado.”¹¹

Es decir, en palabras del catedrático de derecho constitucional español, nada puede eximir a los medios de comunicación, ni siquiera el pluralismo democrático, de efectivamente difundir información veraz, en virtud de que al existir el mandato constitucional, se constituye de manera automática una obligación en cabeza de todos aquellos que

¹¹ Vid. Carrillo, Marc. “Derecho a la información y veracidad informativa: comentario a las SSTC 168/86 y 6/88”, en las *X Jornadas de Estudio Introducción a los Derechos Fundamentales*, Volumen III. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones. Madrid, 1998. p.p. 2205-2206.

pretendan difundir información de cualquiera clase, que consiste en la debida indagación y verificación de la información que será posteriormente suministrada a la colectividad, siendo que la importancia de que dicha información resulte veraz, radica en que en torno a esta se abran los más amplios espacios de debates democráticos en la sociedad venezolana.

En este sentido, en caso de incumplirse con el mandato constitucional se estaría fomentando debates sobre las bases de informaciones manipuladas, tergiversadas y en definitiva apartadas de una realidad que permita una discusión constructiva que redunde en los necesarios puntos de encuentro para el perfeccionamiento a sus máximos niveles de la democracia.

Pero yendo más allá, en el presente caso, la forma de manipular y tergiversar el mensaje final difundido a la colectividad, incita a la violencia y a la confrontación, tal como ha sido analizado *supra*, y como será debidamente acreditado en autos en el capítulo probatorio.

Sentada la importancia de que resulta imposible obviar el mandato que ha impuesto el constituyente cuando se prevé la obligación de que la información sea veraz, debemos realizar otro llamado de atención a esta Corte, en lo relativo a la parcialidad manifiesta demostrada por la Comisión, cuando a manera de ejemplo en el párrafo 56 de la demanda interpuesta, aún cuando de manera expresa reconocen la falta de comportamiento democrático en los

términos establecidos para un medio de comunicación social, simplemente le hacen un mero llamado a la reflexión, en los siguientes términos:

*“56. La comisión tomó conocimiento durante esa época de la actuación de algunos medios privados de comunicación que **obstaculizaron el acceso a la información vital de la sociedad venezolana durante esos trágicos sucesos.** Esto llevó a que en el comunicado de prensa emitido en tal ocasión, la CIDH manifestara que **`aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esa falta de información, en la medida en que la supresión de la información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento’**.”(negrillas añadidas)*

Visto el extracto anterior, vale la pena realizar algunas observaciones en torno al mismo, toda vez que (i) reconocen que los medios privados de comunicación **obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana,** (ii) habiendo reconocido lo anterior, tratan de dejar sentada la duda sobre las posibles justificaciones para explicar la falta de información, cuando es un hecho notorio que el canal quejoso en el presente caso **es un canal supuestamente informativo, por lo tanto se acrecienta su deber-obligación, por encima del resto de los canales de televisión existentes, de no permitir en momento alguno que pueda faltar en la colectividad información calificada como vital**

en momentos determinados; (iii) más aún realizan el intento de dejar abierta la posibilidad de justificación frente a la negación de la tarea que fundamentalmente deberían realizar, transmitir información veraz, **reconociendo al mismo tiempo que las razones que los llevaron a incurrir en tamaña omisión obedecieron a fundamentaciones estrictamente políticas**, lo cual los convierte, tal como fuere señalado con anterioridad en **verdaderos operadores políticos**, por decir lo menos, y; (iv) frente al reconocimiento anterior la Comisión **se limita a recomendar la reflexión de los medios de comunicación social sobre la situación acaecida.**

En estos términos, vale la pena preguntarse ¿cumple de manera cabal la Comisión con sus cometidos de defensa de los derechos humanos cuando apoya y avala de manera irrestricta la actuación u omisión en contravención a los valores democráticos que deben desplegarse a lo largo y ancho del sistema americano por parte de los medios de comunicación, dado que la misma Comisión ha atribuido a los mismos un rol fundamental dentro del entramado institucional?, pero incluso ¿cumple de manera cabal con sus cometidos cuando llega al punto de amparar en el sistema interamericano de justicia a unos agentes cuya actuación reiterada, en franco detrimento de los derechos de la población venezolana, resulta totalmente contraria a su razón de existir?, e incluso cabe preguntarse ¿debe la Comisión para cumplir con sus cometidos esenciales defender a ultranza a aquellos agentes que han menoscabado los derechos del pueblo venezolano, cuando se supone que es para proteger los derechos de los pueblos

americanos que se dio nacimiento a dicha institución, y no para defender los derechos de los grandes grupos económicos?. Huelgan los comentarios.

Con el debido respeto a la Comisión el Estado venezolano, pone seriamente en tela de juicio la imparcialidad de dicho órgano, toda vez que se entiende que frente a reconocimientos de esta naturaleza, su misión fundamental debería ser la protección de los pueblos y no de los grupos económicos que tratan de manipular a la colectividad bajo las más viles técnicas de tergiversación y manipulación de la información. Vale recordar la actuación del Tribunal Internacional ad hoc, designado por la Organización de las Naciones Unidas, quien entendiendo su cometido fundamental, adoptó severas sanciones frente a medios de comunicación que habían incitado a la violencia en el Estado de Ruanda causando con ello grandes violaciones de derechos humanos del pueblo.

Por otra parte, luce oportuno reiterar lo que ha sido una constante objeción del Estado venezolano, a los criterios sentados por la Comisión cuando coloca como el centro del derecho a la Libertad de Expresión a los periodistas, basándose para ello, incluso en criterios de esta Corte, cuando ha establecido que *“el periodismo es la manifestación primaria y principal del derecho a la libertad de expresión”*. Frente a esto, y tal como fuere sentado por esta representación en el escrito de consideraciones interpuesto ante la Comisión frente el Informe N° 61/06, *“El Estado venezolano disiente de*

000942

esta posición. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la comunicación es un derecho de todos los seres humanos y serán los principios de la participación y la responsabilidad los que orienten su ejercicio, siendo obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. Con estos principios se garantiza el derecho de todas las personas a contar con igualdad de oportunidades para acceder, buscar e impartir información y dotar a los ciudadanos de una herramienta para avalar la comunicación libre y plural de las comunidades organizadas, e impulsar el desarrollo local.”

Es decir, de los enunciados plasmados por la Comisión debe entenderse que prácticamente los únicos sujetos amparados por el derecho en cuestión, son aquellos cuyas actividades están ligadas de manera directa al ejercicio del periodismo, cuando lo cierto es que cada persona dentro de la República Bolivariana de Venezuela tiene plena garantía para el amparo del derecho a la Libertad de Expresión, siendo que no puede el Estado venezolano, beneficiar a un grupo de ciudadanos por encima del resto, en cuanto al ejercicio de derechos ciudadanos se refiere, por la simple profesión que desarrollen.

Habiendo sentado de manera expresa la posición del Estado venezolano, en torno a que ha sido realmente al Pueblo a quien se le ha menoscabado el derecho a la Libertad de Expresión, en su perspectiva social o colectiva, así como el derecho a la Información Veraz que propugna la Constitución de la República Bolivariana de

000943

Venezuela, debemos pasar de seguidas a refutar los argumentos concretos esgrimidos por la Comisión en su demanda, en torno a la supuesta violación del derecho a la Libertad de Expresión, y con ello podremos ahondar un poco más sobre los planteamientos realizados de manera precedente, no sin antes reseñar algunas opiniones de personas calificadas en el contexto del derecho a la Libertad de Expresión y los medios de comunicación.

En este estado, resulta oportuno tomar en consideración en este aspecto, lo expuesto en el Documento Conciliar N° 14 de la Pastoral de los Medios de Comunicación, aprobado en fecha 3 de agosto de 2005, al señalar que:

*“Los MCS tienen una altísima responsabilidad social: la de informar de todo lo relevante que acontece, dando la palabra o **transmitiendo fielmente la versión de los diversos actores** y la de debatir cuestiones de fondo en base a argumentos.*

(...)

Es frecuente el uso irresponsable de la libertad que lleva al libertinaje de expresión y lesiona los derechos humanos, sin tener en cuenta sus límites que le son dados por la dignidad de la persona humana y el bien común. No hay libertad cuando los medios, estén en manos privadas o en manos del gobierno, informan sólo lo que les interesa, ocultando noticias, tergiversando sucesos y no permitiendo el acceso a la opinión pública a quienes no están alineados con ellos.”

Concluye el mencionado documento expresando lo que a continuación se señala:

“Los MCS en Venezuela deben entender que no se puede escribir o transmitir sólo en función del índice de audiencia, en detrimento de servicios verdaderamente formativos. Tampoco se puede recurrir indiscriminadamente al derecho a la información, sin tener en cuenta otros derechos de la persona.

(...)

Ninguna libertad, ni siquiera la libertad de expresión, es absoluta, pues encuentra su límite en el deber de respetar la dignidad y la legítima libertad de los demás. Nada, por más fascinante que sea, puede escribirse, realizarse o transmitirse en perjuicio de la verdad. Aquí no sólo pienso en la verdad de los hechos que referís, sino también en la verdad del hombre, en la dignidad de la persona humana en todas sus dimensiones”.

Ahora bien, resulta sumamente importante traer a colación una ponencia desarrollada por la Dra. Viviana Krsticevic, quien funge como Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en el marco de la sesión especial sobre libertad de expresión y pensamiento celebrada en fechas 26 y 27 de octubre de 2006, en el Salón Libertador Simón Bolívar ubicado en la ciudad de Washington de los Estados Unidos de América, la cual, incluso, fue objeto de un

informe elaborado por la relatoría especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹²

En tal sentido, podemos destacar del análisis realizado por dicha expositora, en lo relativo a la temática de la prohibición a la apología del odio nacional racial o religioso que constituye a su vez incitación a la violencia en el marco del ejercicio del derecho a la Libertad de Expresión, teniendo que la idea principal, se ciñó a los límites que deben tener los debates públicos.

En desarrollo de lo anterior, destaca la referida autora, que conforme a la jurisprudencia comparada y a lo dispuesto en ese sentido en la Convención (Artículo 13), el hecho de que se **exige** a los Estados, por una parte, prohibir la propaganda a favor de la guerra, que además constituya una incitación a la violencia, y que, por otra parte, el hecho de que igualmente es una **exigencia** para los Estados, prohibir la apología del odio nacional que constituya de igual forma una incitación a la violencia. A este respecto, la ponente destaca que tal norma constituye una innovación en cuanto a lo que regulaba en ese sentido el artículo 20 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que dicha norma solo regulaba la exigencia a los Estados en cuanto a la prohibición de la propaganda de guerra, sin la necesidad de que la misma constituyese incitación a la violencia.

¹² Véase, el portal de Internet www.scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_07/CP18616T04.doc. Última visita en fecha 6 de septiembre de 2007. Hora: 11:26 am.

Por su parte, conviene traer a colación uno de los puntos explanados por la conferencista en el marco de una serie de casos del Comité del Pacto de las Naciones Unidas, concretamente en el caso *Faurisson contra Francia*, en el cual se estableció ***“la posibilidad de restringir legítimamente la libertad de expresión si ello era necesario para lograr una finalidad legítima en una sociedad democrática.”*** (negritas añadidas)

De lo anteriormente esbozado, sobre lo que fuere la conferencia expuesta, debe concluirse que a diferencia de lo planteado por la Comisión, existen una serie de pronunciamiento de Tribunales Internacionales, en los cuales se ha dado una preponderancia fundamental a las potestades de los Estado para evitar la difusión de mensajes y noticias que inciten al odio nacional, constituyéndose a su vez con ello en una incitación a la violencia.

En adición a lo anterior, conviene recordar que uno de los precedentes básicos que condenan el uso de los medios de comunicación de manera desproporcionada e incitando a la población de una manera generalizada a actuar de manera violenta, lo podemos encontrar en la Resolución N° 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1946, dentro de cuyo tenor podemos reseñar el que de manera expresa establece que:

“(...) la libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no

abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin atención maliciosa”.

En otro orden de ideas, antes de proceder efectivamente a la valoración puntual de los supuestos hechos generadores de violación del derecho en cuestión, debe apuntarse de manera genérica, que tal como fuese establecido en capítulos precedentes, los alegatos esgrimidos en la solicitud autónoma presentada por las supuestas víctimas, fueron realizados de manera extemporánea, aunado a que muchos de los alegatos pretenden constituir argumentaciones novedosas, no explanadas por la demanda de la Comisión, razones por las cuales no pueden generar efectos alguno en la decisión que tome esta Corte.

No obstante lo anterior, es propicia la oportunidad para rebatir un señalamiento incluido en dicha solicitud autónoma, donde señalan que constituye una violación del derecho a la Libertad de Expresión, lo relativo a que en algunas oportunidades pueda haberse dado el caso, como en efecto ocurrió que se les interpongan demandas judiciales, por aquellas personas que se hayan sentido afectadas en virtud de una información falsa que pueda haber generado consecuencia en su derecho al honor y a la reputación, de la persona contra la cual obró la medida.

Resulta importante destacar que existen tipos penales que especialmente protegen a los ciudadanos, contra la divulgación de informaciones falsas que puedan quebrantar otros derechos humanos, por cierto, reconocidos de manera expresa en la Convención, tales como podrían ser el delito de injuria o el delito de difamación.

Totalmente desproporcionado resulta entender que la denuncia penal por la presunta comisión de dichos delitos, pueda constituir violación alguna del derecho a la Libertad de Expresión, cuando la antedicha denuncia sea ejercida contra un periodista, siendo que el debate se deberá ceñir a la existencia de aseveraciones falsas emitidas por los comunicadores sociales, contra un ciudadano, sea funcionario público o no, lo que redundaría en la demostración del principio de veracidad que deben contener las informaciones divulgadas, así como demostrar que la divulgación de noticias falsas comporta una falta de ética profesional que debe ser sancionada de manera severa, debido al alto grado de influencia que tienen los medios de comunicación sobre la colectividad.

En adición a lo anterior, resulta, por decir lo menos, para esta representación del Estado venezolano, que en la solicitud autónoma pueda sostenerse que la incoación de acciones penales por distintos tipos de delitos que puedan encuadrarse en una conducta determinada, constituya una quebrantamiento del derecho a la Libertad de Expresión, cuando en el mismo escrito, así como en la demanda de la Comisión, se han llenado varias folios a los efectos de

sostener que las responsabilidades por el ejercicio de la Libertad de Expresión de los periodistas se encuentra sometida a responsabilidades ulteriores.

Evidentemente, que la activación de los órganos jurisdiccionales del Estado, a los efectos de determinar la ocurrencia o no de determinados tipos penales, relacionados con la emisión de informaciones que comporten lesiones al derecho al honor y la reputación, se constituyen como responsabilidades ulteriores.

Afirmar lo contrario, sería excluir cualquier tipo de responsabilidad de los periodistas, lo cual a todo evento resulta inaceptable para un Estado que se constituye como Social de Derecho y de Justicia, por cuanto se estarían creando categorías de ciudadanos, que se encuentran exentos de responsabilidad con prescindencia de sus actuaciones.

Siendo ello así, pasa el Estado venezolano a desvirtuar las distintas denuncias realizadas por la Comisión, en torno a la supuesta violación del derecho a la Libertad de Expresión, en el mismo orden en que fueren señaladas en el escrito contentivo de la demanda.

2.1) De los supuestos actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de Globovisión como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.

000950

En este estado resulta inoficioso, volver a realizar todo el conjunto de valoraciones, desarrollada en el capítulo anterior (integridad personal), en torno a la imposibilidad de que los Estados asuman la responsabilidad por violación de derechos humanos perpetradas por los particulares, en los términos planteados por la Comisión en su demanda, en virtud de que caeríamos en un círculo repetitivo, que en nada coadyuva al esclarecimiento del respeto que ha brindado el Estado venezolano a los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Convención.

No obstante ello, debemos adentrarnos en los que fueron los supuestos fácticos que constituyen el supuesto hecho generador de las denuncias ante la Comisión, toda vez que la misma, en su afán de establecer la responsabilidad del Estado ha obviado de manera significativa, elementos sumamente importantes, cuya verificación habría tenido que necesariamente hacerlos desistir del comentado afán.

Así, en el párrafo 158 de la demanda, reconocen de manera expresa que los supuestos ataques fueron perpetrados, en su mayoría, por particulares indeterminados, para lo cual debe verificarse que, en el caso de que la Comisión asuma que cualquier ataque realizado por particulares indeterminados, pues necesariamente deberá condenar a todos los países que conforman en Sistema Interamericano, toda vez que sin excepción en todos ellos se producen

violaciones de derechos humanos, sin que los Estados puedan asumir la responsabilidad de reparación, producto de los hechos realizados por los particulares. Asimismo, dicha afirmación tendrá capital importancia, cuando se establezcan los verdaderos hechos en torno a la denunciada violación del derecho a las garantías judiciales.

Ahora bien, para no incurrir en el desaguisado planteado anteriormente, la Comisión hizo uso de la corriente jurisprudencial europea, que prevé los supuestos que deben considerarse concurrentes para que un Estado deba asumir la responsabilidad derivada de las actuaciones de sus particulares, los cuales se circunscriben a que el Estado haya tenido conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, y frente a ello no se hayan adoptado las medidas para evitarlo por parte del Estado.

En este sentido, hasta el párrafo 169, la Comisión pretendió justificar de manera desmesurada la concurrencia de dichas circunstancias en el presente caso, y aún cuando disintimos abiertamente de la posibilidad de que los Estado puedan asumir la responsabilidad por actuaciones lesivas de los particulares, tal como fuere explicado *supra*, debemos indicar de manera expresa y categórica la inexistencia de los supuestos de procedencia para se pueda plantear el supuesto en cuestión.

En torno al primer supuesto que alude a la necesidad de que la situación de riesgo sea inmediata, real, posible y realizable, el mismo

000952

no se puede si quiera señalar en el presente caso, toda vez, que dadas las circunstancias en que ha explanado la doctrina europea el supuesto en cuestión, tendría que ser totalmente previsible dicha situación de riesgo, lo cual no puede señalarse en torno a los periodistas denunciantes, toda vez que constituye un hecho notorio comunicacional que los mismos, han ejercido de manera plena y libre sus actividades inherentes a las profesión u oficio, desde el mismo momento en que han sido –en los términos establecidos por la Comisión- excepcionales las oportunidades que en supuestamente se han verificado incidentes que a su decir han impedido el pleno ejercicio de su actividad.

Es decir, para que se pueda entender que existe de manera fehaciente una situación de riesgo real e inmediato que amerite la previsión señalada, tendríamos que elaborar un balance de todas las actuaciones de los denunciantes, lo cual a todo evento no puede resultar un secreto para nadie, que los mismos han cubierto la mayoría de las noticias sin incidente alguno, que a su decir, implique la imposibilidad, precisamente, de cubrir la noticia. Para confirmar lo anterior, constituye un hecho notorio comunicacional, la aparición diaria de los denunciantes transmitiendo noticias (con independencia de la veracidad), sin que ocurra hecho alguno que impida el sano desarrollo de su actividad.

Por lo tanto no puede entenderse que existe una situación de riesgo real e inmediato, cuando a diario se puede observar que los

comunicadores ejercen de manera plena, y sin incidentes, el ejercicio del periodismo, por lo que resulta evidente que la inmensa mayoría de sus actuaciones a lo largo de su carrera como comunicadores ha podido ser ejercida pacíficamente.

Es decir, para que una situación represente un riesgo real e inmediato, debe darse de manera reiterada una conducta en el tiempo, lo cual, tal como se ha evidenciado no se encuentra cerca de ser lo plasmado por la Comisión, aún y cuando resulta sumamente cuestionable el sistema probatorio asumido por la Comisión, donde los simples alegatos de los denunciantes hacen prueba de sus dichos, lo que contraría de muchas maneras la lógica jurídica en materia probatorio, toda vez que volvemos a una suerte de tribunales de inquisición.

Igualmente debe destacarse la estrategia utilizada por los denunciantes, de incluirse todos en la misma solicitud, para que con ello pueda aparentarse la ocurrencia de múltiples hechos que han impedido el ejercicio del periodismo, a sabiendas de que la Comisión no iba a realizar un análisis pormenorizado de cada caso concreto.

A manera de ejemplo, en la perspectiva meramente efectista practicada por los denunciantes y asumida íntegramente por la Comisión, no es lo mismo que un periodista haya denunciado un incidente aislado, frente a mil noticias que haya podido cubrir de manera plena, que englobar esos incidentes aislados de cada

periodista en un mismo cúmulo de personas, donde además tratan de reflejar que la ocurrencia de cada hecho los afecto a todos, por cuanto es en la parte narrativa de la demanda de la Comisión donde se separó cada caso, pero nunca se hace un análisis en la perspectiva legal de la demanda de manera pormenorizada, por cuanto ello implicaría dejar en evidencia lo aislado de los supuestos hechos acaecidos a cada periodista y su correspondiente equipo.

En definitiva, tendría que tratarse una proporción, si bien, no inversa a la que supuestamente aconteció, por lo menos mucho más significativa, es decir, que en la mayoría de las noticias o eventos que se cubran, de manera reiterada se sucedieran acontecimientos que impidan el ejercicio del derecho a la Libertad de Expresión, para que con ello pueda entenderse que existe un riesgo real e inmediato de que las actuaciones de los particulares impiden el ejercicio de un derecho humano, y haga que se estudie el segundo supuesto de procedencia para determinar la responsabilidad del Estado por la actuación lesiva de dichos particulares.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la doctrina europea que se viene comentando, de la cual se hace eco la Comisión y la Corte (recaída, entre otros, en el caso "Kilic v. Turkey", de la Corte Europea de Derechos Humanos), en primer término hace expresa referencia al derecho a la vida, y no a otros derechos, así como, en segundo término, es muy prudente en cuanto a la necesidad de que la situación de riesgo sea real e inmediata, para con ello, interpretar

000955

dicha obligación positiva ***“de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse”*** (negrillas añadidas)

Resulta pues obvio que en el presente caso la Comisión pretende establecer una obligación imposible y desproporcionada, en tanto y en cuanto, ni estamos en presencia de violación alguna al derecho a la vida, así como tampoco los elementos traídos a esta Corte pueden reflejar la existencia de una situación de riesgo real e inmediato.

En vista de los argumentos anteriormente esgrimidos, resulta forzoso concluir para aquellos que actúan apegados a la lógica jurídica, que en el presente caso dada la falta de existencia de situaciones reales e inmediatas de riesgo, es que se hace imposible que el Estado pueda responder por las supuestas agresiones cometidas por particulares, lo cual solicita de manera expresa el Estado venezolano que sea declarado por esta Corte.

Ahora bien, aún cuando no sería necesario el estudio del segundo de los supuestos de procedencia de este especial e ilógico sistema de responsabilidad, por cuanto consideramos que el mismo es inaceptable jurídicamente, así como por haberse demostrado que no

000956

se cumplen los extremos exigidos en el primero de los mencionados supuestos concurrentes, es importante resaltar algunas situaciones, que se encuentran íntimamente vinculadas con el referido segundo supuesto, relativo a la adopción de las medidas razonables para evitar la comisión de un hecho lesivo.

Es importante puntualizar que el Estado venezolano, no por considerarlo necesario frente a la existencia de un riesgo real e inmediato, sino por el cumplimiento con los mandatos de medidas provisionales de protección emanados de la Comisión y de la Corte, ha adoptado las medidas con la finalidad de satisfacer dicho mandato. En lo relativo, al punto que nos ocupa es importante destacar que tal como será consignado en su debida oportunidad, fue instalado por parte del Estado venezolano un puesto de seguridad permanente en las afueras de la sede del canal GLOBOVISION, donde se encuentran en constante vigilancia efectivos policiales para que tenga lugar el resguardo de los bienes, así como de las personas que laboran en dicha planta televisiva.

Por otra parte, necesario resulta identificar en esta oportunidad que el Estado venezolano, en estricto cumplimiento de las medidas cautelares en cuestión, dispuso a la orden de todos los periodistas que fueron favorecidos con dicha providencia emanada en un primer momento por la Comisión, y posteriormente por esta Corte, de agentes de seguridad del Estado, a los efectos de que fungieran como escoltas

de dichas personas, y con ello dar cumplimiento de manera cabal con el mandamiento en referencia.

No obstante lo anterior, debe establecerse que el grupo de periodistas que solicitaron la protección por parte del Estado, se negaron a aceptar el resguardo de dichos agentes de seguridad, por razones desconocidas.

Frente a dicha situación, se debe entender que los denunciantes renunciaron al beneficio que les fuera otorgado en el Sistema Interamericano, con el cual nos encontramos en desacuerdo, más sin embargo, se puede evidenciar la plena voluntad que tuvo el Estado en acatar los mandamientos cautelares. Asimismo, resulta importante destacar que la negativa de los denunciantes a ser escoltados, no es más que una clara demostración de que no existe riesgo alguno ni a su integridad física, ni en el desarrollo de sus actividades cotidianas, por cuanto no entiende el Estado venezolano como unos sujetos que dicen encontrarse en constante estado de alarma, pueden renunciar de manera tan sencilla a la mejor fórmula de protección a su integridad personal para el desarrollo pacífico (que alegan no tener) de sus actividades, tal como lo representa tener escoltas profesionales.

De lo anterior, simplemente se denota de manera fehaciente la falta de necesidad de ser protegidos de manera más allá que la de cualquier ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, y el presente caso no es más que parte de un gran tinglado político,

orquestado por los medios de comunicación, en su perspectiva internacional, para tratar de quebrantar la independencia y soberanía del Estado venezolano, tal como fuere establecido en capítulos precedentes.

Sentado lo anterior, debe proseguir esta representación del Estado venezolano, desmontando el afán de condena demostrado por la Comisión, cuando en el mismo punto de su demanda, indican que existieron hechos perpetrados por agentes de seguridad del Estado, en contra de los periodistas. En este punto, y como clara muestra de contradicción en los argumentos de la Comisión de la misma demanda se desprende de manera fehaciente que los cuerpos de seguridad del Estado, representados para este tipo de casos normalmente en la Guardia Nacional, fueron quienes en varias oportunidades frente a la perspectiva de cualquier incidente aseguraron la integridad de los periodistas y sus respectivos ayudantes.

En adición a lo anterior, vale la pena reseñar ante esta Corte como una muestra más de que el afán de condenar al Estado demostrado por la Comisión, lo ha inducido a hacer caso omiso de todos los planteamientos del Estado- la opinión que estableciere esta representación del Estado, al momento de interponer sus consideraciones relativas al informe emitido por la Comisión N° 61/06, en lo relativo a la forma de establecer de manera maniatada los hechos que rodean el presente caso:

000959

“Entre los párrafos 116 y 120, la Comisión pretende establecer las características comunes (patrón) de los hechos que ha dado por probados, y que refiere como atentatorios contra los derechos de las presuntas víctimas. En esta caracterización, la Comisión prescinde de dos elementos que resultan fundamentales si se pretende realizar un análisis objetivo de la situación. El primero de los elementos que omite la Comisión es que la mayoría de los hechos narrados, de haber incurrido, se desarrollaron en el marco de manifestaciones públicas e incluso algunos de ellos durante el desenlace de situaciones generalizadas de violencia, producto de alteraciones del orden público. El segundo de los elementos omitidos, se refiere a la presencia y actuación oportuna de los organismos de seguridad del Estado en la gran mayoría de los hechos dados por probados. Esta actuación policial, como lo reconoce la Comisión, en la mayoría de las ocasiones obró en resguardo de los derechos que como ciudadanos poseen las presuntas víctimas.

En tal sentido, la Comisión realiza un descontextualizado y oscuro análisis de los hechos, al haber omitido tan importantes elementos, como paso previo para declarar la violación del derecho a la libertad de expresión por parte del Estado. Elevamos una vez más nuestra voz de protesta frente al proceder de la Comisión en desmedro de los principios internacionales de la buena fe, no selectividad e imparcialidad”

Lo anterior, resulta importante destacarlo, toda vez que cualquier implicación que haya podido tener un agente de seguridad del Estado, en algún suceso de los narrados en la demanda de la Comisión, lo cual a todo evento rechazamos categóricamente, ha sido en situaciones de conflictividad, producto de la alteración del orden

público, y por el contrario a lo narrado en la demanda de la Comisión, los mismos siempre han intentado en el cumplimiento de su deber resguardar el desarrollo de la actividad de los periodistas, salvo en aquellos caso que por estar atendiendo la situación de conflictividad como tal, pudieran haberse separado de dichos profesionales, para garantizar a la totalidad de la colectividad, dentro de la cual se incluye a los periodistas, el orden público y la paz social.

Asimismo, tal como fuere explanado en el capítulo anterior, y en el supuesto negado de que un agente de seguridad haya incurrido en cualquiera agresión ilegítima a un periodista, incurriría en el supuesto de las denominadas faltas separables o responsabilidad personal del funcionario, razón por la cual no podría establecerse la responsabilidad en cabeza del Estado venezolano.

En consecuencia, rechazamos cualquier pretensión de que sea condenado el Estado venezolano, por cuanto en primer término rechazamos la comisión de agresión alguna por parte de agentes de seguridad del Estado, y en el supuesto negado de que la Corte decida lo contrario, nos encontraríamos frente al supuesto de la responsabilidad personal del funcionario.

En otro orden de ideas, en el párrafo 161 de la demanda se establece que las supuestas restricciones tuvieron un efecto grupal sobre el conglomerado de periodistas del medio de comunicación en cuestión, tratando de realizarse un especial énfasis en la victimización

de las personas que laboran para dicho medio, cuando lo cierto, tal quedó plasmado *supra*, es que la actuación de la gran mayoría de los periodistas es la verdadera razón por la cual muchas personas de la sociedad tienen una mala imagen de ellos, por cuanto solamente con un arsenal de descalificaciones es que los periodistas han encontrado la fórmula para referirse a la inmensa y abrumadora mayoría del pueblo venezolano, siendo en definitiva los comunicadores sociales denunciante verdaderos violadores de derechos humanos, en cuanto a su honor y reputación, traducido en desprestigio y pérdida de la credibilidad por parte de la mayoría de los venezolanos y venezolanas.

No obstante lo anterior, y sobre lo cual no debe ahondarse en esta oportunidad en exceso por cuanto fuere ampliamente explicado en capítulos precedentes, el Estado venezolano se pregunta, ¿Cuál puede haber sido el efecto grupal sobre los periodistas, de los supuestos incidentes que no permitieron ejercer en sus términos el derecho a la Libertad de Expresión, cuando basta con encender la televisión y sintonizar la planta televisiva en cuestión, para verificar que en nada se han modificado en su línea editorial, y en su forma de expresarse con respecto al pueblo venezolano?. Obvio entonces, resulta forzoso concluir que ni sobre las personas que supuestamente fueron sujetos de “agresiones”, ni mucho menos en el colectivo de los trabajadores del canal se puede hablar de efecto grupal sobre la base de supuestas limitaciones para el ejercicio de la actividad periodística, toda vez que siguen ejerciendo sus actividades en los mismos términos en que lo hacían antes de los supuestos incidentes, salvo

que el mero dicho de los denunciantes pueda ocasionar la plena prueba de sus afirmaciones, en cuyo caso, simplemente se podría evitar el presente proceso judicial.

Refutado lo anterior, vale señalar que en el escrito contentivo de la demanda del párrafo 171 al 175, la Comisión pretende establecer un nexo causal entre las declaraciones de altos funcionarios del Estado con los hechos supuestamente acaecidos, señalando que uno de los parámetros para dichos incidentes serían las condenas públicas.

El otro extremo del nexo causal que señalan es el relativo a la adopción de las medidas cautelares, que fueron establecidas por la Comisión y posteriormente ratificadas por la Corte, por cuanto a su entender con la adopción de las mismas se hubiese podido evitar los supuestos incidentes.

Frente a este último elemento o nexo causal entre las supuestas agresiones y el impedimento del ejercicio de sus actividades, debe destacarse que el mismo resulta reiterativo, pretendiéndose utilizarlo en todas y cada una de las partes contenidas en la demanda de la Comisión, sin embargo tal como fuere señalado suficientemente con anterioridad, las medidas provisionales que fueron acordadas, fueron adoptadas por el Estado venezolano de manera parcial, haciendo la expresa salvedad que la parte de dichas medidas que no pudo ser ejecutada fue responsabilidad total y absoluta de los denunciantes, razón por la que resulta un contrasentido que pretenden exponer como

una razón para establecer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las mismas.

Ahora bien, visto que lo relativo al primero de los nexos causales que pretenden establecer, es decir a las supuestas declaraciones de los altos funcionarios del estado hayan generado un clima de violencia que repercutió en las supuestas agresiones a los periodistas, lo que a su decir se tradujo en la imposibilidad de ejercer el derecho en cuestión, debe señalarse, que posteriormente serán explanadas consideraciones en torno a la supuesta violación del derecho a la Libertad de Expresión a través de las declaraciones de altos funcionarios.

No obstante lo anterior, resulta menester indicar que lo primero que deberían realizar los denunciantes sería un acto de evaluación interior y consecuente asunción de responsabilidades frente al país, puesto que de haberse generado un clima de conflictividad, ha sido como producto de sus incesantes ataques a la población a través de una serie de actuaciones, que han sido reflejadas de manera suficiente a lo largo del presente escrito.

A los efectos de reflejar opiniones que avalan la situación recién descrita, resulta oportuno citar en este punto, lo expresado en el trabajo *'Imágenes mediáticas en tiempos de crisis: Televisión y Propaganda Política en Venezuela'* elaborado por Beatriz Cáceres-Péafur, miembro del Departamento de Historia de Arte de la Facultad

de Humanidades de la Universidad de Los Andes, en el marco del paro petrolero del año de 2002, al señalar que:

“Es en este escenario donde se ubica la acción de los medios masivos de comunicación, en especial la televisión, quienes pasaron a comandar y dirigir lo que serían los pensamientos, acciones, decisiones y actividades de la población venezolana en las semanas siguientes.

(...)

‘El paro cívico nacional’ estuvo por lo tanto enmarcado por una estrategia mediática, en la cual es posible detectar una estructura bajo la cual se diseñaron los mensajes a transmitir con una intencionalidad calculada para modificar las mentalidades del colectivo...

(...)

El lenguaje verbal de los opinadores y entrevistados en las calles, usualmente alterado e hiriente, difería un tanto del aparentemente mesurado mostrado por los presentadores y periodistas. Sin embargo, estos recurrieron al uso de otros recursos como el lenguaje gestual, que era muy notorio en el caso de los periodistas, manifestando por muecas, tonos sarcásticos, y expresiones faciales de tono burlesco cuando se referían al gobierno, al presidente o a los sectores que lo apoyan. Como contraparte no dejaban de mostrar admiración, aceptación, cuando se encontraban con partidarios de la oposición.

(...)

Bajo la premisa de la libertad de expresión, los canales diseñaron sin cortapisas de ninguna índole, una programación destinada exclusivamente a lograr un fin político que justificaba las medidas y los modos establecidos.

(...)

Se puede decir entonces, que los contenidos de la propaganda han sido los verdaderos modeladores de los pensamientos, reacciones, sentimientos y acciones de quienes se expusieron a ella y la recibieron sin prever las consecuencias que a nivel psíquico conllevaban, en términos de autodeterminaciones, anhelos expectativas, temores y canalización de las frustraciones. Se convirtieron en los desencadenantes de los pasos a seguir.”¹³

Lo anterior, se expresó con la simple finalidad de evidenciar ante esta Corte, que los grandes productores de cualquier actuación violenta que se haya podido generar, son precisamente los medios de comunicación privados.

Por otra parte, en la demanda señaló la Comisión que en caso de haber existido condenas públicas hacia los hechos irregulares acaecidos en el país, se podrían haber evitado dichos hechos, luce nuevamente necesario volver a referir alegatos que habían sido plasmados por el Estado venezolano en la oportunidad de interponer el escrito de consideraciones al informe N° 61/06, pero que simplemente fueron obviado de manera ligera por la Comisión, a saber:

“Tal como ya lo hemos señalado, de haber realizado la labor de investigación que le ordena la Convención Americana, o en el peor de los casos de haber consultado con sus muy utilizadas fuentes

¹³ Vid. Cáceres-Peafur, Beatriz, “Imágenes mediáticas en tiempos de crisis: Televisión y Propaganda Política en Venezuela”, en el *Cuaderno Venezolano de Sociología* No. 3, Julio-septiembre de 2005. p.p. 442-443, 452, 455-456

*hemerográficas, la Comisión habría tenido conocimiento de las diversas y contundentes **manifestaciones de rechazo y condena de los hechos de violencia ocurridos en el país, por parte de las más altas autoridades del Estado, incluido el Presidente de la República, quien ha manifestado que debe respetarse a los periodistas por no ser ellos los responsables de la línea editorial de las empresas de comunicación.** Asimismo, el Defensor del Pueblo de Venezuela ha reiterado en diferentes oportunidades su condena a los hechos de violencia y ha estado presente esa institución en todas las manifestaciones ocurridas en el país, tanto en los sectores del gobierno como de la oposición. Del mismo modo **invitamos a la Comisión a revisar la referencia realizada en el párrafo 142 del Informe 61/06, en torno al categórico pronunciamiento del ciudadano Presidente de la República.**" (negritas añadidas)*

De la cita parcialmente realizada se denota que la misma Comisión en su Informe tantas veces aludido, dejó sentada declaraciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela condenando los hechos violentos acaecidos en el país, más sin embargo en la demanda que introduce ante esta Corte, pretende establecer como un nexo causal de las supuestas agresiones que impidieron el ejercicio del periodismo la falta de condenatoria pública, por parte del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y demás altos funcionarios del Estado.

De lo anterior, simplemente debe señalarse, que las condenatorias públicas, tal como ha sido evidenciado de manera clara

000967

y expresa, existieron, razón por la cual jamás se podría establecer dicha omisión como elemento causal de nuevos incidentes, en virtud de que no se incurrió en la aludida omisión.

Visto que ambos elementos, que a entender de la Comisión sostienen la falta de utilización razonable de todos los medios para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las supuestas restricciones al derecho a la Libertad de Expresión, no encuentran verdadero asidero, es razón por la cual se debe concluir la imposibilidad de que el Estado venezolano asuma la responsabilidad en los sucesos supuestamente acaecidos. Y así solicitamos sea declarado de manera expresa por esta Corte.

2.2) De los supuestos impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información.

En este especial punto, resulta oportuno reiterar como en el escrito de solicitud autónomo, de manera disimulada los abogados de los denunciados tratan de filtrar nuevos argumentos y supuestas violaciones, cuando a manera de ejemplo en un capítulo relativo a la Libertad de Expresión, denuncian sin que lo hubiere realizado con anterioridad la Comisión en su demanda, la supuesta violación del derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Convención. Este hecho continuamente realizado a los largo del escrito autónomo, tal como fuere previsto con anterioridad, se encuentra prohibido toda vez

000968

que deben limitarse simplemente en ahondar sobre lo explicado en la demanda, sin que puedan realizarse nuevos alegatos, y muchos menos aún, nuevas acusaciones sobre violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, entrando de lleno a lo que puede ser objeto de debate en el presente caso, es decir, a las denuncias realizadas por la Comisión, tenemos que en los párrafos 178 al 180, el organismo en cuestión establece como hechos ciertos los alegatos presentados por GLOBOVISION sobre el impedimento de acceso a cubrir las fuentes oficiales, sin que exista un análisis probatorio medianamente claro, toda vez que, tal como acontece en el mundo jurídico, nadie puede crear títulos jurídicos a su favor de manera unilateral. Es precisamente, a partir de los dichos contenidos en el escrito de los denunciados, los cuales deberían estar soportados en pruebas fehacientes, donde una Comisión protectora de derechos humanos, que tuviera como norte la consecución de la justicia, debiera desplegar sus múltiples atribuciones para realizar las labores de investigación pertinentes, que permitan establecer la verdad de los hechos denunciados, y no limitarse a tomar por cierto los dichos contenidos en la denuncia.

Por otra parte, es necesario puntualizar que cualquier acto que vaya a desarrollarse en una oficina del Estado, no tiene el carácter de acto público, toda vez que pareciera existir una tendencia en los alegatos de la Comisión, proclive a entender que cualquier acto que

vaya a tener lugar en una sede oficial, debe necesariamente ostentar el carácter de público.

Entender en estos términos el carácter público o no de los actos desarrollados en sedes oficiales, conllevaría a la aberrante conclusión, de que cualquier actividad desarrollada por algún órgano del Estado, tendría que realizarse a puertas abiertas, lo que, a manera de ejemplo, nos conduciría a afirmar de manera inexorable que la reunión entre dos Presidentes, deba realizarse necesariamente en presencia de los medios de comunicación, lo cual a todo evento ratificamos la inexistencia de normativa alguna que imponga semejante obligación a los funcionarios que dirigen de alguna manera el rumbo de los Estados.

A los efectos de paliar la necesidad pública que exista de conocer determinados hechos, considerados como relevantes para la población, es que se han creado mecanismos como las ruedas de prensa, que de manera posterior a que tengan lugar determinadas actuaciones o reuniones, sirven, precisamente, para que los medios de comunicación puedan, en su labor informativa, ejercer el efecto multiplicador de divulgadores de dicha información en términos veraces.

Por otra parte, importante resulta recordar que cuando se tratan temas relativos a la seguridad y defensa de un país, los mismos por su

000970

propia naturaleza tienen carácter confidencial, so pena de poner en riesgo la estabilidad democrática o la soberanía de la Nación.

Por otra parte indica la Comisión en su demanda que, para algunos de eventos solamente se les permitió el acceso a los medios de comunicación denominados por ellos como oficiales, bajo dos argumentos básicos que constan en que los eventos no eran de naturaleza pública, y en otros se les indicaba que no aparecían en las listas.

Vale acotar que, la Comisión se basa en el dicho de la parte denunciante para darlo por cierto, sin que puedan verificarse en el expediente pruebas que hagan constar la ocurrencia de tales hechos.

Frente a la aseveración plasmada por la Comisión, donde de manera evidente se deja constancia que los argumentos presentados por el Estado, no fueron tomados en cuenta en ningún momento por el organismo en cuestión, debemos reproducir parte de los argumentos que fueron expuestos por esta representación en la oportunidad presentar las consideraciones en torno al Informe N° 61/06 emanado de la Comisión, a saber:

“Entre los párrafos 148 y 156, la Comisión imputa al estado la violación del artículo 13.1 de Convención Americana, a partir de la presunta negativa a permitir el acceso a las fuentes oficiales a los trabajadores de GLOBOVISION. La representación del Estado rechaza

000971

esta inaceptable injerencia de la Comisión en las soberanas decisiones del gobierno nacional en su política interna y en el manejo comunicacional de los actos de gobierno. Corresponde al Ministerio del Poder Popular para Comunicación e Información y al Ministerio del Poder Popular del Despacho del Presidente, definir la naturaleza de los actos oficiales y el alcance de su difusión comunicacional. Es decir, las autoridades legítimas del Estado venezolano están completamente facultadas para definir cuales actividades tendrán el carácter de actos públicos y cuales recibirán el tratamiento de actos privados.”

Es así como de manera constante el Estado venezolano ha rechazado los actos de injerencia que supone, el pretender dirigir desde la Comisión, la política comunicacional adoptada en Venezuela, la cual solamente corresponde a los referidos ministerios, y serán dichos órganos quienes definan conforme a sus atribuciones, cuales eventos ostentaran el carácter de públicos y cuales serán eventos privados, siendo en estos últimos casos que el Estado a través de su política comunicacional establecerá según sus potestades las invitaciones a determinados medios de comunicación social, bien sean públicos o privados, o simplemente no extienda invitación alguna a los medios de comunicación.

Por otra parte, el hecho de que determinadas televisoras puedan haber ingresado mayor cantidad de equipos para dar cobertura a un evento en particular, puede tener muchas explicaciones que no necesariamente atienden a la violación de derecho alguno, tal como lo puede representar el hecho del espacio físico del salón en concreto

000972

donde sería desarrollada la actividad. Es decir, existen espacios físicos que en momentos determinados pueden resultar insuficientes para que puedan ser instalados todos los equipos que trasladan cada una de las plantas televisoras que pretenden cubrir los eventos, razón por la que, de manera obvia se debe dar una especial preferencia a aquellas que lleguen con suficiente antelación al sitio donde será desarrollada la actividad de que se trate, característica ésta que no suele acompañar a los medios de comunicación privados.

Asimismo, de la lectura de la demanda en los párrafos 181 al 182, se evidencia con las argumentaciones allí sostenidas que el hecho de tratar de subsumir los hechos señalados como violación del derecho a la Libertad de Expresión no resulta sino un desaguizado jurídico, toda vez que, ni siquiera fueron capaces de señalar que en dichas oportunidades se hayan tratado temas realmente relevantes para la ciudadanía.

En los mismos párrafos indicados anteriormente, la Comisión realiza una aseveración de que dejarlos entrar a todos los eventos con independencia de su naturaleza de dicho acto, sería actuar de manera transparente, así como prácticamente indican que a través de los medios es la única fórmula transparente e idónea para ejercer el control sobre los órganos que componen el Estado.

Frente a dichas aseveraciones, debemos indicar que la transparencia no se encuentra ligada a que los medios de

000973

comunicación puedan asistir de manera obligatoria a todas las actuaciones que realicen los órganos que componen el Estado, toda vez que, aunado a los ejemplos establecidos *supra*, podría entenderse que de manera obligatoria se deba permitir el acceso a los medios de comunicación a la deliberación de un tribunal colegiado, con lo cual se estaría interfiriendo en la actividad propio de un órgano de deliberación. En este estado las cosas, resulta plausible preguntarse ¿si el hecho de que se encuentren impedidos de acceso a la deliberación de un tribunal colegiado aminora el principio de transparencia con el que deben actuar los órganos de administración de justicia?. La respuesta a la pregunta anterior, no puede ser otra, sino una contundente negación, en virtud, de que en nada se agregaría mayor transparencia si dichas deliberaciones tuvieran carácter público, porque en definitiva el elemento a difundir sería el contenido de la sentencia.

En definitiva, lo que se debe es desligar de manera radical, que el hecho relativo a que todos los actos oficiales sean catalogados como públicos, implica mayor transparencia, toda vez que, debe recordarse que los medios de comunicación no constituyen una garantía de dicho principio fundamental, tal como se pretende hacer ver en la demanda de la Comisión.

Tampoco debe aseverarse en los términos expuestos por la Comisión, que los medios de comunicación constituyen la única forma de control sobre la gestión pública, en virtud de que en el Estado

000974

venezolano, donde se ha desarrollado hasta niveles inimaginables años atrás, una democracia verdaderamente protagónica y participativa, donde el pueblo a través de distintas herramientas no solamente controla la gestión pública, sino que en la mayoría de los casos es parte de dicha gestión pública, para lo cual podemos simplemente indicar dos casos concretos, entre los muchos existentes, tales como lo son el Parlamentarismo de Calle, que realizan los diputados de la Asamblea Nacional para que los ciudadanos de manera activa participen en la conformación de las leyes que rigen la vida en común; y la creación y consolidación de los Consejos Comunales como fórmula directa de que el pueblo organizado administre y ejecute sus propios recursos en obras y proyectos que afectan de manera favorable el desarrollo de las comunidades.

Aclarado lo anterior, debemos observar que, tal como lo pretende la Comisión en sus alegatos contenidos en el párrafo 183, el hecho de que la norma contenida en el artículo 13 de la Convención, permita la elección de las personas para los procedimientos a seguir en la recepción y posterior difusión de los hechos noticiosos, debe ser interpretado acorde con los requerimientos de la autoridad que convoque a un determinado evento, así como a las posibilidades físicas y fácticas de los sitios donde se desarrollen las actividades en cuestión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento seleccionado para la realización de tan importantes actividades, como lo son las inherentes al ejercicio del derecho a la Libertad de

000975

Expresión, no pueden bajo ninguna concepción menoscabar el ordenamiento jurídico venezolano.

En consecuencia de lo anterior, el derecho a seleccionar los procedimientos que consideren más adecuados, está sujeto a un conjunto de limitantes, y no puede ser considerado por la Comisión como un derecho absoluto, en virtud de que la norma se refiere mayormente a los mecanismos para difusión de la noticia, es decir, si dicha difusión se realiza de manera oral, audiovisual, escrita, impresa, entre muchas otras formas de difusión existentes.

La Comisión en los párrafos 185 al 186, termina concluyendo que el Estado ha restringido el acceso a la fuentes oficiales, pero entienden por fuentes oficiales a todo lo que se desarrolle en una oficina pública, cuando lo cierto es que la mayoría de los eventos que se despliegan en una oficina pública no tienen naturaleza pública, en el entendido de que sea de libre acceso por todas las personas, en virtud de que volvería inoperante la actividad de los órganos del Estado, sin desmedro que en oportunidades distintas el órgano en cuestión deba realizar los informes de gestión sobre sus actuaciones.

En virtud de todas las consideraciones explanadas de manera precedente, el Estado venezolano solicita a esta Corte que declare la improcedencia de la demanda interpuesta en lo relativo a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión como producto de la falta de acceso a las fuentes oficiales.

000976

Ahora bien, como una muestra evidente de la conducta tendenciosa desplegada por los representantes de los denunciados, en el extemporáneamente presentado escrito de solicitud autónomo, se puede verificar que más de diez hechos que narran, en el párrafo 301 de dicho escrito, como violatorios del derecho a la Libertad de Expresión, no fueron en ningún momento alegados por la Comisión en su demanda, toda vez que en la referida demanda cuando la Comisión analiza la supuesta violación de derechos como producto de la imposibilidad de acceso de los medios a las fuentes oficiales, no hace mención alguna a actuaciones de particulares tendentes a lograr dicha finalidad, razón por la cual luce evidente demostrar que se está pretendiendo ampliar los hechos establecidos por la Comisión para con ello tratar de realizar denuncias que nunca fueron objeto del planteamiento en la demanda de la Comisión.

Vale destacar que lo mismo ocurrió, con respecto a los hechos narrados en el párrafo 302 del extemporáneamente presentado escrito de solicitud autónomo, tratándose en definitiva de burlar el sistema de administración de justicia regional.

Es decir, si bien los hechos descritos en dicha sección del escrito de solicitud autónomo, pueden aparecer reflejados en la parte narrativa de la demanda de la Comisión, la misma Comisión no utilizó dichos hechos para imputar la supuesta violación del derecho a la Libertad de Expresión por falta de acceso a las fuentes oficiales.

000977

Habiendo sentado una vez más, la falta de apego a la regulación procesal prevista para casos como el presente por parte de los representantes de las víctimas, debemos reiterar una vez más, que en base a los alegatos y argumentaciones expuestas en el presente capítulo, solicitamos de manera expresa que sea desechada la denuncia interpuesta por la Comisión.

2.3) De los supuestos actos de violencia contra los bienes e instalaciones de Globovisión como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.

En el presente punto, la Comisión pretende trasladar la responsabilidad de los hechos de particulares supuestamente ocurridos contra bienes e instalaciones de GLOBOVISION como restricciones del derecho en la Libertad de Expresión en su conjunto.

No deja de causar asombro, como se puede entender que la supuesta ocurrencia de estos hechos pretenda ser englobada como una violación del derecho en cuestión, y mucho menos como una violación del referido derecho perpetrada por el Estado venezolano. Resulta pues, una muestra más de cómo la Comisión en su afán de lograr una condenatoria del Estado venezolano, puede encuadrar supuestos hechos en situaciones jurídicas que en nada le son aplicables.

Tan difícil resulta el encuadrar los supuestos hechos ocurrido en la violación del derecho tratado en el presente capítulo, que la

000978

Comisión no pudo exceder de 4 párrafos en su explicación sobre el como se hace la relación jurídica para llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho a la Libertad de Expresión.

La Comisión en el intento de argumentación que realiza, destaca como demostrada la ocurrencia de incidentes en que resultaron daños materiales a automóviles e instalaciones. Asimismo, destacan que los actos acaecidos no son delitos comunes cometidos de manera casual. Por ello, la Comisión entiende que los ataques pueden generar autocensura o variación involuntaria de líneas informativas.

Frente a los argumentos de la Comisión debe señalarse que con la ocurrencia de los supuestos actos de violencia no se encuentra violentada la Libertad de Expresión de GLOBOVISION, toda vez que en un análisis de simple lógica jurídica la ocurrencia de los supuestos actos, podrían encuadrar en otras violaciones de derechos, lo cual negamos de antemano de manera categórica, y que será ampliamente desarrollado en capítulos posteriores, más sin embargo resulta imposible encuadrar el supuesto de hecho en la norma denunciada como conculcada, razón por la cual rechazamos de plano la denuncia llevada ante la Corte en este sentido.

En adición a lo anterior, y visto que igualmente señalan que la ocurrencia de hechos de la naturaleza descrita puedan acarrear autocensura, y con ello verse vulnerado el derecho a la Libertad de Expresión, debe apuntarse que no se generó autocensura o cualquier

000979

variación de la línea informativa de la planta televisiva, como no sea para radicalizarse aún más en lo que representa un claro sesgo al momento de transmitir la información, violando de manera reiterada el mandato previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, resulta de perogrullo señalar enfáticamente que solamente compete a los órganos judiciales del Estado establecer la calificación de los delitos, así como la intencionalidad de los mismos, salvo que en una violación directa y flagrante de la soberanía venezolana, la Comisión pretenda constituirse en un tribunal penal venezolano, lo cual resultaría inaceptable en el marco de las relaciones internacionales imperantes a lo largo de la geografía americana.

Es decir, excede de manera manifiesta la Comisión sus atribuciones cuando pretende erigirse en tribunal penal venezolano, dado que solamente a ellos es dable la calificación de los delitos en su totalidad, razón por la que no puede establecer como un hecho cierto, que exista relación entre los supuestos actos violentos y la línea informativa de un medio de comunicación determinado, y mucho menos que ello se trate de fórmula alguna de amedrentamiento para generar con ello una autocensura informativa, que a todo evento no se ha producido con lo cual se demuestra la falta de fundamentación lógica que ostenta la denuncia realizada en este sentido ante la Corte.

000980

En adición a lo anterior, en el presente punto se denunció como violado el derecho a la Libertad de Expresión de una persona jurídica, lo cual no es tutelable por el ordenamiento jurídico interamericano. Vale decir, si el señalamiento de los hechos es que supuestamente se generaron actos violentos que ocasionaron daños en las instalaciones de la planta televisiva, la persona jurídica se encuentra amparada para el reclamo de dichos daños, pero al no ser una persona natural, capaz de difundir por si sola noticias, nos encontramos en presencia de violaciones que solamente podrían ser susceptibles de tutela a personas naturales, o dicho de otra manera personas humanas, siendo esto una razón más por la cual debe desecharse la denuncia de la Comisión en este sentido.

Ahora bien en el párrafo 190 de la demanda interpuesta ante la Corte por la Comisión, reiteran la responsabilidad del Estado por dos razones, siendo la primera de ellas, la vigencia de las medidas cautelares que habían sugerido vigilancia perimetral a las instalaciones de GLOBOVISION, así como la supuesta falta de adelantamiento de las investigaciones en la fiscalía.

Frente a ello debe indicarse que las medidas cautelares no quisieron ser aceptadas por las personas físicas denunciantes, tal como fuere establecido con anterioridad, y por otra parte, tal como ha sido, suficientemente explicado anteriormente y acreditado en autos, en el perímetro de adyacencia a la sede de GLOBOVISION se encuentra custodiado de manera permanente por órganos de

000981

seguridad ciudadana, con la finalidad de cumplir de manera incólume con las medidas adoptadas por la Comisión, y posteriormente ratificadas por la Corte.

Frente a la realidad evidenciada, en torno al efectivo cumplimiento de las medidas dictadas, decae por su propio peso el argumento plasmado por la Comisión, en torno a la posibilidad de trasladar la responsabilidad de los supuestos hechos de violencia acaecidos en la sede de GLOBOVISION, al Estado venezolano, razón por la cual solicitamos la improcedencia de tal señalamiento.

El otro extremo planteado por la Comisión para que pudiera trasladarse la responsabilidad en cuestión al Estado, la ciñen a la falta de adelantamiento de las investigaciones judiciales, lo cual negamos de manera categórica, visto que en un capítulo posterior, será ampliamente explanadas todas las consideraciones relativas a la denuncia de falta de garantías judiciales, más sin embargo podemos indicar de antemano, que las actuaciones para el esclarecimiento de dichos caso, han sido adelantadas por parte de los organismos competentes.

En virtud de todos los razonamientos explanados anteriormente, solicitamos de manera formal que la Corte deseche y declare improcedente la violación del derecho a la Libertad de Expresión planteada por la Comisión.

000982

2.4) Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado como supuestos medios indirectos de restricción del derecho a buscar, recibir y difundir información libremente.

En primer término debe destacarse las finalidades que se persiguen con la transmisión del programa “Aló Presidente”, dentro de las cuales destaca principalmente la rendición de cuentas al pueblo venezolano. Es decir, el referido programa consiste en la explicación que hace el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela a los ciudadanos sobre todas las actividades que lleva a cabo el gobierno para tratar de lograr la inclusión social, así como el desarrollo socio productivo del Estado venezolano, entre muchas otras temáticas que cubre de manera periódica dicho programa.

En definitiva es un punto de encuentro entre el mandatario nacional y el pueblo, quien mayoritariamente avala la gestión por él realizada, y que además obtienen constantemente de dicho espacio televisivo y radial, mayores conocimientos en el plano jurídico, es decir, a través de la difusión de dicho espacio se le traslada al pueblo en palabras sencillas y apartadas de las dificultades lingüísticas propias de los abogados, explicaciones sobre el ordenamiento jurídico venezolano frente a determinados hechos.

Igualmente, en dicho programa el Presidente de la República da respuestas políticas a señalamientos o actividades desarrolladas por operadores y actores de la vida política nacional, dentro de los cuales,

000983

evidentemente se encuentran determinados medios de comunicación, en el caso particular GLOBOVISION, por las razones suficientemente explanadas con anterioridad, así como el reconocimiento que de dichas actividades se pueden desprender tanto de la demanda de la comisión, como del escrito de solicitud autónomo extemporáneamente presentado por los abogados privados de los denunciantes.

Por lo tanto no se puede pretender, que los medios de comunicación televisivos, como es el caso de GLOBOVISION se autodenomine como un actor político dentro de la sociedad venezolana en muchas situaciones, lo cual vale acotar que se aparta enormemente de la finalidad para la cual le fue otorgada la concesión del espectro radioeléctrico, pero a la hora de soportar las críticas que contra él como operador político, tengan los ciudadanos venezolanos, no sean más que un mero canal que se dedica de manera exclusiva a la divulgación del acontecer noticioso.

Lo anterior, obedece a que las posturas que se conductas realizadas en la arena política deben asumirse de manera responsable, y no tratando de esquivar mediante un mero artilugio, que se manifiesta en ser actores políticos cuando la situación les favorece, pero sin soportar las consecuencias propias de los distintos actores políticos.

En sintonía con lo señalado, debemos acotar que valga dicha reflexión para que la planta televisiva en cuestión termine de asumir

cual es su rol dentro de la sociedad venezolana, si en definitiva vuelven a las funciones para las cuales el Estado les otorgó la concesión del espectro radioeléctrico, es decir, difundir el acontecer noticioso de manera veraz, tal como se los impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o continúan en el campo de la política, como han venido realizando de manera evidente.

Por otra parte, de revisarse cuidadosamente el contenido de los programas puestos a disposición de la Corte, será fácilmente verificable, que la forma en que pretende la Comisión en el párrafo 192 de la demanda, encuadrar de manera tendenciosa los dichos del presidente de la República Bolivariana de Venezuela, resulta absolutamente escasa, en virtud de que son muchos más los elementos comentados, valorados y explicados al pueblo venezolano, en dichos programas televisivos y radiales de los que pretende hacer ver la Comisión.

A manera de ejemplo basta reflejar que la Comisión entiende que el hecho de que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela explique en el programa en cuestión la potestad que tiene el Estado, de decidir sobre la posible renovación de una concesión del espectro radioeléctrico a las plantas televisivas, constituye una forma de restringir de manera indirecta la Libertad de Expresión. A tal punto ello no puede ser considerado en dichos términos, que los medios de comunicación privados no han realizado el más mínimo vestigio de autocensura, pudiéndose incluso afirmar el incremento de su

000985

participación política directa, a través del poder mediático del que disponen gracias al uso de la concesión del espectro radioeléctrico.

Pero más aún, y siendo un hecho innegable el aumento del sesgo en la difusión de información que practica de manera cotidiana GLOBOVISION, vale preguntarse, si ¿es que puede está Corte vetar el legítimo ejercicio de las obligaciones presidenciales, cuando decide explicarle a la población el ordenamiento jurídico y su correcta aplicación frente a situaciones concretas?.

En páginas anteriores, precisamente la demanda de la Comisión prevé la necesidad de que exista un debate democrático amplio, para lo cual resulta plenamente necesario que participen todos y cada uno de los sectores que componen la vida nacional, pero previamente a ello debe explicárseles las herramientas de actuación a todo el conglomerado social.

Con independencia del agrado o desagrado que pueda surgir en cabeza de los denunciantes, dentro de las competencias del Poder Ejecutivo se encuentra la posibilidad de renovar o no la concesión del espectro radioeléctrico, y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra en la obligación de trasladar el conocimiento de las competencias gubernamentales al pueblo, para que éste en los grandes debates nacionales, cuente con las herramientas suficientes, como para que, precisamente, informaciones sesgadas y faltas de

veracidad, no logren su finalidad última, la cual no es otra sino confundir de manera tendenciosa y direccionada a la población.

Igualmente debe destacarse que la comisión indica, que no pretende tener injerencia en el alcance de la discrecionalidad del Estado en el marco de los contratos de concesión, sin embargo lo hace desde el mismo momento en que pretende que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela no pueda si lo considera pertinente explicar a toda la población la relación jurídica existente con determinadas entidades privadas a través de dichos contratos de concesión del espectro radioeléctrico.

Aunado a lo anterior, debe señalarse de manera categórica que en caso de que ésta Corte decida que la explicación sobre el ejercicio de competencias a la población implica una restricción indirecta al derecho a la Libertad de Expresión, como podría encuadrarse la violación al mismo derecho que tiene el Presidente de la República, y el resto de los altos funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, cuando por un mandato se les intente prohibir la difusión de información que resulta de capital importancia para el colectivo en la sociedad venezolana. Pero es que además de violentar el contenido del derecho en referencia se estaría haciendo nugatoria una de las formas que permite de manera periódica la divulgación de la actualidad de la gestión de gobierno, lo cual constituye una obligación indeclinable del Jefe de Estado.

En adición a ello, se estaría violentando el derecho que tiene la sociedad venezolana a recibir información veraz, tal como expresamente lo reconoce tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Convención, salvo que se llegue al desaguizado jurídico de establecer que el derecho a la Libertad de Expresión, en todo su contenido únicamente le puede ser tutelado a los profesionales del periodismo.

Por lo tanto, lo que no se puede pretender es tratar es de limitar el derecho a la Libertad de Expresión del Presidente de la República, ni a cualquier otro funcionario, cuando se encuentran expresamente obligados a explicar frente a la población la gestión que se desarrolla, así como las venideras, sin que el hecho de que se plasmen distintas hipótesis de cara al futuro puedan entenderse como restricciones indirectas al ejercicio del derecho a la Libertad de Expresión del resto de los ciudadanos.

Vale acotar que, como en cualquier contrato de concesión, el Estado tiene la posibilidad de advertir a su concesionario sobre los efectos de desarrollar una actividad en un sentido determinado, sin que ello implique violación alguna de sus derechos.

Explanado lo anterior, debemos proceder a dejar en evidencia una vez más, como la Comisión, antes de presentar su demanda no valoró las consideraciones presentadas en su oportunidad por el Estado, en torno a la supuesta restricción indirecta del aludido derecho

000988

como producto de las declaraciones del Presidente de la República, así como otros altos funcionarios. Dichas consideraciones, textualmente indicaban:

“(...). Es decir, para la Convención poco importan los hechos. Lo verdaderamente importante en este irregular proceder es condenar al Estado así no se cuente con ningún fundamento

Recogemos dos señalamientos de la Comisión dispersos entre dichos párrafos, como muestra de lo que afirmamos:

‘la Comisión encuentra dificultades para determinar que el Estado no previno razonablemente cada una de las circunstancias’ (Párr. 133).

‘el fuerte contenido de los pronunciamientos no puede considerarse como la causa directa de los posteriores actos en perjuicio de los trabajadores de Globovisión’ (Párr. 139).

Adicionalmente, el Estado venezolano rechaza que la Comisión intente generar la mas mínima condena internacional contra el Estado por las declaraciones de altas autoridades, habida cuenta que, en el propio criterio de la Comisión, estas declaraciones ‘no pueden ser consideradas como un incumplimiento del Estado del deber respetar el derecho a la libertad de pensamientos y de opinión, cuando justamente supone su ejercicio’ (Párr. 181).

El Estado venezolano rechaza las ya incontables contradicciones lógicas en que incurre la Comisión en su empeño con Venezuela. En esta ocasión, la Comisión se burla de sus propios criterios cuando

000989

señala que 'aunque **los pronunciamientos** de los altos funcionarios **no pueden considerarse** en términos convencionales como **incitaciones a la violencia**, sí pueden llegar a ser interpretadas como tales por partidarios fervorosos de un u otro bando' (Párr. 140) (resaltado nuestro). ¿Cómo pueden unos discursos que se reconoce no incitan a la violencia, interpretarse como llamados a la violencia?.

(...)

Entre los párrafos 170 y 174 la Comisión incurre en una exagerada contradicción de sus propios planteamientos. En este sentido, en los citados párrafos la Comisión empieza por reconocer, como ya se ha citado, la legitimidad de las declaraciones del ciudadano Presidente de la República, llegando incluso a señalar que '**no constituyen en sí mismos restricciones al derecho a la libertad de expresión de las personas y/o medios**'. No obstante e ignorando la contundencia de su propio reconocimiento, la Comisión concluye sus apreciaciones vertidas en los citados párrafos señalando: '**los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho a buscar y difundir libremente información (...)** y en consecuencia la Comisión concluye que el Estado Venezolano ha violado el artículo 13.1 y 13.3' (resaltado nuestro).

¿Cómo pueden unas declaraciones legítimas que no constituyen restricciones a la libertad de expresión constituir restricciones ilegítimas del derecho a la libertad de expresión?

De lo anterior, se desprende con suma claridad que la Comisión no solamente fuerza los argumentos jurídicos para que le permitan presentar una demanda ante esta Corte, sino que durante la

formulación de su opinión, no valora bajo perspectiva alguna los alegatos presentados por el Estado venezolano, aunado a que resulta inaceptable para esta representación que el mismo organismo que expresamente señaló, que en las declaraciones del Presidente no encuentra razones para asumir que las mismas motivan infracción alguna del derecho a la Libertad de Expresión, termine concluyendo que el referido derecho fue violentado por los mismos hechos que había indicado que no constituían violación alguna.

Constituye pues, una muestra evidente de la falta de consistencia jurídica que ostenta la demanda presentada por la Comisión, con la única finalidad de lograr una condena al Estado venezolano, aún frente a la inexistencia de hechos que hayan generado violaciones de derechos humanos. Así solicitamos expresamente sea declarado por esta Corte.

Habiéndose establecido la postura del Estado venezolano, pasaremos a realizar algunas observaciones generales al extemporáneo escrito de solicitud autónoma presentado por los abogados de las personas denunciantes. Debe precisarse que las observaciones que de seguidas serán explanadas, simplemente tendrán un valor académico, por cuanto, aunado a la extemporaneidad en la presentación de la solicitud, los abogados de la supuestas víctimas de manera solapada intentaron traer argumentaciones nuevas, lo cual como hiciéramos referencia con anterioridad se

encuentra expresamente prohibido en el ordenamiento jurídico del Sistema Interamericano.

En la solicitud autónoma se establece que el plantear la revocatoria de una concesión por parte del Presidente constituye un elemento ilegítimo de actuación, cuando lo cierto es que la revocatoria de un contrato de concesión es plenamente posible de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano.

Extraña enormemente que abogados venezolanos que se autodenominan “defensores de los derechos humanos” puedan realizar una afirmación de tal entidad en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido distintas manifestaciones donde las potestades administrativas cobran una especial relevancia de cara a la preservación de los intereses generales. Esas distintas manifestaciones en materia de contratos públicos, se han denominado por la jurisprudencia comparada y la patria, así como por un gran conglomerado de autores de reconocida entidad a nivel mundial, como cláusulas exorbitantes o potencialidades de derecho público.

Dentro de las distintas cláusulas exorbitantes existentes, y por mencionar solamente algunas, debe señalarse la posibilidad que el Estado tiene atribuida para revocar por incumplimiento los contratos de concesión, declarar la nulidad de los mismos, modificar los términos de un contrato de concesión o simplemente rescatar de manera anticipada los mismos.

Obviamente, las causas que dan origen, los procedimientos ha seguir en cada uno, así como los efectos derivados de la utilización de cada una de dichas instituciones que son consideradas mundialmente como cláusulas exorbitantes, resultan sumamente distintas, pero no por ello dejan de reconocerse como potestades administrativas atribuidas a las personas jurídicas públicas que otorgan concesiones determinadas a favor de algún particular.

En razón de lo expuesto, negamos de manera contundente que frente a un eventual supuesto de revocatoria de contratos de concesión a cualquier particular, pueda entenderse que *per se* la utilización de la figura jurídica en cuestión pueda suponer una actuación ilegítima del Estado, toda vez que se encuentra establecida de manera expresa en el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, en lo que debe hacerse un estricto énfasis, es que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en sus alocuciones siempre alude a la violación masiva de los derechos humanos que se causan en la población con la fabricación de mentiras mediáticas, apoyándose en la obligación de los medios de transmitir información veraz. Nos preguntamos entonces ¿la advertencia que realiza el máximo mandatario nacional al pueblo venezolano, sobre la fabricación de mentiras mediáticas, consideradas en la mayoría de los casos, terrorismo mediático, que ha caracterizada a la mayoría de los medios de comunicación en los últimos años, puede configurar algún

000993

tipo de ataque que constituya una restricción indirecta del derecho a la Libertad de Expresión?

Ante la pregunta anterior, debe responderse de manera contundente que no puede catalogarse dicha advertencia a la población como manifestación alguna de restricción indirecta de la libertad de expresión, toda vez que, simplemente se trata de hacer un llamado de atención a la ciudadanía para que esta última pueda realizar el debido debate democrático, contando con información veraz, para lo cual necesariamente debe desnudarse la política comunicacional basada en engaños, tergiversaciones, exageraciones, para aterrorizar a la población, entre muchas otras conductas que de manera tendenciosa tratan de subvertir el acontecer de los hechos para lograr una capitalización meramente política contra el Gobierno Nacional.

Debe destacarse, que las consideraciones realizadas por el Presidente de la República se encuadran de manera perfecta en el ordenamiento constitucional y legal venezolano, y respetan de manera profunda los derechos humanos de toda la población venezolana, siendo ello tan así, que la misma Comisión, tal como fuere reflejada *supra*, no encontró en las declaraciones del Presidente de la República violaciones al derecho a la Libertad de Expresión, aún cuando como ya es conocido en las múltiples contradicciones en que incurre dicho organismo, termine contrariándose a si mismo para

concluir que efectivamente han existido –a su entender- violaciones del derecho en cuestión.

No obstante que los dichos contenidos en la solicitud autónoma, carecen de valor alguno en el presente caso, por las razones ampliamente señaladas, es importante extraer de dicha solicitud, como se plasman declaraciones del Presidente de la República, que contrariamente a lo por ellos afirmado demuestran la más absoluta amplitud por parte de este alto Funcionario, así como se denota una firme intención de defender la estabilidad democrática del país, sin dejar de lado una tendencia positiva hacia la recepción de críticas por parte de los medios, pero no para que estos desestabilicen y actúen como verdaderos agentes políticos, toda vez que una crítica legítima no puede fundarse sobre difusión de informaciones no veraces, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por último en el presente punto, debe insistirse contundentemente, una vez más, sobre el tema relativo a que la visión colectiva del derecho a la libertad de expresión exige la veracidad de la información, toda vez que en caso contrario los comunicadores no estarían protegiendo derecho colectivo alguno, sino dañando de manera irreparable al colectivo mediante la difusión de informaciones totalmente tergiversadas y falsas, que nada aporten al debate democrático, necesario para el desarrollo de cualquier país.

000995

Por todas las razones de hecho y de derechos expuestas a lo largo del presente capítulo, es que formalmente solicita el Estado venezolano que se declare improcedente la denuncia de la Comisión, en lo relativo a la supuesta violación del derecho a la Libertad de Expresión.

3.-) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN)

Alegan las supuestas víctimas, en su escrito autónomo, que el Estado Venezolano ha violentado su derecho a la propiedad, en primer lugar, en virtud de que, a su decir, se han producido hechos donde han resultado deteriorados algunos vehículos o equipos de Globovisión, por la supuesta acción de personas desconocidas, y, en segundo lugar, por el comiso de algunas antenas de transmisión, como resultado de un procedimiento efectuado por los órganos competentes del Estado, donde se demostró que Globovisión hacía uso ilegal de frecuencias de transmisión, lo que, de acuerdo a la ley venezolana, genera como sanción, el comiso de tales equipos, es decir, la incautación de los bienes con los cuales se cometió la irregularidad.

Sostienen que no defienden la propiedad como mero interés patrimonial, sino en el marco del ejercicio de otros derechos como la libertad de prensa. Adicionalmente, aunque los equipos que alegan se les incautaron, o deterioraron, son propiedad de Globovisión como

000996

persona jurídica, alegan que tal interés repercute en el interés individual de los accionistas de la planta televisiva, por lo que, sería tutelable por la Convención. Aducen, que la violación al derecho de propiedad es una intervención arbitraria en el seno de una empresa comunicacional, y dan por demostrados unos hechos inciertos y sin fundamento probatorio para sustentar sus denuncias.

Lo primero que hay que señalar a esta Corte, es que, la falta de fundamento de esta denuncia es tal, que la Comisión no la incluye en su demanda. Y es que no puede pretenderse justificar supuestas violaciones al derecho de propiedad, sin un soporte probatorio que lo justifique. Nos encontramos sólo con dichos de las supuestas víctimas, de que en el día tal o a la hora cual se dañaron unos equipos de su propiedad. Además, Globovisión cometió actos ilícitos al transmitir ilegalmente en una frecuencia, y luego de procedimientos garantísticos desplegados por las autoridades competentes, se demostraron esas ilegalidades y se le aplicó las consecuencias previamente determinadas por la Ley, por lo que no puede alegar violación al derecho de propiedad.

Es como si un terrorista alegara violación a su derecho de propiedad, porque le fueron incautadas las bombas que pretendía colocar, o un narcotraficante alegara lo mismo para que le devuelvan la droga que producía. Globovisión cometió actos ilícitos, comprobados legalmente, mediante procedimientos donde se

respetaron sus garantías procedimentales, y por ello le fueron incautadas unas antenas de transmisión. Globovisión no tiene derecho a resultar ganador en los procedimientos que se le sigan por violar la ley, sólo a que se respeten sus garantías procedimentales y sustantivas, y que sea tratado con justicia e igualdad, como cualquier persona, aplicándosele las consecuencias de sus actuaciones previstas en la ley.

Eso fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, donde se desplegaron actuaciones conforme a la ley, respetando los derechos de Globovisión consagrados en la Constitución Venezolana, y en la Convención, y se demostró su culpabilidad en ciertas infracciones, aplicándose las consecuencias establecidas en la norma legal. De hecho, en el capítulo probatorio, se promoverán las copias de las decisiones de los órganos competentes del Estado, que demuestran el cumplimiento de todas las garantías procedimentales y sustantivas de Globovisión, y lo ajustado a derecho de la actuación de los órganos competentes del Estado, que se limitaron a aplicar una consecuencia legal derivada de las infracciones al orden jurídico de Globovisión.

Adicionalmente, y en lo que respecta a los supuestos ataques, aunque no existe demostración alguna de la veracidad de los hechos denunciados por las supuestas víctimas, con relación a los ataques contra la propiedad de Globovisión, los mismos denunciantes

reconocen que los eventuales ataques fueron perpetrados por personas desconocidas, de manera aislada, por lo que, frente a la demostración contundente de que el Estado ha aplicado los correctivos necesarios mediante la investigación y persecución policial y fiscal de tales circunstancias, es evidente la improcedencia de la condena al Estado por la inexistente violación al derecho de propiedad de las pretendidas víctimas.

A lo anterior, debemos sumar, que el argumento de violación del derecho de propiedad, es además de improcedente y descabellado, extemporáneo, y por lo tanto, descartable por la Corte. En efecto, la presente demanda fue introducida por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado Venezolano en fecha 12 de abril de 2007. Es decir, que en el caso que nos ocupa, el debate judicial quedó centrado en los términos que así fueron establecidos y determinados en el escrito de demanda.

Sin embargo, la representación de las supuestas víctimas, pretende traer a los autos nuevos alegatos y argumentos en el marco de su escrito autónomo, como el relativo al derecho de propiedad, pretendiendo así que sean valorados por la Corte y que en consecuencia, sea el Estado Venezolano condenado por la supuesta violación de derechos humanos en atención a los mismos

A este respecto, conviene reiterar el criterio ya citado, sostenido a este respecto por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha sostenido lo siguiente:

“...este Tribunal cree conveniente dilucidar la cuestión relacionada con la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda.

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.” (Decisión dictada en fecha 28 de febrero de 2003, recaída en el caso: Cinco Pensionistas Vs. Perú).

Por su parte la Corte en decisión de más reciente data, al pretender ser sometido a su conocimiento en un escrito autónomo, alegatos y argumentos distintos a los expuestos en una demanda planteada en un caso concreto por la Comisión, sostuvo el criterio siguiente:

“Al respecto, el Tribunal nota que la muerte del niño Juan Ramón Marecos (caso No. 32) no fue incluida en la demanda de la Comisión, sino en el escrito de los representantes; es decir, se trata de un hecho nuevo. Asimismo, la supuesta fecha del fallecimiento del niño es anterior a la presentación de la demanda, por lo que no puede considerarse que se trata de un hecho superviniente. En vista de ella,

001000

dicha muerte no será analizada por la Corte.

(Decisión dictada en fecha 29 de marzo de 2006, recaída en el caso: Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay).

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que las víctimas reconocen que no se trata de hechos supervenientes, por lo que, los alegatos referidos a la violación al derecho de propiedad, así como los referentes al derecho a la igualdad, deben ser desechados por la Corte. Así, reconocen las supuestas víctimas:

“30...igualmente, conforme a la jurisprudencia de la Corte, consideramos importante señalar y evidenciar que en el presente caso las violaciones no son ‘cosa del pasado’ ya que las violaciones han continuado produciéndose , tanto en el lapso comprendido entre el último hecho denunciado en la demanda (27-8-05) y el día de presentación de la misma (12-4-07)...”

Frente a ello, debe señalar expresamente esta representación del Estado Venezolano, en el marco de los nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas, que los hechos en función de los cuáles se desarrolla un litigio internacional, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, son aquellos que se encuentra delimitados en la demanda de la Comisión, y por tanto resultarán solo estos los que podrán ser objeto de debate ante la Corte. Como consecuencia, solicitamos que sean desechados los argumentos relativos a la supuesta e inexistente violación al derecho de propiedad.

Por otra parte, debemos insistir en que, contrario a lo afirmado por las supuestas víctimas, los bienes que supuestamente sufrieron daños o incautación, son propiedad de una persona jurídica, esto es, Globovisión, siendo que la Convención es clara en cuanto a que los derechos tutelados son los de **las personas humanas**. Los propios denunciantes reconocen que sólo de manera excepcional, se han estudiado violaciones del derecho de propiedad por el Sistema Interamericano, **cuando existe plena conexión con otros derechos contenidos en la Convención que resulten violados**.

En el presente caso, no existe conexión alguna entre la supuesta violación del derecho de propiedad, y cualquier otro derecho tutelado en la Convención, y las supuestas víctimas no pueden tener el desparpajo de presentarse ante la Corte y alegar que conocen cuál es la intención de sus presuntos agresores (dañar su propiedad para coartar supuestamente su derecho a la libertad de expresión).

La intención subjetiva de un agente, es imposible de conocer y afirmar por un tercero, por lo que la simpleza con que son manipulados los argumentos por las supuestas víctimas, debe conducir a rechazar sus improcedentes argumentos.

En primer lugar, puesto que los presuntos hechos que habrían generado las violaciones a la propiedad, no tienen fundamento probatorio alguno; en segundo lugar, por cuanto no existe conexión

entre la supuesta lesión de la propiedad y algún otro derecho tutelado en la Convención, más allá de suposiciones e inventos de las presuntas víctimas; en tercer lugar, puesto que, a todo evento, el Estado Venezolano frente a cada denuncia falsa de los periodistas de Globovisión, ha desplegado una actuación de investigación y prevención diligente, siendo reconocido por las propias presuntas víctimas, que el Estado ha apostado presencia policial en el canal, y ofrecido la debida protección a los periodistas en el marco de las alteraciones al orden público impulsadas por ellos mismos. Si el Estado ha actuado diligentemente en la prevención y el control, no se le pueden imputar hechos aislados; y, en cuarto lugar, por cuanto a todo evento, la supuesta y negada violación, es imputable sólo a bienes propiedad de una persona jurídica, y más allá de citas hábiles e interpretaciones maniqueístas del escrito autónomo de las supuestas víctimas, la Convención es clara, y **sólo protege a personas naturales, lo cual no puede ser ignorado por esta Corte.**

En efecto, recordemos las previsiones del artículo 1 de la Convención, según el cual:

"1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

001003

De esta manera, queda claro que la Convención tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos esenciales del ser humano, y no los de las personas jurídicas. De hecho, contrario a lo afirmado por el escrito autónomo de las presuntas víctimas, la propia Comisión y la Corte, han considerado que la Convención otorga su protección a personas físicas naturales, excluyendo a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas no existen en el orden material, y el numeral 2 del artículo 1 es claro, al incluir dentro de la protección **exclusivamente al ser humano** (vid. Caso Mevopal S.A. contra Argentina y el caso Bendeck Cohdinsa contra Honduras, ambos de 1999).

En igual sentido, se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, órgano de justicia legitimado por nuestro sistema jurídico soberano, para efectuar juicios válidos en Venezuela sobre las materias de su competencia, indicando que:

“...la Sala estima necesario señalar que las personas jurídicas sólo son medios o instrumentos técnicos creados siempre por el Derecho para la realización de fines humanos. Si bien los intereses que ellas representan tienen como destinatarios últimos y necesarios a los seres humanos, el carácter de medios de las personas jurídicas, no

001004

basta ni permite se les pueda equiparar a la persona humana, como en forma errónea algunos han pretendido. De allí que resulte imprescindible para el intérprete jurídico tener muy en cuenta estas fundamentales pautas axiológicas, al dar solución a cuestiones relativas a derechos y garantías constitucionales, como es el presente caso” (Sentencia del 21 de noviembre de 2000, exp. 743).

De esta forma, Globovisión como persona jurídica, no puede ser sujeto de protección de la Convención, debiendo en consecuencia, descartarse los argumentos relativos al derecho de propiedad, por cuanto, además de falsos e improcedentes, en todo caso, serían relativos exclusivamente a una persona jurídica que no es sujeto de protección de la Convención, y de admitirse un imposible traslado de sus intereses a los accionistas como personas individuales, se estaría abriendo un precedente capaz de trastocar e inutilizar el numeral 2 del artículo 1 de la Convención.

Conforme a lo aludido en el presente punto, ha quedado demostrado que los alegatos referidos al derecho de propiedad, son extemporáneos e improcedentes, al pretender ser incorporados en el escrito autónomo de las supuestas víctimas, a pesar de no haber sido incluidos en la demanda de la Comisión; por lo que deben ser descartados al estar referidos a una persona jurídica que no es objeto de protección de la Convención; sin contar con que son falsos y no tienen sustento probatorio alguno, además de que no son imputables al Estado venezolano.

001005

A todo evento, reiteramos que los mismos son improcedentes. Así, con relación al primer fundamento de la pretendida violación al derecho de propiedad, relativo a supuestos daños por unos ataques sufridos por los bienes de Globovisión, además de que no existe prueba de los mismos, lo que sí está comprobado, es que ante cada denuncia de parte de los periodistas o del canal Globovisión, el Estado venezolano ha desplegado las diligencias debidas y efectivas para investigar la situación, por lo que, en el supuesto negado de que fueran ciertos, no se trataría de hechos reiterados y generalizados, sino simples supuestos esporádicos y excepcionales, sobre los cuales el Estado ha investigado, y ha desplegado los procedimientos previstos en nuestro sistema jurídico, por lo que, la pretendida violación no tiene nexo causal alguno con la actuación u omisión del Estado venezolano, siendo improcedente la condena del mismo por tales hechos.

Los hechos de terceros (los mismos denunciantes reconocen que los supuestos ataques son de personas desconocidas) para que sean imputables al Estado, requieren ser generalizados y reiterados, y, concomitantemente, que el Estado haya incumplido su deber de aseguramiento, prevención e investigación de los mismos. En el presente caso, como se señaló en el epígrafe correspondiente a los alegatos con respecto al derecho a la integridad personal, los cuales se ratifican, habiendo existido debida diligencia del Estado en la prevención, mediante apostamientos policiales, e igualmente en la investigación y sanción de los mismos, lo que se demuestra mediante

los informes emanados del Ministerio Público y de los Cuerpos Policiales que son acompañados a la presente contestación, no pueden serle imputados al Estado esos negados hechos aislados de terceros, siendo en consecuencia improcedente la denuncia por violación al derecho de propiedad, por lo que se refiere a los ataques a la propiedad de Globovisión.

Por lo que atañe al segundo presunto fundamento de la pretendida violación del derecho de propiedad, relativa a que la incautación de algunos equipos utilizados por Globovisión para cometer infracciones al ordenamiento jurídico venezolano, ha violentado el derecho de propiedad de Globovisión y sus accionistas, debemos señalar, que la incautación de tales equipos, es consecuencia de las decisiones de los órganos competentes, que de manera necesaria, proporcionada e indispensable, han tomado medidas destinadas a evitar violaciones graves a nuestro ordenamiento jurídico.

No puede la Corte juzgar sobre el sistema de derecho interno venezolano, cuando existen personas jurídicas como Globovisión, que en franca y abierta violación de la ley venezolana, han utilizado equipos no autorizados para transmitir en frecuencias ilegales. Para este caso, se abrió un procedimiento conforme a la ley, se respetaron todos los derechos y garantías de Globovisión, se demostró la

violación de la ley, y se aplicó la consecuencia prevista en la ley, por lo que, no existe violación alguna de la Convención.

El argumento del escrito autónomo de las supuestas víctimas es tan absurdo, que sería lo mismo que un terrorista reclamara el derecho de propiedad sobre sus bombas o fondos, luego de ser juzgado y condenado, o un narcotraficante, haga lo mismo sobre la droga que produjo. Globovisión violó la ley, por lo que, luego de agotar todos los procedimientos previstos en la ley, fue sancionada, es decir, no se violó, de ninguna manera su derecho de propiedad.

En efecto, el proceso de comiso de las antenas de transmisión que ilegalmente usaba Globovisión, es un procedimiento administrativo, desde que, una autoridad administrativa, competente conforme a la Ley, como es la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), dicta una decisión luego de haber desarrollado una debida sustanciación, y comprobado las irregularidades cometidas por el canal de televisión.

El procedimiento administrativo se ha concebido como un mecanismo que tiende a garantizar, de una parte, el actuar eficiente de la Administración, y de la otra, la seguridad jurídica de los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados como consecuencia de la actividad de esa Administración; y es, precisamente, esta segunda característica, la que impone como una ineludible obligación, el cumplimiento de un procedimiento

administrativo destinado a la formación de la voluntad administrativa requerida para la ejecución de una norma atributiva de competencia.

Que el procedimiento administrativo sea un instrumento para garantizar la eficiencia del actuar de los órganos de la Administración impone, igualmente, que dicho procedimiento se lleve a cabo con arreglo a una serie de principios rectores que ordenan la actividad administrativa. Se trata de principios jurídicos fundamentales que, como señala la Doctora HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ “...condicionan el sistema al cual se erigen...” y dan forma y sentido a todas las normas (Rondón de Sansó Hildegard, “El procedimiento administrativo”, Editorial Jurídica Venezolana, Colección de Estudios Jurídicos N° 1, Caracas, 1982, pp. 93).

De otra parte, estos no tienen que estar incorporados literalmente en las normas, pues como señala MOLES, se trata de “...principios con trascendencia jurídica...” cuya inserción deriva de la idea de protección de las garantías fundamentales del administrado, prevista en la Carta Magna (Moles Antonio, “El principio de legalidad y sus implicaciones”, en Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, Tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974).

De esta manera, y derivados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la

jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, existen tres categorías de principios aplicados a estos procedimientos administrativos: (i) Los Principios inherentes a la sanción, (ii) Los Principios relacionados con la efectividad de la actividad administrativa, y, (iii) Los Principios articulados a preservar las garantías jurídicas de los administrados, quedando a salvo, por supuesto, aquellos principios de aplicación general y obligatoria para toda la actividad administrativa derivados del artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tales como transparencia, legalidad –de las actuaciones, y sanciones-, entre otros; y aclarando que aquellos principios que se deriven directamente de un derecho fundamental de la persona humana –defensa, debido proceso, presunción de inocencia- se aplican a todas las actuaciones del Estado, sean administrativas o judiciales.

En cuanto a (i) los principios inherentes a la sanción, podemos señalar que básicamente existen dos, el de proporcionalidad de la sanción con la finalidad de la norma, y el de prescripción de la sanción por el transcurso del tiempo, por evidente seguridad jurídica. **Ambos principios fueron cumplidos en el presente caso, toda vez que, ante la gravedad de la falta de Globovisión, que sin autorización y sin el cumplimiento de los requisitos legales transmitieron en frecuencias no autorizadas que amenazaban con invadir las frecuencias de otros operadores, y emplearon equipos no registrados ni autorizados, de manera clandestina, se decidió la**

aplicación de las consecuencias que para esos casos prevé la Ley.

Por su parte, (ii) los principios relacionados con la efectividad de la actividad administrativa, están representados por el principio inquisitivo, de economía procedimental, de formación y unidad del expediente, y de recibo y registro obligatorio de documentos, sin formalismos innecesarios, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 30, 31, 51 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; estando los mismos orientados a garantizar la racionalidad de la actividad administrativa, en perfecta armonía con la protección de las garantías jurídicas de los interesados. **Todos estos principios fueron respetados en el presente caso, donde se llevó un expediente administrativo debidamente foliado, respetuoso de la unidad y la universalidad, se dio acceso a los interesados al mismo, y todas las actuaciones vinculadas al proceso se recogieron en tal expediente, debidamente sustanciado.**

Por último, (iii), existen los principios relativos a la protección de las garantías fundamentales de los administrados.

En tal sentido, debemos subrayar que todo acto dictado en ejecución de las potestades sancionadoras o represivas de la Administración ha de ser necesariamente consecuencia de un previo procedimiento administrativo.

La anterior premisa obedece al derecho a la defensa, conforme al cual *la Administración no podrá imponer ningún acto de gravamen, sin la previa sustanciación de un procedimiento garantístico*. Además, en materia sancionadora, ello es derivación del principio constitucional que impide que un sujeto sea sancionado sin antes haber sido notificado personalmente de todos los cargos y oído **en la forma que indique la Ley** (no en la forma en cómo le provoque a la Comisión y a los denunciados). Así, la Administración está obligada a notificar al sujeto indiciado de los hechos que está investigando, y de las sanciones que podría aplicar de comprobarse la comisión de tales hechos. De allí que los “cargos” a los cuales alude la norma constitucional se refieren a los fundamentos de hecho y de derecho de los ilícitos imputados al sujeto indiciado.

En ese sentido, uno de los principios que ha señalado la doctrina nacional y extranjera es el principio de los previos cargos. Se trata de un principio que encuentra su base en la Constitución, cuyo artículo 49, ordinal 1° dispone que *«El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1. [...] Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga»*. El resguardo del debido proceso en el marco del procedimiento administrativo, supone la formulación previa de cargos, esto es, una expresión formal de los hechos que han motivado la apertura del procedimiento y que podrían acarrear la imposición de sanciones. Así, corresponde a la Administración notificar a los administrados los hechos que está investigando y las sanciones que

podría aplicar de comprobarse la comisión de tales hechos. Los cargos a que se contrae la precitada disposición constitucional, son los fundamentos de hecho y de derecho de los ilícitos imputados al sujeto investigado.

Los principios inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador derivan directamente del ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución de la República **Bolivariana** de Venezuela, el cual impone que: **(1)** la Administración deba notificar todos los cargos que imputa al particular; **(2)** el cual tendrá el derecho a alegar y probar en su defensa, conforme al procedimiento legalmente establecido, y **(3)** si la Administración comprueba la comisión de los cargos imputados, dictará las sanciones respectivas. No puede aplicarse sanción alguna sin que previamente se hubiere notificado al particular de todos los cargos respectivos.

Es así, como un procedimiento significa un conjunto de fases, instancias e incidencias que conducen a un fin. En este sentido los procedimientos integran la actuación de diferentes órganos con la de los particulares interesados, fijando oportunidades, términos y lapsos para que el ejercicio del derecho a la defensa se mantenga incólume. El ciudadano debe saber ante quien acude y en que oportunidad, para así poder desarrollar la sustantividad de los derechos que el ordenamiento jurídico le consagra.

001013

El incumplimiento de lo anterior, generaría la nulidad del acto por ausencia total y absoluta de procedimiento. La ausencia total y absoluta de procedimiento está significada por las situaciones siguientes: a) que no exista procedimiento alguno; b) que se aplique para un caso un procedimiento diferente del que la ley establece; c) que se aplique un procedimiento creado por un órgano a pesar de que la Ley establece uno especial para el caso; d) que aún aplicando el procedimiento especial para el caso se omitan fórmulas o etapas esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa o se creen algunos supuestos no consagrados en la ley y e) que utilizando el procedimiento especial para el caso, y sin omitir etapas, el procedimiento lo sustancie y decida un órgano incompetente.

Con relación a este particular punto, la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal Venezolano, ha tenido una jurisprudencia pacífica y reiterada en nuestro país. Desde tiempo atrás, estableció uno de los criterios líderes en la materia, al indicar, en sentencia del 19 de junio de 1997, que la limitación de los derechos constitucionales no puede afectar el *contenido esencial de éstos*. De esa manera precisó que: “[...] *aún cuando por razones de interés público se haya establecido un régimen estricto de intervención sobre la actividad del particular, ello no es óbice para que se supriman los derechos que la Constitución ha consagrado, pues ello implicaría sostener el absurdo según el cual el legislador puede establecer áreas aisladas del marco de aplicación de nuestra Carta Magna [...]*”.

Al adminicular esos principios al caso concreto, la Sala señaló lo siguiente:

“... en el caso presente, el a quo sostuvo que el derecho a la defensa del particular no había sido violado, por cuanto el acto que ordenó la paralización de las obras de construcción era de naturaleza preventiva o cautelar y, en tal razón, el referido derecho quedaba supeditado a su ejercicio posterior. Ahora bien, el derecho a la defensa es uno de aquellos que, en innumerables fallos, ha sido objeto de protección por esta Sala, por cuanto el propio constituyente estableció que el mismo es ‘inviolable en todo estado y grado del proceso’ y, por tanto, su afección por parte de la administración es causal de nulidad del acto dictado por la misma.”

“Sin embargo, el ejercicio del derecho a la defensa también ha quedado supeditado a la oportunidad que la ley establezca para su ejercicio, pues si un particular fue notificado de la apertura de oficio de un procedimiento administrativo de primer grado en su contra, no podrá solicitar que sus alegatos sean escuchados cuando ya el órgano de la administración competente para ello, dictó el acto definitivo en la oportunidad debida. Con relación a

lo antes dicho ya la Sala ha señalado que, a pesar de la referida reglamentación del derecho a la defensa mediante las correspondientes normas de procedimiento, el 'núcleo esencial' del mismo, es decir, el área inexpugnable por cualquier norma legal, *está constituido por el deber de la Administración de notificar a los particulares de la iniciación de cualquier procedimiento en el cual podrían resultar afectados sus derechos subjetivos e intereses legítimos, con el fin de que puedan acudir a él, exponer sus alegatos y promover las pruebas que estimen conducentes para la mejor defensa de su situación jurídica.*

"Dicho lo anterior, debe afirmarse que no puede ser dictado por la Administración ningún acto que afecte la esfera de derechos de un particular, sin que previamente se le haya notificado de la apertura del procedimiento respectivo para que ejerza dentro del mismo el derecho que posee de alegar y probar lo que estimare conveniente, sin que pueda obviarse dicho trámite por el hecho de que el acto en cuestión no sea definitivo y, salvo, naturalmente los casos de urgencia (catástrofes) que escapan a la regla indicada [...]".

Del fallo parcialmente transcrito, surge la incuestionable conclusión, de que al ejercer la potestad sancionatoria la

Administración debe notificar personalmente al sujeto indiciado de los cargos en base a los cuales se inicia el procedimiento sancionatorio, permitiendo así que éste ejerza libremente su defensa, tal y como lo prevé el artículo 49 Constitucional al establecer las garantías que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, entre las que se mencionan el derecho de todo particular de ser notificado personalmente de los cargos que se investigan y de ser oído en cualquier clase de proceso.

En consecuencia, el derecho a la defensa y al debido proceso son entonces pilares fundamentales de todo procedimiento sancionatorio, pues no puede la Administración incidir negativamente en la esfera jurídico-subjetiva del particular, sin la previa apertura de un procedimiento sancionatorio, debidamente notificado al sujeto indiciado.

Igual criterio ha sostenido la doctrina, al destacar la importancia fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso con base al principio ***nulla poena sine procesus***, precisándose así que “...desde el punto de vista del inculpado, su defensa se pretende ahora garantizada a través del reconocimiento de una serie de derechos a ciertos trámites, como es, en primer lugar, el derecho a ser notificado de las siguientes circunstancias: de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la

001017

norma que atribuya la competencia ...”(Cfr.: Parada, Ramón. “Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”, Marcial Pons Editores, Madrid, 1993, página 401).

Así, el derecho a la defensa encuentra su garantía en la seguridad de que todo acto de la administración debe estar precedido del procedimiento administrativo que corresponda y, el cumplimiento de ese procedimiento, asegura la participación del administrado en la etapa de formación de la voluntad administrativa.

El segundo aspecto de los principios destinados a preservar las garantías de los sujetos investigados, está vinculado a **la presunción de inocencia**. En efecto, dentro de los derechos y garantías fundamentales inherentes a todo procedimiento administrativo, encontramos la presunción de inocencia, reconocida expresamente en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República **Bolivariana** de Venezuela, conforme al cual *“toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”*. Esta garantía se encuentra reconocida también en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual *“... toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”*. Igualmente, está consagrada en el

artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El derecho a la presunción de inocencia implica entonces que la Administración, en el ejercicio de la potestad sancionatoria, no podrá prejuzgar o determinar anticipadamente la culpabilidad del sujeto investigado. Igualmente, en virtud de la presunción de inocencia, la Administración tendrá la carga de la prueba respecto la culpabilidad del investigado. También se transgrede ese derecho cuando la Administración omite tramitar el procedimiento correspondiente y concluye en forma directa en la culpabilidad del indiciado sin permitirle a éste el ejercicio de su derecho a la defensa y a desvirtuar los hechos que se le imputan, y cuando el particular tiene por primera vez la oportunidad de intervenir en el procedimiento, en la oportunidad de impugnar un acto ya firme que creó una situación desfavorable para el administrado.

A manera referencial, destacan los pronunciamientos categóricos del Tribunal Constitucional español, quien en sentencias 2/1987 de 21 de enero y 297/1993 de 18 de octubre, ha señalado como garantías inherentes a los procedimientos administrativos sancionadores, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a la actividad probatoria. También en decisiones 76/1990 y 138/1990, ha sostenido el Tribunal Constitucional español que *es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador para garantizar el derecho a*

no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.”

Sobre el criterio del Tribunal Constitucional español, respecto a la presunción de inocencia, y sus implicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, ha señalado ALEJANDRO NIETO lo siguiente:

“... concebida por tanto, la presunción de inocencia como un derecho a ser asegurado en ella (un derecho subjetivo que, además, es de naturaleza fundamental), en palabras de la citada sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990 comporta: 1º. Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada. 2º Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia. 3º. Y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, deben traducirse en un pronunciamiento absolutorio (...)

Todos estos elementos constituyen, en uno y otro campo, el contenido primero y directo de la presunción de inocencia; pero conste que todavía existe otra segunda vertiente, que excede con mucho de la garantía procesal de la carga de la prueba y de sus cuestiones anejas, ya que –como señala el Tribunal Constitucional- la presunción de inocencia implica ‘además, una regla de tramitamiento del imputado –en el proceso penal- o del sometido a procedimiento sancionador [...] que proscribe que pueda ser tenido por culpable en tanto su culpabilidad no haya sido

001020

legalmente declarada'. Extremo que, como puede suponerse, afecta directamente a la capital cuestión de la ejecución de las sanciones antes de haber sido declaradas firmes o confirmadas en la vía judicial..." (Cfr.: Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos, Madrid, 1993, páginas 380 y siguientes).

Como puede observarse, la garantía de la presunción de inocencia comporta, entre otros aspectos: (i) la necesaria tramitación de una fase probatoria en la cual el particular, pueda desvirtuar los hechos o infracciones que se le imputan, permitiendo así que el órgano competente, pueda efectuar un juicio de culpabilidad; y (ii) que la culpabilidad del indiciado haya sido legalmente declarada. Tales elementos requieren, sin duda, de la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, pues sin el cumplimiento de esta formalidad es obvio que no puede verificarse la actividad probatoria que permita derivar la culpabilidad ni puede considerarse que ésta ha sido legalmente declarada.

En efecto, en toda averiguación sancionatoria de la Administración pueden distinguirse tres fases. En la primera, surgen *indicios de culpabilidad respecto un sujeto en específico, los cuales motivan la apertura de la investigación*. Tales *indicios de culpabilidad* constituyen los "cargos" a que se refiere el numeral primero del artículo 49 constitucional.

001021

En la segunda fase, tales cargos deben ser notificados al sujeto indiciado, para que éste ejerza su derecho a la defensa. Igualmente, en dicha fase *deberá la Administración, determinar, definitivamente, y la culpabilidad o no del sujeto indiciado.*

Por último, corresponderá a la Administración *aplicar las sanciones consagradas expresamente en leyes, de manera proporcional a los hechos incriminados.*

Nótese, entonces que el derecho constitucional a la presunción de inocencia, sólo puede ser desvirtuado en la tercera fase, esto es, cuando *se determina definitivamente la culpabilidad del sujeto incriminado, luego de un procedimiento contradictorio.*

Ahora bien, con relación a estas garantías, en el presente caso, no cabe dudas de que fueron plenamente respetadas, todas y cada una de ellas, toda vez que, se abrió un procedimiento administrativo por la autoridad competente conforme a la ley para ello, se notificaron personalmente los cargos que se imputaban, se respetaron los plazos y oportunidades para que los interesados ejercieran su defensa, se respetaron las garantías procedimentales de Globovisión, la Administración desplegó una actividad probatoria respetando su titularidad de la carga de la prueba, y comprobó fehacientemente la existencia de irregularidades, antes de imponer una sanción, conforme a la ley,

proporcionada, racional, necesaria e indispensable para preservar la legalidad y transparencia del sistema de comunicaciones en Venezuela.

Por tales razones, no pueden pretender las supuestas víctimas, que esta Corte califique si violaron o no la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Venezolana, ya que ello fue determinado por la autoridad competente de Venezuela, y en esa determinación se respetaron todas las garantías de las supuestas víctimas previstas en la Convención.

El hecho de que la Corte no pueda calificar la conducta de los agentes del Estado o de sus órganos internos, ha sido claramente prohibido por la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*, decidido mediante sentencia de 25 de noviembre de 2004, en el cual se precisó la falta de competencia tanto de la Corte como de la Comisión para investigar, sancionar o calificar la conducta de agentes del estado o terceros que hayan participado en las violaciones. **Por tal razón, mal puede la Corte calificar la falta de los denunciantes, o si en efecto las decisiones de CONATEL, o de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, están o no ajustadas a nuestro derecho, por cuanto ello es parte indisoluble de la soberanía nacional, y sólo puede ser realizado por los órganos competentes de nuestro país, los cuales, en el presente caso, al realizar sus**

funciones, respetaron y cumplieron todas las garantías de Globovisión.

En efecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones venezolana, establece que para poder establecer o explotar redes de telecomunicaciones, así como para la prestación de servicios telecomunicacionales se requiere la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa y concesión de ser necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 5,7,16,25 y 76 de la aludida Ley.

Ello, por cuanto, en su condición de actividad de interés general y de conformidad con lo que prevean los reglamentos correspondientes, los servicios de telecomunicaciones deben someterse a parámetros de calidad y metas especiales de cobertura mínima uniforme.

Ahora bien, de la actividad probatoria recogida en el expediente administrativo levantado con ocasión del procedimiento seguido a Globovisión por la existencia de antenas no permisadas, y uso de frecuencias no autorizadas, se demostró fehacientemente la inexistencia de Habilitación Administrativa, Concesión o permiso alguno a favor de Globovisión, para el uso de las frecuencias 7.112 GHz, 7.320 GHz, 7.159 GHz, 7.210 GHz, 7.162 GHz, 7.060 Ghz, 7.069 GHz, 7.044 GHz, 7.0265 GHz, 7.380 GHz, 7.025 GHz, 7.380 GHz, 7.025 GHz.

Además, se comprobó a través de inspecciones practicadas por los funcionarios debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los días 19 de agosto, 19,22 y 23 de septiembre de 2003, la utilización por parte de Globovisión de las frecuencias que se indicaron, a pesar de la inexistencia de habilitación, concesión o permiso alguno para ello.

Adicionalmente, se practicaron otras pruebas que ratificaron el uso clandestino del espectro radioeléctrico de parte de Globovisión. Así, respetando todas las garantías de Globovisión, previstas en la Constitución, en la Convención, en las Leyes y demás actos normativos, se demostró que en ningún caso los equipos utilizados por GLOBOVISIÓN, se encontraban programados para transmitir en las únicas frecuencias que tenía debidamente autorizadas por CONATEL, órgano del Estado competente para ello.

Al quedar demostrado el supuesto anterior, lo que se hizo fue aplicar la consecuencia que al respecto prevé la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Venezolana, la cual señala en el numeral 1 del artículo 166 lo siguiente:

“Artículo 166.- Será sancionada con multa por hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.), de conformidad con lo que prevea el Reglamento de esta Ley:

- 1. La instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o la utilización de frecuencias del*

espectro radioeléctrico que requieran la habilitación administrativa o concesión, son contar con éstas; (...)”.

Asimismo, dispone el numeral 1 del artículo 173, de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo siguiente:

“Artículo 173.- Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con el comiso de los equipos y materiales empleados en la instalación, operación, prestación o explotación de dichos servicios o actividades, quien:

1. Haga uso clandestino del espectro radioeléctrico; (...)”.

Como puede observarse del análisis efectuado, y de la decisión del órgano competente venezolano (Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL), contentiva además del íter procedimental seguido a los fines de salvaguardar todas las garantías de Globovisión, todo lo cual, es consignado como medio probatorio junto a la presente contestación, tal y como se especificará en el capítulo probatorio correspondiente, no existió violación alguna del derecho de propiedad de Globovisión, en virtud de que fue demostrado que ésta, utilizó clandestinamente equipos de transmisión y frecuencias no autorizadas, aplicándose, proporcional, razonada y necesariamente, las consecuencias que para ello establece el ordenamiento jurídico venezolano, siendo imposible que la Corte juzgue o califique si la actuación de Globovisión violó o no la Ley

Venezolana, cuando la sanción que le fue aplicada no vulneró ninguna de sus garantías reconocidas en la Convención.

De manera que, además de la extemporaneidad del argumento, y la imposibilidad de invocar protección de personas jurídicas conforme a la Convención, queda demostrada la improcedencia de la violación del derecho de propiedad, previsto en el artículo 21 de la Convención, y así solicita el Estado que sea declarado por la Corte.

4.-) DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN)

Con relación a este punto, alega la Comisión que no se han otorgado garantías judiciales ni protección judicial a los denunciantes, toda vez que a su decir, el Estado ha tenido pleno conocimiento de las supuestas agresiones cometidas en perjuicio de los periodistas de Globovisión, y que la primera denuncia data del 31 de enero de 2002, sin que se hayan obtenido resultados. De igual forma, indica la Comisión que la información proporcionada por el Estado se limita a señalar que se han solicitado los resultados de las experticias vinculadas con las denuncias, pero que ello no es suficiente.

Adicionalmente, exige la Comisión que las investigaciones en las denuncias de las supuestas víctimas, deberían estar concluidas, y

001027

juzga el sistema procesal penal venezolano, y a los integrantes del Ministerio Público, indicando que han sido negligentes en su trabajo, por cuanto las denuncias, a su decir, no son complejas, por lo que no se justifica el retardo en la decisión, llegando a señalar, incluso, que dos decisiones del Ministerio Público son erróneas, por cuanto no procedía el archivo del expediente.

Las supuestas víctimas, en su escrito autónomo, por su parte, se pronuncian en un sentido similar, e indican que el Ministerio Público no ha demostrado la debida diligencia en las investigaciones, que no se han producido resultados en las mismas, lo que demostraría a su decir la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, que los periodistas, representantes y accionistas de Globovisión han ratificado sus denuncias y demostrado una actitud diligente, por lo que no se explica la falta de resultados en las investigaciones.

Indican asimismo, que el Ministerio Público es, legal y constitucionalmente el único titular de la acción penal dentro del sistema jurídico venezolano, por lo que sólo a este le corresponde acusar a los responsables de las supuestas agresiones recibidas por los denunciantes, y al no haberlo hecho, violenta los derechos a las garantías judiciales y protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención.

Sobre estos particulares, además de rechazar y contradecir expresamente los hechos falsos que se imputan, debemos denunciar en primer lugar, que la Comisión ha pretendido dejar fuera del debate, el hecho de que los propios denunciantes hayan reconocido que muchos de los hechos que alegan lesivos a su esfera personal, hayan sido supuestas injurias o insultos recibidos, los cuales, conforme a la legislación venezolana, **son delitos de acción privada, en los cuales, el Ministerio Público no es titular de la acción penal**, sino que, las propias pretendidas víctimas, son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas. Se pretende hacer ver a la Corte, que el Ministerio Público es el único ente que exclusivamente puede ejercer la acción penal, cuando ello no es cierto conforme a nuestra legislación.

Así, el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, dispone en sus artículos 24 y 25, lo siguiente:

“Artículo 24. Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

Artículo 25. Delitos de instancia privada. Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código...”

001029

Sobre los delitos de acción privada, se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, indicando, mediante decisión del 5 de mayo de 2005, recaída en el caso *Engelberth Henríquez*, lo siguiente:

“...A este respecto, debe señalarse que los delitos de acción pública son aquellos en los cuales el Estado por medio del Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal, por tener interés en que este tipo de delitos sean perseguidos y para que finalmente se impongan las sanciones penales correspondientes. Así, los intereses que tratan de protegerse en esta clase de delitos son generales ya que de una u otra forma interesan a toda la colectividad.

Por su parte, en los delitos de acción privada el interés que se tutela es el de la víctima, quien tiene la titularidad de la acción penal, toda vez que los intereses envueltos afectan sólo su esfera jurídica.”

Del mismo modo, señaló en decisión posterior, de fecha 28 de mayo de 2007, recaída en el caso *Alvaro Bonell Azulay*, lo siguiente:

“...para los delitos de acción privada, la intervención estatal es mínima, por afectar éstos, bienes jurídicos de menor entidad que en los delitos de acción pública, por lo que recae exclusivamente sobre la víctima la carga de la titularidad de la acción...”

Se desprende con claridad de las decisiones antes transcritas, que en los delitos de acción privada, como lo es la injuria y difamación

que en muchas ocasiones reconocen y confiesan las propias presuntas víctimas que son los que han denunciado, la intervención del Estado es mínima, puesto que corresponde a la víctima (al ser de su exclusivo interés la situación), la carga de la titularidad de la acción. No obstante, el Ministerio Público ha colaborado con las víctimas en la investigación de las situaciones denunciadas, más sin embargo, tal colaboración no ha encontrado reciprocidad en los denunciantes, que, más allá de alegar falsamente ante la Comisión y la Corte su supuesto ánimo de colaborar, no han mostrado una actitud diligente.

De esta manera, la Comisión y las víctimas pretenden manipular la realidad, y señalar que la responsabilidad en la imputación de las personas supuestamente involucradas en los hechos que denuncian, es exclusiva del Ministerio Público, cuando lo cierto es que, debido a su propia negligencia, abandono e irresponsabilidad, muchos de los hechos denunciados que constituyen presuntas injurias, insultos y acciones similares, constituyen delitos de acción privada, sobre los cuales, las víctimas no han desplegado las diligencias debidas, siendo su responsabilidad exclusiva conforme al ordenamiento jurídico venezolano.

En segundo lugar, y ya con respecto a los delitos de acción pública denunciados, la Comisión pretende señalar, que dos decisiones del Ministerio Público donde resolvió el archivo del expediente, son violatorias de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, regulados en la Convención, lo cual es

absolutamente falso. Nuestro sistema de persecución penal, prevé dentro de las actuaciones conclusivas de la fase de investigación, la facultad del Ministerio Público de ordenar el archivo de las actuaciones, cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar. Esa actuación del Ministerio Público, en el presente caso, ha sido debidamente motivada y justificada, y además, las supuestas víctimas contaban con recursos judiciales para controlar la misma, pero no los ejercieron diligentemente, con lo cual, han reconocido tácitamente su conformidad con tales decisiones, no pudiendo ahora la Comisión, o los propios periodistas, calificar la actuación de un órgano del Estado Venezolano, conforme a la ley venezolana, cuando, en el caso de las víctimas, no agotaron los recursos judiciales existentes para controlar dicha actividad, y en el caso de la Comisión, escapa de su competencia.

Así, disponen los artículos 315 al 317 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, lo siguiente:

“Artículo 315. Archivo fiscal. *Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.*

001032

Parágrafo Único: *En los casos de delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o intereses colectivos y difusos, el fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro fiscal a los fines de que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar.*

Artículo 316. Facultad de la víctima. *Cuando el fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima, en cualquier momento, podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida.*

Artículo 317. Pronunciamiento del tribunal. *Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y ordenará el envío de las actuaciones al fiscal superior para que éste ordene a otro fiscal que realice lo pertinente.”*

Como puede observarse, no sólo la actuación de archivo del expediente, es una decisión válida y fundamentada conforme a la legislación venezolana, sino que, adicionalmente, existen recursos procesales destinados a controlar dicha decisión, que al no haberse ejercido con diligencia, no puede luego invocarse el archivo judicial, como una supuesta violación a los derechos reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención.

En tercer lugar, pretende la Comisión calificar y juzgar sobre la actuación de los agentes del Estado, conforme a la legislación venezolana, excediéndose de manera evidente en sus competencias y funciones.

Existe plena prueba, mediante los informes y actuaciones del Ministerio Público, y de los Cuerpos Policiales, que han sido promovidos en el Capítulo correspondiente del presente escrito, de que, cada denuncia formulada, ha sido respondida mediante una investigación con seriedad de parte del Ministerio Público, en los casos en que la naturaleza de los delitos forma parte de su competencia legal. No han sido tratadas las investigaciones como simples formalidades, sino que tienen un sentido de justicia, y han sido asumidas como un deber jurídico del Estado, aún cuando la inmensa mayoría de las denuncias, han sido formuladas sin fundamento, sobre hechos sin pruebas, de manera oscura, y sin elementos que permitan identificar a los supuestos responsables, que son terceras personas aludidas por las supuestas víctimas. Incluso da la impresión de que las supuestas víctimas han formulado sus denuncias de manera tan negligente, que estuvieran desde el principio construyendo un caso procesal para el sistema interamericano, y no poniendo en autos con seriedad al Ministerio Público de hechos que ameritaran ser investigados.

Insistimos en la prohibición que tiene la Comisión, y la Corte, de calificar la actuación de los agentes del Estado, conforme al derecho

interno venezolano, señalando si han desplegado bien o mal sus actuaciones, cuando lo importante es que han cumplido a cabalidad las diligencias establecidas en la ley, y que han respetado y cumplido a cabalidad las garantías establecidas en la Convención. Invocamos nuevamente el criterio de la Corte, en el caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*, decidido mediante sentencia de 25 de noviembre de 2004, en el cual se precisó la falta de competencia tanto de la Corte como de la Comisión para investigar, sancionar o calificar la conducta de agentes del estado o terceros que hayan participado en las supuestas violaciones. La Comisión pretende señalar que diligencias son suficientes o no para investigar un caso conforme a la Ley Venezolana, cuando ni siquiera conoce los casos, no conoce la legislación venezolana, y lo único que ha hecho es ignorar las pruebas acerca del efectivo trámite diligente de las denuncias, y asumir como ciertas las falsas afirmaciones de los denunciados.

En cuarto lugar, es pertinente recordar que la obligación del Estado de investigar y sancionar supuestas violaciones a los derechos humanos, es una **obligación de medios y no de resultados. Lo pertinente es que se desplieguen actuaciones serias y diligentes, conducidas con el norte del esclarecimiento de las situaciones, y del deber del Estado de cumplimiento de la tutela de los derechos humanos. No se puede exigir a los Estados que produzcan resultados, por cuanto existen situaciones complejas o poco claras, que ameritan mayor tiempo de investigación que otras. Tal ha sido el criterio de la Corte, en la sentencia recaída en el caso**

Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, en la cual se reconoció que “en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio...”.

Sin embargo, la Comisión pretende que todas las investigaciones, sin pruebas, sean resueltas por el Ministerio Público, condenando a quienes las víctimas consideran sus adversarios políticos. El hecho de que la Comisión actúe de manera irresponsable en esta demanda, y acuse al Estado Venezolano sin pruebas, no significa que el Ministerio Público deba realizar lo mismo en las denuncias presentadas por las supuestas víctimas. Tal y como se demuestra a través de los informes del Ministerio Público, y de las autoridades policiales, que son relatados en el capítulo de promoción de pruebas, cada denuncia ha tenido su trámite procesal, se han practicado pruebas, se ha movilizad el aparato de investigación estatal, y se ha contado con la actividad siempre responsable del Ministerio Público y los demás agentes del Estado Venezolano, por lo que es falso que no se le ha dado la debida diligencia a las actuaciones, o que se ha sido negligente en las investigaciones.

Si se han tomado medidas para buscar la verdad en unos casos, de manera seria y responsable, y en otros el Ministerio Público no puede acusar, por cuanto ello es responsabilidad exclusiva de las supuestas víctimas, al tratarse de delitos de acción privada, no puede existir violación alguna a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Las presuntas víctimas omiten que contaban con recursos judiciales contra las actuaciones de archivo judicial que pudiesen considerar lesivas a sus intereses, pero su falta de atención diligente demuestra que no se ha vulnerado en modo alguno el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, sino que, con plena garantía de sus derechos, se ha decidido la inexistencia de pruebas suficientes para acusar, por no estar fundadas racionalmente sus denuncias.

Sin embargo, la Comisión y las supuestas víctimas, lo que pretenden no es que el Estado despliegue actuaciones de investigación y sanción, serias, objetivas y diligentes, sino que el Estado decida lo que ellos quieren y como lo quieren, sin prueba alguna.

No obstante, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, no significan que los denunciantes deben obtener decisiones conforme a sus intereses personales, sino que cuenten con respuesta del Estado fundada en derecho y de manera eficiente.

001037

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, son temas capitales elevados al máximo rango puesto que, no existe seguridad jurídica si no hay un efectivo sistema de protección de los derechos e intereses legítimos frente a las actuaciones irregulares en contra de los derechos humanos. **No obstante, tales derechos, equivalen solamente a la implantación del sistema protector o garantizador y no a la simplista identificación entre un «derecho a la investigación seria» y el «derecho a la razón», aspectos ambos perfectamente deslindables en un Estado de Derecho y Justicia,** que se apoya en la tutela de los derechos fundamentales, los principios democráticos y la preeminencia de los intereses del pueblo soberano, y no como pretende Globovisión, que se apoye en la dictadura mediática de una clase privilegiada, subordinada a los intereses imperiales de la derecha internacional.

Por eso conviene reiterar el significado de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, que se concretan sencillamente en la protección o defensa, en la investigación diligente, y no en la resolución del caso conforme a los caprichos del denunciante; añadiendo además que tal protección se circunscribe al ejercicio de la tutela sobre derechos humanos, ante situaciones fácticas verdaderas, y no ante inventos destinados a construir un caso procesal ante el Sistema Interamericano.

Sobre el particular, de que la protección y garantía judicial, no comporta el derecho a *tener la razón*, sino a un proceso justo y eficiente, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, que, en el marco de la tutela judicial efectiva, garantía ésta que en el derecho interno español es coincidente con el contenido de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial regulados en la Convención, expresó:

*«Y es también claro, a nuestro juicio, que en el incidente de ejecución no se ha violado el derecho de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24, 1 de la Constitución), **dado que tal derecho no comprende -obviamente- el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.**» (Sentencia del 31 de marzo de 1981, publicada en el Boletín Oficial del estado del 14 de abril de 1981).*

De esta manera, es preciso que se cumplan con los requisitos procesales ante el ejercicio de cualquier acción o denuncia, entre ellos el de la carga de accionar de la víctima frente a delitos de acción privada que no cumplieron en el presente caso, además es preciso contar con pruebas suficientes, para lo cual se ha desplegado una actividad diligente de sustanciación de parte de los órganos del Estado Venezolano, y por último es preciso actuar con diligencia y seriedad en la investigación, tal y como ha realizado en el presente caso el Ministerio Público venezolano, cumpliendo la obligación de medios

que se deriva de la Convención (investigación), y ello basta para dar por satisfecho los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, los cuales, no son un mecanismo incondicionado de defensa o protección, pues solamente operan, para garantizar diligencias suficientes y eficientes en la investigación y sanción de violaciones a derechos humanos, tal y como se ha respetado en el presente caso. 001039

De lo expuesto en el presente epígrafe, y de las pruebas aportadas junto a la contestación, se demuestra con claridad, la improcedencia de la supuesta violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, y así solicita el Estado Venezolano que sea declarado por la Corte.

-V-
PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos el Estado venezolano, solicita a la Corte que concluya y declare:

a) Extemporáneos los argumentos y pruebas presentados en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, interpuesto por las supuestas víctimas.

b) **Improcedente la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas.**

c) **Que sean separados del conocimiento del presente caso, la jueza Cecilia Medina-Quiroga, así como el juez Diego García-Sayán.**

d) **Improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Alfredo Peña Isaya, Ángel Mauricio Millán, Janeth Carrasquilla, Joshua Oscar Torres, Martha Palma Troconis y Oscar Núñez Fuentes.**

e) **Improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 13 y 24 de la Convención, imputada al Estado venezolano por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Lorenzo, Beatriz Adrián, Carla Angola, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth Carrasquilla, Jhonny Ficarella, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti, María Arenas, Martha Palma Troconis, Mayela León, Norberto Mazza, Yesenia Balza, Ángel Mauricio Millán, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Jhon Power, Jorge Manuel Paz Paz,**

José Gregorio Umbría, Joshua Oscar Torres, Wilmer Escalona, Ademar David Dona López, Alfredo Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo, Félix Padilla, Migue Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López, Zullivan René Peña, José Natera, Oscar Núñez Fuentes, Orlando Urdaneta, Claudia Rojas Zea, José Inciarte, Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga, María Fernanda Flores.

f) Improcedente e inexistente la pretendida violación al derecho a la propiedad consagrada en el artículo 21 de la Convención, imputada al Estado venezolana por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga.

g) Improcedente e inexistente la pretendida violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, imputadas al Estado venezolano por la Comisión y las supuestas víctimas, ciudadanos Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Lorenzo, Beatriz Adrián, Carla Angola, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth Carrasquilla, Jhonny Ficarella, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti, María Arenas, Martha Palma Troconis, Mayela León, Norberto Mazza, Yesenia Balza, Ángel Mauricio Millán, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Jhon Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría, Joshua Oscar Torres, Wilmer Escalona, Ademar David

Dona López, Alfredo Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo, Félix Padilla, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López, Zullivan René Peña, José Natera, Oscar Núñez Fuentes, Orlando Urdaneta, Claudia Rojas Zea, José Inciarte, Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y María Fernanda Flores.

h) Como consecuencia de la improcedencia de las denuncias, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado venezolano por la Comisión, y el escrito autónomo de solicitudes, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por el organismo en cuestión y por las supuestas víctimas.

-VI-

RESPALDO PROBATORIO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Corte, en concordancia con lo preceptuado en el 33 *eiusdem*, promovemos las siguientes pruebas para que las mismas sean admitidas y evacuadas en la oportunidad pertinente y fijada por este órgano interamericano:

A.-Pruebas Documentales.

001043

1.-En calidad de anexo distinguido con el número **“A.1”**, se promueve copia simple de la comunicación identificada con el número CDH-12.442/042 de fecha 30 de agosto de 2007, dirigida por la Secretaría de la Corte y su Secretario, el Dr. Pablo Saavedra Alessandri, al Dr. Germán Saltrón, en su carácter de Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos, en la cual se deja expresa constancia de la notificación de la demanda realizada a los representantes legales de las presuntas víctimas, fue concretada en fecha 11 de mayo de 2007, tal y como se evidencia del contenido de la misma.

La anterior prueba es promovida a los efectos demostrar la fecha en la que fueron notificadas las presuntas víctimas de la demanda de la comisión, con lo cual se deja en evidencia la extemporaneidad de la presentación del escrito autónomo, por parte de las supuestas víctimas, al haber sido el mismo presentado en fecha 12 de julio de 2007, excediendo el lapso de 2 meses previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Corte.

2.-En calidad de anexo distinguido con el número **“A.2”**, se promueve copia simple de documento emanado del portal web perteneciente a la Corte, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet www.corteidh.or.cr, a los efectos de demostrar que tanto la Jueza Cecilia Medina-Quiroga, como el Juez Diego García-Sayán, desempeñan sus funciones como jueces de esta Corte, siendo incluso la primera de la nombradas, Vicepresidenta de la misma, tal y como se evidencia del contenido del referido documento.

001044

3.-En calidad de anexo distinguido con el número “**A.3**”, se promueve copia simple de documento emanado del portal web perteneciente a la denominada “**Comisión Andina de Juristas**”, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de internet www.cajpe.org.pe.

De esta manera se comprueba claramente apreciarse que en el caso de la Jueza Cecilia Medina-Quiroga (Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), la misma forma parte la Asamblea de Miembros en dicha organización, y por lo que respecta al Juez Diego García-Sayán, el mismo, además de formar parte de su Asamblea de Miembros, cumple funciones de Director General de la misma, Miembro Titular de su Consejo Directivo y de su Comité de Coordinación, pautando así las directrices y lineamientos sobre las cuales han de forjarse las diversas opiniones y comunicados que han de emitirse sobre los gobiernos de la región andina.

4.-En calidad de anexo distinguido con el número “**A.4**”, se consigna a los autos copia simple de documento contentivo de informe emanado a la denominada “Comisión Andina de Juristas” en fecha 12 de enero de 2001 en relación a la “*situación de la libertad de expresión en los países de la región andina*”.

Ello se promueve con la finalidad de dejar en evidencia que dicha organización en pleno, es decir, en opinión avalada tanto por la Jueza y actual Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de

001045

Derechos Humanos, Cecilia Medina-Quiroga, como en opinión igualmente avalada por el Juez Diego García-Sayán, sostuvieron, respecto del Estado Venezolano, que el proceso político que se vive en nuestro país ofrece riesgos que de concretarse implicarían la subordinación de los medios de comunicación al proyecto político del gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías, demostrando de esta manera que los referidos jueces no resultan imparciales, y por tanto, no susceptibles de actuar como jueces en un caso como en el presente, que involucra a la República Bolivariana de Venezuela.

5.-En calidad de anexo distinguido con el número “**A.5**”, se consigna a los autos copia simple de comunicado suscrito por la denominada “Comisión Andina de Juristas” en fecha 28 de junio de 2005, en el cual consta que dicha organización privada al fijar posición en pleno sobre la denominada por ellos “Alerta Democrática sobre el Poder Judicial en Venezuela”, es decir, en opinión avalada tanto por la Jueza y actual Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina-Quiroga, como en opinión igualmente avalada por el Juez Diego García-Sayán, sostuvieron que en Venezuela, las garantías mínimas de funcionamiento del sistema judicial se encontraban supuestamente condicionadas por interferencias políticas en Venezuela, lo que ponía supuestamente en riesgo las instituciones básicas de la democracia y el Estado de Derecho en Venezuela.

Ello es promovido con la finalidad de dejar en evidencia que dicha organización en pleno, es decir, en opinión avalada tanto por la Jueza y actual Vice-Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina-Quiroga, como en opinión igualmente avalada por el Juez Diego García-Sayán, sostuvieron, respecto del Estado Venezolano, críticas y pronunciamientos en contra de la República Bolivariana de Venezuela, demostrando de esta manera que los referidos jueces no resultan imparciales, y por tanto, no susceptibles de actuar como jueces en un caso como en el presente, que involucra al Estado venezolano.

6.-En calidad de anexo distinguido “**A.6**”, se consigna copia simple de informe general dirigido por parte del Dr. Julián Isaías Rodríguez, quien actúa en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y titular del Ministerio Público, al Dr. Germán Saltrón, en su carácter de Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos, mediante el cual se deja constancia del estado de las investigaciones de los casos donde figuran como posibles víctimas los trabajadores de la empresa privada Globovisión.

La anterior promoción es realizada con la finalidad de comprobar que el Estado venezolano, a través de los órganos competentes por ley, ha llevado a cabo un proceso extenso de investigaciones en torno a las supuestas agresiones de las que supuestamente han sido víctimas aquellos periodistas que fueron denunciados ante la Comisión, y que en el presente proceso figuran como las supuestas

víctimas de las supuestas agresiones a las que hace referencia la demanda de la Comisión, y el escrito autónomo de los mismos. De esta manera se comprueba que en ningún momento ha existido por parte del Estado Venezolano la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, referidos a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente.

7.- Como anexo identificado “A.7”, se promueven en copia simple el conjunto de informes emanados de la Fiscalía General de República, elaborados en forma periódica, mediante los cuales se deja constancia del estado y progreso de las diferentes investigaciones que se encuentra realizando el Ministerio Público en relación a los casos de las supuestas agresiones que fueron cometidas en contra de las presuntas víctimas en función de las cuáles fue presentada ante esta Corte la demanda de la comisión y el escrito autónomo. Dichos informes de manera específica son los siguientes:

7.1.-Informe. N° DFGR-48.338 de fecha 13 de octubre del 2003, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al antiguo Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Jorge Dugarte Contreras.

7.2.-Informe. N° DFGR-33.957 de fecha 7 de junio del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al antiguo Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Fermín Toro Jiménez.

7.3.-Informe. N° DFGR-57.874 de fecha 25 de agosto del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez

Díaz, al antiguo Ministro de Relaciones Exteriores Jesús Arnaldo Pérez.

7.4.-Informe. N° DFGR-69.462 de fecha 04 de octubre del 2004, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.5.-Informe. N° DFGR-15.811 de fecha 1° de marzo del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.6.-Informe. N° DFGR-50.184 de fecha 22 de junio del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.7.-Informe. N° DFGR-74.291 de fecha 06 de septiembre del 2005, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.8.-Informe. N° DFGR-40.631 de fecha 19 de junio del 2006, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.9.-Informe. N° DFGR-55.301 de fecha 15 de agosto del 2006, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.10.-Comunicación número F50NN-991-06 de fecha de septiembre de 2006, remitida por la Fiscal Auxiliar Quincuagésima del Ministerio Público Luisa Fayad, al Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez.

7.11.-Informe. N° DFGR-74.897 de fecha 15 de noviembre del 2006, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, a la antigua Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional María Auxiliadora Monagas.

7.12.-Informe. N° DFGR-23.619 de fecha 4 de mayo del 2007, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Germán Saltrón.

7.13.-Informe. N° DFGR-35.622 de fecha 28 de junio del 2007, dirigido por el Fiscal General de la República Julián Isaías Rodríguez Díaz, al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional Germán Saltrón.

La anterior promoción es realizada a los efectos de comprobar que el Estado venezolano, a través de los órganos competentes por ley, ha llevado a cabo un proceso extenso de investigaciones en torno a las supuestas agresiones de las que supuestamente han sido víctimas aquellos periodistas que fueron denunciante ante la Comisión, y que en el presente proceso figuran como las supuestas víctimas de las supuestas agresiones a las que hace referencia la demanda de la Comisión, y el escrito autónomo de los mismos. De esta manera se comprueba que en ningún momento ha existido por parte del Estado Venezolano la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, referidos a las garantías judiciales y a la protección judicial respectivamente.

8.- Se promueve copia debidamente certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, del

001050

artículo de prensa publicado en el diario de circulación nacional venezolano "El Nacional", de fecha 16 de abril de 2002, cuerpo "B", página 12, contentivo de las entrevistas efectuadas a los directores y representantes de diversos medios de comunicación social. La misma es acompañada al presente escrito marcada "A.8".

Dicha promoción es efectuada con el objeto comprobar la ausencia informativa generada *ex profeso* por los diversos medios de comunicación social, durante los días 12 y 13 de abril de 2002, durante los sucesos relativos al golpe de Estado, con lo cual queda demostrada la contradicción entre sus argumentos y la deliberada participación de los mismos en el apoyo al golpe de Estado de abril 2002.

9.-Artículo de prensa en original publicado en el diario de circulación nacional venezolano "El Nacional", de fecha 12 de julio de 2007. Cuerpo A, página 4; contentivo de las declaraciones ofrecidas por el Presidente de Venevisión, ciudadano Gustavo Cisneros. Dicha prueba documenta es promovida como anexo al presente documento identificado "A.9".

Dicha promoción es realizada con el objeto de dejar en evidencia el reconocimiento por de la desnaturalización que en forma evidente ha operado en Venezuela, respecto a la función de los medios de comunicación social, para pasar a convertirse en partidos políticos de posición al gobierno venezolano.

10.-Se promueven como anexo identificado “**A.10**” un conjunto de actas contentivas de las Planillas de Constancia de Supervisión efectuadas por los órganos de seguridad local del Estado, en las cuáles se deja constancia de la permanente asistencia y protección que de forma reiterada en el tiempo es brindada por distintos efectivos de seguridad en las sedes de los medios de comunicación, a los cuáles se le brinda custodia a los efectos de impedir o repeler cualquier clase de ataque o acción violenta que pueda ser dirigido en contra de los mismos. Dichas planillas son especificadas e identificadas como los anexos que a continuación se señala:

A.10.1.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 29 enero de 2005 al 28 de febrero de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Comisaría Andrés Bello.

A.10.2.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 14 marzo de 2005 al 31 de marzo de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.3.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 4 al 30 de abril de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.4.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 2 al 31 de mayo de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.5.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de junio de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.6.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de julio de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.7.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de agosto de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.8.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.9.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de noviembre de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.10.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 6 al 31 de diciembre de 2005

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.11.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de enero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.12.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor) 001053
Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de enero de 2006
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.13.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 9 al 31 de enero de 2006.
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.14.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 1º al 24 de febrero de 2006.
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.15.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2006
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.16.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2006
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.17.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 1º al 26 de marzo de 2006
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.18.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de marzo de 2006
Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.19.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)
Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de marzo de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.20.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 29 de abril de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.21.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de abril de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.22.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de abril de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.23.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de mayo de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.24.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de mayo de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.25.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de mayo de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.26.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de junio de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo

001055

A.10.27.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de julio de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.28.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de agosto de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.29.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de agosto de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.30.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.31.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.32.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de septiembre de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.33.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de octubre de 2006.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.34.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de diciembre de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.35.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de enero de 2007

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.36.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2007

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.37.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de enero de 2006

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría de Santa Teresa.

A.10.38.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 28 de febrero de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.39.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 14, 17, 21 y 22 de febrero de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Comisaría Andrés Bello.

A.10.40.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de marzo de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

A.10.41.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 30 de marzo de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría Santa Teresa.

A.10.42.-Planilla de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 1º al 31 de marzo de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Dirección Motorizada.

A.10.43.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 9 al 22 de abril de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Comisaría Andrés Bello.

A.10.44.-Planillas de Constancia de Supervisión (Alcaldía Mayor)

Fecha.- Correspondiente del 3 al 29 de abril de 2007.

Organismo de Seguridad encargado funcionarios de la Policía Metropolitana adscritos a la Sub-Comisaría El Recreo.

El conjunto de planillas anteriormente identificadas son promovidas a los efectos de evidenciar que de manera constante y permanente, inveterada en el tiempo, existe una custodia por parte de efectivos de seguridad del Estado, en la sedes de los medios de comunicación, y en concreto de Globovisión, comprobándose de esta manera que el Estado cumple con el deber de salvaguardar la integridad de los periodistas y de los canales de televisión, con la debida diligencia aplicable al caso, evidenciase de esta manera el cumplimiento de lo dispuesto en las medidas cautelares acordadas por la Corte en el presente caso, y a su vez, **la no violación por parte del Estado del artículo 5 de la Convención**, en lo que al deber proteger la integridad personal de los ciudadanos y de los periodistas, y en el caso concreto los que fungen como presuntas víctimas en el caso que nos ocupa.

001058

11.- Se promueven como anexo marcados **"A.11"**, un conjunto de copias certificadas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, constituidas por una serie de artículos de prensa publicados en diversos diarios de circulación nacional en Venezuela, los cuáles pasan a enunciarse a continuación:

A.11.1.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, del artículo de prensa, titulado **"En las calles caraqueñas lo que hay es odio"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha lunes 27 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 11.

A.11.2.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"Desórdenes psiquiátricos afectan a chavistas, antichavistas y neutrales"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 25 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 7.

A.11.3.- Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"Periodistas iniciarán debates acerca de la profesión"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 25 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 3.

A.11.4.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"El cacerolazo aéreo a Rafael Vargas se planificó en Maiquetía"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 11 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 4.

A.11.5.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"Contra la censura"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha jueves 13 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 12.

A.11.6.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Coordinadora Democrática: La detención es un acto terrorista”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 21 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 5.

A.11.7.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Para que caiga el régimen solo hace falta el componente militar”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 28 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 4.

A.11.8.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Carta abierta a un cobarde”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 24 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 11.

A.11.9.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Silencio para todo el mundo”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 22 de Enero de 2003. Cuerpo A. Pág. 8.

A.11.10.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Opositores trancaron avenidas por segundo día consecutivo”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 29 de febrero de 2004. Cuerpo A. Pág. 6.

A.11.11.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Opositores trancaron Caracas”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 28 de febrero de 2004. Cuerpo B. Pág. 19.

A.11.12.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Razones para marchar”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 27 de febrero de 2004. Cuerpo A. Pág. 16.

A.11.13.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“La CIA pronostica incremento de violencia política en Venezuela”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 12 de febrero de 2003. Cuerpo B. Pág. 6.

A.11.14.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“63 días de paro”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 2 de febrero de 2003. Suplemento Especial. Pág. 1.

A.11.15.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Protesta en avión contra Iris Varela dejó tres heridos”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 2 de febrero de 2003. Cuerpo B. Pág. 16.

A.11.16.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Todo está consumado”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha lunes 1 de Marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

A.11.17.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Golpe al referendo”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha lunes 1 de Marzo de 2004. Cuerpo 2. Pág. 10.

A.11.18.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Opositores continuaron protestas hasta altas horas de la noche”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha lunes 1 de marzo de 2004. Cuerpo B. Pág. 15.

A.11.19.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Desmantelan la ciudad para hacer barricadas”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo B. Pág. 8.

001061

A.11.20.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Barricadas al mayor**". Publicado en el periódico El Universal. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo 2. Pág. 8.

A.11.21.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Desobediencia se justifica**". Publicado en el periódico El Universal. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 6.

A.11.22.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Firmas no se negocian**". Publicado en el periódico El Universal. Fecha martes 2 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

A.11.23.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**La oposición rechazó reparos y mantendrá protesta en la calle**". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

A.11.24.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Resistencia**". Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 1.

A.11.25.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Nos queda la desobediencia civil**". Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 5.

A.11.26.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado "**Cuatro noches tras las barricadas**". Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 2. Pág. 12.

A.11.27.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Protesta sube de temperatura”**. Publicado en el periódico El Universal. Fecha miércoles 3 de marzo de 2004. Cuerpo 1. Pág. 6.

A.11.28.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Coordinadora reiteró que la marcha llegará hasta la plaza Morelos”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha viernes 27 de febrero de 2004. Cuerpo A. Pág. 4.

A.11.29.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Chávez terminó siendo el déspota que los escritores vaticinaron”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 7 de marzo de 2004. Cuerpo A. Pág. 6.

A.11.30.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“La clase media protagoniza nuevas formas de protesta”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha sábado 6 de marzo de 2004. Cuerpo B. Pág. 12.

A.11.31.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Chávez y el hampa acaban con los venezolanos”**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha miércoles 19 de febrero de 2003. Cuerpo A. Pág. 6.

A.11.32.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“La rebelión de los medios”**. Publicado en el periódico Tal Cual. Fecha miércoles 3 de abril de 2002. Pág. 3.

A.11.33.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **“Miquilena instó a permanecer en la calle hasta que Chávez salga**

001063

institucionalmente". Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 21 de julio de 2002. P.D-4.

A.11.34.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"Armas: Hay que recuperar el mandato que le dimos al Presidente"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha domingo 21 de julio de 2002. P.D-4.

A.11.35.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"Primero Justicia: Fiscal Anderson actúa como un comisario político"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha jueves 18 de marzo de 2004. P.A-4.

A.11.36.-Copia certificada por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas del artículo de prensa, titulado **"Como dicen Chávez y sus chacales"**. Publicado en el periódico El Nacional. Fecha jueves 18 de marzo de 2004. P.A-4.

La anterior promoción es realizada para dejar en evidencia la amplia libertad de expresión existente en el país, que es precisamente la que permite que hayan sido publicadas, y todavía continúen siéndolo, cualquier clase de noticias y mensajes a través de los diversos medios de comunicación social privados, aún incluso de aquellas como las contenidas en las documentales que son aquí promovidas, donde claramente se emiten mensajes de incitación y exaltación social en contra de un gobierno democráticamente constituido, así como también donde se expresan mensajes de contenido peyorativo y despectivo contra las autoridades públicas, y se promueve la desobediencia, el irrespeto a las autoridades públicas y a la ley, así como las alteraciones de la paz y el orden público, en franco

detrimento de los derechos de la inmensa mayoría de la población venezolana.

12.-Se promueve como anexo marcado **“A.12”**, copia del acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa N° PADS-358, emanado de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de fecha 5 de diciembre de 2003, mediante el cual sanciona al canal de televisión Globovisión, por el uso ilegal de frecuencias de transmisión y uso clandestino del espectro radioeléctrico; así como también con la sanción del comiso de los equipos utilizados para cometer la infracción.

La anterior promoción es realizada con la finalidad de demostrar que el comiso de los equipos determinado por la autoridad competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, como sanción producto de la infracción cometida por Globovisión fue producto del ejercicio de potestades administrativas expresamente contempladas en la ley, a través de la tramitación de un procedimiento administrativo con el respeto de todas las garantías jurídicas y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico venezolano, evidenciándose así la inexistencia de la violación al derecho de propiedad que es erróneamente alegado por las presuntas víctimas en su escrito autónomo.

13.-Se promueve como anexo marcado **“A.13”**, DVD identificado como **“Mensajes Transmitidos Durante el Paro de 2002 y 2003”**,

contentivo de los diversos mensajes transmitidos por los medios de comunicación social privados durante los meses de diciembre, momento en el que tuvo lugar el “Paro” llevado a cabo por los sectores políticos de oposición al gobierno nacional.

La anterior promoción es realizada para dejar en evidencia, en primer lugar, la amplia libertad de expresión existente en el país, que es precisamente la que permite que hayan sido difundidas cualquier clase de mensajes a través de los diversos medios de comunicación social privados, aún y cuando en un evidente abuso de tal derecho, y en contravención con otras normas y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, fueron difundidos en aquella oportunidad mensajes de incitación y exaltación social en contra de un gobierno democráticamente constituido, así como también de contenido peyorativo y despectivo contra las autoridades públicas, y en los cuáles promovía la desobediencia y el irrespeto a las autoridades públicas y a la ley, la no cancelación de impuestos, además de alteraciones a la paz y el orden público, en franco detrimento de los derechos de la inmensa mayoría de la población venezolana, así como la deliberada participación de los mismos en el apoyo a los sucesos de inestabilidad que tuvieron lugar en nuestro país durante el paro.

14.-Se promueve como anexo marcado “**A.14**”, CD contentivo de la presentación en formato Power Point del trabajo titulado “**¿Cómo los Medios Nos Manipulan?**”, elaborado por el psiquiatra **Heriberto González Méndez**.

001066

El objeto probatorio del presente anexo radica en determinar desde el punto de médico las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la actividad desarrollada por los medios de comunicación social, así como también las repercusiones que pueden generar en el comportamiento humano la difusión, a través de los medios de comunicación social, de mensajes de odio, discriminación, exclusión, racismo y menosprecio; así como también de mensajes destinados a alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales en contra de determinado grupo social o sector de la sociedad.

15.-Se promueve como anexo marcado “**A.15**”, DVD identificado como “**Declaraciones de funcionarios del Estado**”, contentivo de diversas declaraciones rendidas por altas autoridades del Estado venezolano rechazando actos de violencia contra los trabajadores de la comunicación.

El objeto probatorio del presente anexo radica en demostrar la profunda y enérgica condena que desde las instancias del Poder Público, han recibidos los actos cometidos por particulares contra algunos trabajadores de la comunicación, como parte de las medidas de prevención adoptadas por el Estado venezolano.

B.-Prueba Testimonial.

001067

Se promueven las siguientes personas que a continuación se identifican, a los fines de que declaren en calidad de testigos sobre los siguientes particulares:

B.1.-Luís Britto García, [REDACTED]

[REDACTED] Abogado. El mencionado ciudadano declarará acerca de la actuación de los medios de comunicación social, entre ellos Globovision, a partir del año 2002, y sus implicaciones conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico venezolano.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

B.2.-Ángel Palacios Lascorz, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] Productor Audiovisual. El mencionado ciudadano declarará acerca de la actuación de Globovision en la generación y profundización del conflicto político ocurrido en Venezuela, a partir del año 2002.

[REDACTED]

[REDACTED]

001068

[REDACTED]

[REDACTED]

B.3.-Marcos Fidel Hernández Torroly, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Periodista. El mencionado ciudadano declarará en relación a labor que han venido ejerciendo los diversos medios de comunicación privados, entre ellos Globovision, en los últimos tiempos en la realidad política venezolana, y la manera como la actuación de los medios de comunicación social privados se ha venido a constituirse en verdaderos actores políticos en contra del gobierno venezolano.

[REDACTED]

[REDACTED]

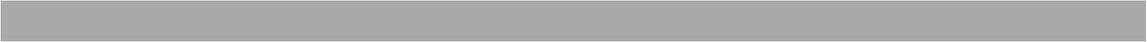
[REDACTED]

[REDACTED]

B.4.-Omar Solórzano García, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Abogado. El mencionado ciudadano declarará en relación a las diversas concentraciones y manifestaciones públicas ocurridas en Venezuela a partir del año 2002, destacando las labores desempeñadas por los organismos de seguridad para garantizar la seguridad de los presentes, entre ellos los trabajadores y periodistas de Globovision.



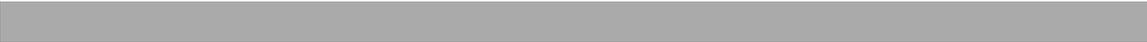
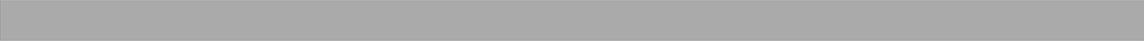
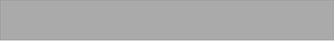


C.-Prueba Pericial

Se promueven a los siguientes ciudadanos, a los fines de que proporcionen su opinión en carácter de expertos sobre los particulares que a continuación se señalan:

C.1.-Alís Fariñas Sanguino: 

 Abogada y Fiscal del Ministerio Público Venezolano. El objeto del referido peritaje consistirá en ilustrar a la Corte en relación al sistema penal y procesal penal venezolano, determinando la serie de recursos y/o acciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y de las cuáles los ciudadanos pueden valerse para buscar la sanción correspondiente cuando son presuntamente víctimas de la comisión de delitos contra la integridad personal. (Se anexa curriculum vitae marcado C.1)

C.2.-Fernando José Bianco Colmenares: [REDACTED]

[REDACTED] Psiquiatra. El objeto del referido peritaje estará orientado a determinar las incidencias y la influencia en los parámetros de comportamiento que se producen en el individuo, cuando un sector o grupo de la sociedad a la que pertenece es objeto de constates alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales, mensajes de odio, racismo, menosprecio, exclusión y discriminación a través de la actividad desarrollada por los medios de comunicación social. También, el presente peritaje versará sobre los efectos que pueden tener en el sujeto, los mensajes difundidos masivamente a través de los medios de comunicación social, destinados a la incitación e instigación a delinquir, al desobedecimiento de las leyes y de las autoridades legítimamente constituidas, y a la alteración del orden público. (Se anexa curriculum vitae marcado C.2)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C.3.-Heriberto González Méndez: [REDACTED]

[REDACTED] Psiquiatra. El objeto del peritaje radica en determinar, desde el punto de vista psiquiátrico, como la labor de los medios de comunicación social puede ser utilizada con fines políticos, mediante la manipulación y direccionamiento del individuo y de la sociedad. (Se anexa curriculum vitae marcado C.3)

001071

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C.4.-Daniel Antonio Hernández López [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Economista y Filósofo. El objeto del peritaje aquí promovido consiste en determinar la labor que han venido ejerciendo los diversos medios de comunicación privados, en los últimos tiempos en la realidad política venezolana, y de esta manera establecer como la actuación de los medios de comunicación social privados se ha venido desvirtuando y desnaturalizando su función. (Se anexa curriculum vitae marcado C.4)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C.5.- María Alejandra Díaz, [REDACTED]

[REDACTED] Abogada. El objeto del peritaje aquí promovido consistirá en ilustrar a la Corte acerca de la legislación aplicable al ejercicio de la comunicación social en Venezuela y su compatibilidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Se anexa curriculum vitae marcado C.5)

001072

C.6.-Luisana Gómez Rosado:

Psicóloga. El objeto del presente peritaje estará centrado en determinar desde el punto de vista psicológico, las incidencias e implicaciones que pueden verificarse en el comportamiento humano, producto de la difusión, a través de los medios de comunicación social, de mensajes de violencia, odio, discriminación, exclusión, racismo y menosprecio; así como también de mensajes destinados a alteraciones, incitaciones, agresiones y ataques morales en contra de determinado grupo social o sector de la sociedad. (Se anexa curriculum vitae marcado C.6)

Es justicia, en Caracas a los once (11) días del mes de septiembre de 2007.


GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI
Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

